



TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADA

TÍTULO DEL PROYECTO:

**EL ÁGORA DIGITAL: DELIBERACIÓN Y DEMOCRACIA EN LA ERA DE
LAS REDES SOCIALES**

AUTORA:

MARIA PAULINA SANTACRUZ SALAZAR

DIRECTOR:

NICOLÁS ESGUERRA MIRANDA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA E HISTORIA DEL DERECHO

Bogotá D.C.

2021

Resumen:

Desde una perspectiva teórica y aplicando una metodología doctrinal, este trabajo estudia el componente deliberativo de la democracia, en general, y en Colombia, en particular, para entender si la interacción política de los ciudadanos a través de redes sociales puede afectar su funcionamiento. Para tal fin, analiza cómo la deliberación es esencial al funcionamiento de una democracia y examina esta premisa a la luz de la Constitución de 1991. Posteriormente, estudia el fenómeno de las redes sociales para concluir que estas plataformas no permiten la deliberación y, en consecuencia, debilitan el funcionamiento de la democracia.

Palabras clave: Deliberación, Democracia, Redes Sociales, Deliberación en la Constitución de 1991.

Índice

Introducción.....	1
1. Democracia y deliberación: una simbiosis	4
1.1. Aproximación preliminar al concepto de democracia.....	5
1.2. La deliberación: una constante desde el origen de la democracia.....	9
1.3. Aproximación conceptual al elemento deliberativo de la democracia	10
1.4. El concepto de racionalización de las decisiones públicas.....	14
1.5. El papel de los derechos y las libertades en la deliberación	17
1.6. Las virtudes de la deliberación en el desarrollo del juego democrático.....	18
2. El componente deliberativo de la democracia constitucional colombiana: una reflexión acerca del espíritu de la Constitución de 1991.....	21
2.1. Los antecedentes deliberativos de la Constitución de 1991.....	22
2.1.1. Una iniciativa deliberativa de cambio constitucional.....	22
2.1.2. La Asamblea Nacional Constituyente como caja de resonancia de la voluntad popular	26
2.2. Una apuesta por la apertura democrática y la deliberación: disposiciones de la Constitución de 1991.....	29
2.2.1. Disposiciones relacionadas con el plano formal del proceso decisorio.....	29
2.2.2. Disposiciones relacionadas con el plano informal del proceso decisorio	34
2.3. La continuación de un legado: la Corte Constitucional como garante de la deliberación	36
2.3.1. Decisiones relacionadas con el plano formal del proceso decisorio	36
2.3.2. Decisiones relacionadas con el plano informal de formación de la opinión pública.....	42

3.	La interacción política en redes sociales a la luz del componente deliberativo de la democracia en Colombia	49
3.1.	El debate político y la periferia en el siglo XXI.....	50
3.2.	El ágora digital: ¿un espacio para la deliberación democrática?	58
3.3.	La Corte Constitucional: primeros avances en materia de protección de derechos para la deliberación en el ágora digital.....	69
3.4.	¿En qué estamos y a qué debemos aspirar?	75
4.	Conclusiones	78
	Bibliografía	81

Introducción

El funcionamiento actual de las democracias está generando una preocupación generalizada, tanto en la academia como al interior de la sociedad¹. De hecho, el último Reporte Anual de Democracia del Instituto V-Dem muestra un declive global de las instituciones democráticas y concluye que, por primera vez desde el 2001, hay más autocracias que democracias en el mundo². Así, aunque a finales del siglo XX se afirmó que la democracia había triunfado y se trataba de un sistema de gobierno consolidado³, hoy en día, el 54% de la población global vive bajo regímenes no democráticos⁴. Ante este panorama, la academia se ha preguntado acerca de qué fenómenos están llevando a la democracia a una recesión en pleno siglo XXI. Varios autores se han sorprendido al encontrar en su repuesta cada vez menos revoluciones y golpes de Estado⁵. Por el contrario, atribuyen gran parte del deterioro de las democracias actuales a un fenómeno novedoso, aparentemente inofensivo y sin relevancia política: el auge de las redes sociales⁶.

¹ Cfr., Richard Wike, Laura Silver y Alexandra Castillo, Many Across the Globe Are Dissatisfied With How Democracy Is Working, Paw Research Center (2019). Disponible en: <https://www.pewresearch.org/global/wp-content/uploads/sites/2/2019/04/Pew-Research-Center-Global-Views-of-Democracy-Report-2019-04-29-Updated-2019-04-30.pdf>. Desde la academia, cfr., entre otros, David Runciman, Así termina la democracia, Ed. Planeta Colombiana S.A (2019); Yascha Mounk, El pueblo contra la democracia, Ed. Paidós Estado y Sociedad (2018).

² Anna Lührmann, Seraphine F. Maerz, Sandra Grahn, Nazifa Alizada, Lisa Gastaldi, Sebastian Hellmeier, Garry Hindle and Staffan I. Lindberg, Autocratization Surges – Resistance Grows. Democracy Report 2020, Varieties of Democracy Institute (V-Dem) (2020). Disponible en: https://www.v-dem.net/media/filer_public/de/39/de39af54-0bc5-4421-89ae-fb20dcc53dba/democracy_report.pdf.

³ Cfr. Francis Fukuyama, The End of History and the Last Man, Ed. Penguin Books (2012).

⁴ Cfr. Anna Lührmann et ál., Op. Cit.

⁵ Cfr. Tom Ginsburg and Aziz Z. Huq, How to Save a Constitutional Democracy, Ed. The University of Chicago Press (2018). Ginsburg y Huq hacen una interesante diferenciación entre lo que ellos llaman el “colapso” de las democracias y la “erosión” de las mismas. En el primer caso, la democracia colpsa por completo y de manera abrupta, usualmente por fenómenos autoritarios, revoluciones y golpes de Estado. En el segundo caso, la democracia se erosiona por cambios lentos y sin que necesariamente se presente un trasgresión de los límites legales y constitucionales.

⁶ Cfr. David Runciman, Op. Cit.; Yascha Mounk, Op. Cit., Cass Sunstein, #Republic, Divided Democracy in the Age of Social Media, Ed. Princeton University Press (2017); Cass Sunstein, Republic.com 2.0, Ed. Princeton University Press (2007); Eli Pariser, The Filter Bubble: What the Internet is Hiding from You, Ed. The Penguin Press (2011); Siva Vaidhyanathan, Anti-Social Media. How Facebook Disconnects Us and Undermines Democracy, Ed. Oxford University Press (2018); César Cancino, Jorge Calles Santillana, Martín Echeverría (eds.), Del homo videns al homo Twitter. Democracia y redes sociales, Ed. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (2016).

El uso de redes sociales se ha extendido de forma masiva en los últimos años. En julio de 2020 el número de usuarios activos en redes sociales superó la mitad de la población mundial total⁷. En Colombia, el 69% de la población –35 millones de ciudadanos– es usuaria activa de redes sociales, cifra que aumenta vertiginosamente a medida que incrementan los niveles de acceso a internet⁸. En promedio, los colombianos pasan cerca de cuatro horas al día en redes sociales⁹; principalmente en YouTube, Facebook, WhatsApp, Instagram y Twitter¹⁰. Puede afirmarse, sin temor a exagerar, que las redes sociales ya son un rasgo fundamental de la cotidianidad y de la interacción entre ciudadanos, tanto en Colombia, como en el mundo.

Es cierto que las redes sociales permiten a cualquier ciudadano con acceso a internet conocer información y difundir su opinión acerca de los asuntos de interés público. Así, a primera vista, podría pensarse que las redes sociales son una herramienta que fortalecería la democracia colombiana al servir como un canal sin precedentes para la participación de la ciudadanía en el debate democrático. Sin embargo, como se explicará en este trabajo de investigación, la interacción de los 35 millones de colombianos que participan en redes sociales carece de un componente esencial en un sistema democrático: la deliberación.

En términos generales, deliberar supone resolver una cuestión determinada a través de la reflexión y ponderación de los argumentos relevantes¹¹. En un sistema democrático, la deliberación

⁷ Según el reporte realizado por We Are Social Inc. y Hootsuite, Digital 2020 July Global Statshot Report (21 de julio de 2020), ya son más de 3.800 millones de personas las usuarias activas de redes sociales. Disponible en <https://wearesocial.com/blog/2020/07/more-than-half-of-the-people-on-earth-now-use-social-media>.

⁸ Reporte de We Are Social Inc. y Hootsuite, Digital 2020: Colombia (17 de febrero de 2020). Disponible en: <https://datareportal.com/reports/digital-2020-colombia>

⁹ Según el mismo reporte (cfr. *Ibíd.*), el promedio de tiempo de uso de redes sociales al día en Colombia es de 3 horas y 45 minutos.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Cfr. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Ed. Trotta, 382 (1998). En el mismo sentido, y para una explicación empírica de lo que significa la coerción del mejor argumento, cfr. Jürg Steiner, *The Foundations of Deliberative Democracy: Empirical Research and Normative Implications*, Ed. Cambridge University Press, 239 y ss. (2012). Además, cfr. Jane Mansbridge, *A Minimalist Definition of Deliberation*, en Patrick Heller y Vijayendra Rao (eds.),

es esencial para dotar las decisiones de legitimidad a través del razonamiento público entre ciudadanos iguales, capaz de ofrecer a todos los afectados la oportunidad de presentar e intercambiar sus argumentos e intereses¹². Este trabajo de grado mostrará cómo el estado actual de las redes sociales no permite la deliberación entre ciudadanos y, en consecuencia, obstaculiza la adopción válida de decisiones colectivas. Esto debilita el funcionamiento de la democracia colombiana.

Desde un punto de vista teórico y aplicando un método doctrinal, este trabajo busca estudiar el componente deliberativo de la democracia, en general, y de la democracia colombiana, en particular, para entender si la interacción política de los ciudadanos a través de redes sociales puede afectar su funcionamiento. Para tal fin, esta investigación aborda tres objetivos específicos: (i) comprender el papel de la deliberación en el funcionamiento de un sistema democrático; (ii) estudiar el componente deliberativo de la democracia colombiana en la Constitución de 1991; y (iii) analizar si las redes sociales, y la interacción que los ciudadanos tienen en ellas, permiten un adecuado funcionamiento del sistema democrático, particularmente, de su componente deliberativo.

Para ocuparse de estos objetivos, el trabajo se divide en los siguientes capítulos: (1) *Democracia y deliberación: una simbiosis*; (2) *El componente deliberativo de la democracia constitucional colombiana: una reflexión acerca del espíritu de la Constitución de 1991*; y (3) *La*

Deliberation and Development: Rethinking the Role of Voice and Collective Action in Unequal Societies, Ed. The World Bank (2015).

¹² Cfr. Jürgen Habermas, Facticidad y validez, Op. Cit., 381; John S. Dryzek, Deliberative Democracy and Beyond, Ed. Oxford University Press, 1 (2000); Joshua Cohen, Deliberation and Democratic Legitimacy en James Bohman, William Rehg (eds.), Deliberative Democracy. Essays on Reason and Politics, Ed. The MIT Press, 67-92 (1997); Joshua Cohen, Democracy and Liberty, en Jon Elster (ed.), Deliberative Democracy, Ed. Cambridge University Press, 185-231 (1998).

interacción política en redes sociales a la luz del componente deliberativo de la democracia en Colombia.

1. Democracia y deliberación: una simbiosis

El planteamiento de este capítulo no es ninguna novedad: la democracia requiere deliberación¹³. Sin embargo, esta circunstancia parece ser olvidada por quienes, amparados en ideologías absolutas y con una ilusoria verdad revelada, defienden sus dogmas a capa y espada, sin dar ningún valor a quienes piensan diferente, en un espacio público que rechaza un elemento fundamental de toda sociedad que pretenda llamarse democrática: la diferencia. Como bien lo plasma en su filosofía el pensador colombiano Estanislao Zuleta, la diferencia no es solo un hecho inevitable, sino un valor esencial que enriquece nuestra vida en sociedad¹⁴. La deliberación, como se expondrá en este capítulo, permite que estas diferencias sean ponderadas al momento de tomar decisiones colectivas en una democracia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, deliberar implica “*considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos*”¹⁵. En el mismo sentido, la doctrina considera que esta acción supone resolver una cuestión determinada tras un proceso de reflexión y premeditación¹⁶. De esta idea fundamental se deriva que una decisión tomada tras un proceso deliberativo debe

¹³ Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 248.

¹⁴ Cfr. Estanislao Zuleta, Elogio a la dificultad, en Elogio a la dificultad y otros ensayos, Ed. Planeta Colombiana, 13-18 (2015).

¹⁵ Cfr. Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/deliberar>.

¹⁶ Cfr. Jane Mansbridge, Op. Cit.

ponderar todos los argumentos relevantes y responder esencialmente a la “*coerción sin coerciones del mejor argumento*”¹⁷.

La deliberación como un elemento esencial del procedimiento democrático será explicada a profundidad en las próximas líneas a través de los siguientes puntos: (1) aproximación preliminar al concepto de democracia; (2) la deliberación: una constante desde el origen de la democracia; (3) aproximación conceptual al elemento deliberativo de la democracia; (4) el concepto de racionalización como mecanismo de legitimación de las decisiones públicas; (5) el papel de los derechos y las libertades en una democracia deliberativa; y (6) las virtudes de la deliberación en el desarrollo del juego democrático. Entender la relación existente entre los conceptos de deliberación y democracia, permitirá analizar el dilema que se presenta cuando el uso inadecuado de las plataformas digitales pone en peligro nuestro sistema democrático.

1.1. Aproximación preliminar al concepto de democracia

Con el fin de identificar cuáles son las condiciones que debe tener un sistema de gobierno para efectos de ser considerado una democracia, esta sección presenta brevemente las posturas doctrinales predominantes frente al concepto de democracia y su contenido esencial. Esto para concluir que, independiente de la definición de democracia que se tome, este sistema exige un procedimiento que permita la adopción válida de decisiones colectivas por parte de los ciudadanos o sus representantes.

El concepto de democracia es, sin duda alguna, uno polisémico y cambiante al que históricamente le han sido atribuidos cientos de significados¹⁸. Por esto debe advertirse que estudiar

¹⁷ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 382. En el mismo sentido, y para una explicación empírica de lo que significa la coerción del mejor argumento, cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 139 y ss.

¹⁸ Recientemente, José Fernando Flórez Ruiz señaló que se han identificado más de 550 definiciones de democracia. Cfr., *Todo lo que la democracia no es y lo poco que sí*, Ed. Universidad Externado de Colombia, 26 (2015).

a profundidad todas las nociones de democracia es una labor que excede los límites de esta investigación. Tampoco se busca alcanzar una única y definitiva definición de este disputado concepto. Sencillamente, y como punto de partida, este capítulo busca identificar en las concepciones doctrinales dominantes cuál es la esencia de un sistema de gobierno que aspire a ser democrático.

En la doctrina del derecho y la filosofía política puede identificarse un primer grupo de autores que entiende la democracia como un conjunto de reglas procesales para la adopción válida de decisiones colectivas por parte del pueblo o de sus representantes¹⁹. Esta idea mínima o procedimental de democracia coincide con la noción etimológica proveniente del griego antiguo cuyo significado no es otro que el poder o gobierno *-krátos-* del pueblo *-démós-*²⁰. Conforme a esta idea, las reglas democráticas se limitan a establecer *quién* está legitimado para tomar decisiones colectivas y *cómo* debe ser dicho proceso decisorio²¹.

Sin embargo, incluso manteniendo el concepto de democracia dentro de un ámbito netamente procedimental, este grupo reconoce la existencia de conexiones esenciales entre la idea de democracia y los principios sustanciales del constitucionalismo; a saber, la garantía de derechos

¹⁹ Uno de los principales defensores de una concepción mínima de democracia es Norberto Bobbio, Cfr., El futuro de la democracia, Ed. Fondo de Cultura Económica, 9 (1986). En el mismo grupo se puede incluir a Fareed Zakaria, The Rise of Illiberal Democracy, Foreign Affairs, noviembre/diciembre de 1997. At. 22.; y más recientemente, Yascha Mounk, Op. Cit.

²⁰ Cfr. Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/democracia>

²¹ Norberto Bobbio desarrolla una serie de reglas de juego que son adoptadas un sector importante de la doctrina como elementos procedimentales esenciales de una democracia. Estos elementos incluyen: (1) una regla de inclusión; (2) una regla de equivalencia; (3) una regla de libertad; (4) una regla de pluralismo; y (5) una regla de eficiencia que está dada por la aplicación de la regla de la mayoría. Al respecto, cfr. Norberto Bobbio, El futuro de la democracia, Op. Cit., P. 14; Teoría General de la Política, Ed. Trotta, 460 (2005); Michelangelo Bovero, Nuevas reflexiones sobre democracia y constitución, en Pedro Salazar Ugarte, La democracia constitucional. Una radiografía teórica, Ed. Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 13-45 (2006); Robert Dahl, La democracia y sus críticos, (Paidós, 1992) y Jürgen Habermas, Facticidad y validez, Op. Cit.

y la imposición de límites al poder público²². Autores como Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero entienden que estos principios garantizan el correcto funcionamiento del juego democrático sin hacer parte esencial del mismo²³.

Para un segundo grupo de doctrinantes, el concepto de democracia debe incluir consideraciones acerca del contenido sustancial de las decisiones públicas²⁴. Por ejemplo, para Luigi Ferrajoli, la noción procedimental es necesaria para asegurar el poder político en el pueblo, pero no es suficiente para definir el concepto de democracia de manera integral. Para tal fin, debe incluirse alguna consideración acerca del contenido sustancial de las decisiones públicas²⁵.

De ahí que para estos autores sea necesaria una concepción amplia de democracia que incluya una dimensión *formal* y una *sustancial*²⁶. La primera identifica las formas y procedimientos idóneos para que las decisiones públicas sean fruto de la voluntad popular, lo cual corresponde al *quién* –el pueblo o sus representantes– y al *cómo* –las reglas formales– del proceso decisorio²⁷. Por

²² Cfr. Fareed Zakaria, Op. Cit., 22-43; Andrea Greppi, Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio, Ed. Marcial Pons, 230 (1998); Yascha Mounk, Op. Cit.

²³ En palabras de Andrea Greppi al describir la concepción de democracia de Norberto Bobbio: “*La clave de esta definición se encuentra en efecto en la distinción que presupone entre "reglas" y "condiciones" para el funcionamiento de las reglas. Las primeras establecen simples criterios procedimentales; las segundas se extienden a un conjunto de derechos y libertades, así como a la garantía de determinados elementos esenciales del moderno Estado social de Derecho. En este planteamiento los derechos no son un elemento "esencial" en la delimitación conceptual de la forma de gobierno democrática: dice expresamente Bobbio que las reglas constitucionales que atribuyen derechos no son «propriadamente» reglas del juego, sino «reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego». Se hacen compatibles y se integran así, superando profundas diferencias históricas, el método de la democracia con los principios del liberalismo, [...]»*”, en Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio, Op. Cit., 234. En el mismo sentido, cfr. Michelangelo Bovero, Op. Cit., 34 y 35.

²⁴ El principal defensor de esta idea amplia de democracia es Luigi Ferrajoli, Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia: 2. Teoría de la democracia, Ed. Trotta (2011). En el mismo sentido, cfr. Floralba Padrón Pardo y Magdalena Correa Henao, El componente democrático del Estado constitucional: aproximación conceptual de la democracia constitucional y elementos para entender la crisis de la actualidad, en Floralba Padrón Pardo y Magdalena Correa Henao (eds.), ¿El Estado constitucional en jaque? Tomo I: los retos del componente democrático, Ed. Universidad Externado de Colombia, 29-41 (2018).

²⁵ Cfr. Luigi Ferrajoli, Op. Cit. 15.

²⁶ Cfr. *Ibíd.*, 1-100.

²⁷ La dimensión formal concuerda con la noción originaria de democracia, entendida por Ferrajoli como “*un método de formación de las decisiones públicas: y precisamente el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros, el poder, directo o mediante representantes, de asumir tales decisiones*”. *Ibíd.*, 5.

su parte, la dimensión sustancial obedece a la inclusión de los principios del constitucionalismo. Esto implica que las decisiones públicas encuentren límites de contenido, aun si son tomadas por el pueblo –o sus representantes– en cumplimiento de las reglas procedimentales. De esta manera, el *quién* y el *cómo* no resultan suficientes para que la decisión sea considerada democrática. Además, el contenido de las decisiones producto de la voluntad popular –el *qué*– debe ajustarse a los principios y derechos fundamentales, usualmente plasmados en los textos constitucionales como límites a los abusos de la mayoría²⁸.

Aunque aparentemente las concepciones mínimas y amplias parecen opuestas, lo cierto es que por vías argumentativas diferentes llegan a resultados muy similares. En la práctica, ambos grupos están de acuerdo en un punto esencial: la voluntad popular debe tener límites sustanciales, así estos se encuentren dentro del concepto mismo de democracia –como en el caso de la concepción amplia– o fuera de él –como ocurre en la concepción mínima–. En definitiva, para ambas posturas, la democracia depende del cumplimiento de reglas de juego relativas a dos factores de procedimiento: *quién* decide asuntos de interés público y *cómo* se deben tomar dichas decisiones; y un factor de salvaguardia: *qué* se puede decidir.

De lo anterior se deriva que la doctrina coincide en el carácter esencial del procedimiento democrático, ya sea porque este constituye el concepto de democracia en su integridad –en una concepción mínima– o porque hace parte de su dimensión formal –en una concepción amplia–. En ambos casos, es indispensable un procedimiento para la adopción válida de decisiones colectivas

²⁸ Según Ferrajoli, el margen de decisión de la mayoría encuentra tanto límites como vínculos en la garantía de dichos derechos. Por una parte, los derechos individuales de libertad y autonomía, en cuanto expectativas negativas, imponen límites al poder público. Mientras que los derechos sociales, en cuanto expectativas positivas, le imponen vínculos, esto es, obligaciones prestacionales que se dirijan a su satisfacción. Así, puede afirmarse que la democracia constitucional se compone de métodos, pero a la vez de límites y vínculos, en virtud de los cuales la voluntad popular y la regla de mayoría se encuentran demarcadas por el respeto y la garantía de los derechos fundamentales. Cfr. Luigi Ferrajoli, *Op. Cit.*, 23-30.

por parte de los ciudadanos o sus representantes. Partiendo de esta conclusión, las siguientes secciones exponen cómo este procedimiento, si pretende ser democrático, debe cumplir con una característica elemental: debe ser deliberativo.

1.2. La deliberación: una constante desde el origen de la democracia

El papel esencial de la deliberación ha sido una constante desde el origen de la democracia. En la democracia ateniense, el concepto de ciudadanía implicaba el ejercicio igualitario del poder a través del uso activo de la palabra en la asamblea popular, el órgano principal de la ciudad-Estado²⁹. De hecho, la institución central de la democracia era la deliberación y no el voto: este último no era el fin de la asamblea, sino simplemente uno de los mecanismos para dirimir las diferencias ante la premura del tiempo³⁰. Así, la legitimidad de las decisiones públicas en la democracia ateniense estaba dada, no por la suma de voluntades individuales, sino por el proceso deliberativo que las antecedía y determinaba la voluntad del pueblo³¹.

Lo mismo puede decirse de las democracias modernas. Por ejemplo, para los fundadores de la democracia estadounidense, las decisiones colectivas requerían la deliberación cuidadosa de los representantes de los ciudadanos³². En consecuencia, su método democrático para adoptar

²⁹ La democracia ateniense se caracterizaba por un principio conocido como *isegoría*, que denotaba el derecho y la responsabilidad de todo ciudadano de intervenir en las deliberaciones colectivas sobre asuntos públicos. En otras palabras, “[e]n Atenas, la libertad es la igualdad de opinar y proponer caminos para la polis. A causa de esto, los pensadores de la época vieron en el proceso de la deliberación algo más que la sumatoria de todas las opiniones que intervienen en ella”. Cfr. Luis Alberto Cortés Vergara, *La democracia como proceso de deliberación colectiva. El discurso público en la Atenas Clásica*, Ed. Instituto de Argumentación, Facultad de derecho, Universidad de Chile, 125 (2016). En el mismo sentido, cfr. Carlos Rico Motos, *El legado de Atenas: participación y deliberación en el espacio público*, CVDAS: Revista de arqueología e historia, 2007-2007. At. 143.

³⁰ Cfr. Carlos Rico Motos, Op. Cit., 144; y Luis Alberto Cortés Vergara, Op. Cit., 165-166.

³¹ En palabras de Cortés: “*La centralidad de una deliberación resolutive en el funcionamiento de la polis era lo esencial [...] Es decir, para un ciudadano del siglo de Pericles no era imaginable una explicación de su política que no pasara por las asambleas*”. Cfr. Luis Alberto Cortés Vergara, Op. Cit. 180.

³² Cfr. Roberto Gargarella, *Full Representation, Deliberation, and Impartiality*, en Jon Elster (ed.), *Deliberative Democracy*, Ed. Cambridge University Press, 260-274 (1998).

decisiones exigía tanto representación, como deliberación³³. A su vez, para los pensadores políticos de finales del siglo XVIII en Inglaterra, la consecución de un proceso deliberativo justificaba la actuación de los gobiernos representativos³⁴. De esta manera, aun cuando la democracia mutó de un concepto directo a uno más representativo, el elemento de la deliberación siguió siendo su base.

Recientemente, desde finales de la década de 1980, la doctrina ha resaltado la importancia del concepto de deliberación en el ámbito público en otras instituciones más allá de los órganos de representación popular³⁵, como el gobierno³⁶, los tribunales judiciales³⁷, y las asambleas constitucionales³⁸; e, incluso a nivel no institucional, en cualquier discusión política que materialice un desacuerdo moral³⁹. Lo anterior muestra cómo la deliberación ante la toma de decisiones públicas ha sido un elemento constante en el procedimiento democrático.

1.3. Aproximación conceptual al elemento deliberativo de la democracia

De manera general, el elemento deliberativo del proceso democrático consiste en que las decisiones encuentran legitimidad en el razonamiento público entre ciudadanos iguales, capaz de ofrecer a todos los afectados la oportunidad de defender sus argumentos e intereses mediante una discusión colectiva⁴⁰. Esta discusión colectiva implica en las partes la disposición para modificar

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.* En el mismo sentido, cfr. John S. Dryzek, *Op. Cit.*, 9.

³⁵ El estudio del concepto de deliberación en ámbitos más allá del representativo, fue orientado particularmente por Jürgen Habermas. Cfr. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, *Op. Cit.*, 381; Juan Carlos Velasco, *Habermas: el uso público de la razón*, Ed. Alianza Editorial, 153 (2013); John S. Dryzek, *Op. Cit.*, 1; Jon Elster (ed.), *Deliberative Democracy*, (Cambridge University Press, 1998); James Bohman, William Rehg (eds), *Deliberative Democracy. Essays on Reason and Politics*, Ed. The MIT Press (1997).

³⁶ Cfr. Cass Sunstein, *Deliberative Democracy in the Trenches*, *Daedalus*, Symposium on Deliberative Democracy, Forthcoming, julio de 2016. At. 129.

³⁷ John Rawls, *Political Liberalism*, Ed. Columbia University Press, 231 y ss. (1995)

³⁸ Cfr. Jon Elster, *Deliberation and Constitution Making*, en Jon Elster (ed.), *Deliberative Democracy*, Ed. Cambridge University Press, 97-122 (1998).

³⁹ Cfr. Amy Gutmann and Dennis Thompson, *Democracy and Disagreement*, Ed. Belknap Press (1996).

⁴⁰ Cfr. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, *Op. Cit.*, 381; John S. Dryzek, *Op. Cit.*, 1; Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, *Op. Cit.* 72; Joshua Cohen, *Democracy and Liberty*, *Op. Cit.*, 185-231.

su postura inicial si encuentran las razones para hacerlo tras el proceso de deliberación⁴¹. Así, la idea de la deliberación en una democracia abarca el funcionamiento del sistema al señalar *quién* está legitimado para decidir asuntos de interés público –los ciudadanos– y *cómo* debe ser dicho proceso –una discusión colectiva y pública de los diversos argumentos–.

En un sistema democrático, la variable crucial en el procedimiento para la formación de la voluntad política radica en que este sea llevado a cabo de modo deliberativo⁴². Para tal fin, dicho procedimiento debe caracterizarse idealmente por los siguientes elementos desarrollados por la doctrina⁴³.

Primero, debe ser *extensivo*⁴⁴. Los ciudadanos deben tener la posibilidad de deliberar acerca de cualquier aspecto públicamente relevante, incluso acerca de aquellas cuestiones ya resueltas en debates anteriores. Lo anterior no significa necesariamente que todas las materias deban ser reguladas, pero sí que todos los asuntos deben tener la posibilidad de ser públicamente debatidos⁴⁵.

Segundo, debe darse en condiciones de *igualdad*⁴⁶. La igualdad es a la vez una condición y un resultado de la deliberación. Es una condición, por cuanto en un proceso deliberativo ideal, los ciudadanos deben ser tenidos como iguales tanto a nivel formal como sustancial. Por un lado, deben ser *formalmente* iguales en la medida que han de estar sometidos a las mismas reglas de juego y cualquiera debe estar en la capacidad de incluir asuntos en la agenda, plantear propuestas y justificar su crítica o aprobación frente a los asuntos discutidos. Por otro lado, deben ser

⁴¹ Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 4; Juan Carlos Velasco, Op. Cit., 153.

⁴² Cfr. Jürgen Habermas, La inclusión del otro. Estudios de teoría política, Ed. Paidós, 239 (1999).

⁴³ Estos postulados fueron planteados por Joshua Cohen, en *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op. Cit., 67-91. Luego, fueron retomados y desarrollados por Jürgen Habermas en *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393.

⁴⁴ Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op., Cit., 67-91 y Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393.

⁴⁵ Cfr. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 391.

⁴⁶ Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op., Cit., 67-91 y Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393.

sustancialmente iguales, en tanto que la distribución existente de recursos y de poder no puede determinar sus oportunidades de contribuir a la discusión⁴⁷. Pero, además, la deliberación genera relaciones de igualdad entre ciudadanos, puesto que discutir con argumentos implica que no se acepta el resultado por un sometimiento de la otra parte, sino porque se ha comprendido su argumento como válido. Por eso, citando nuevamente al pensador Estanislao Zuleta, “*el dialogo con argumentos es la escuela de la igualdad humana*”⁴⁸.

Tercero, debe ser *participativo, pluralista e inclusivo*⁴⁹. Esta es precisamente la esencia de una democracia, donde se acepta que el pueblo es capaz de actuar y de encontrar las soluciones a sus propias necesidades⁵⁰. Es participando que se aprende a vivir y a decidir en democracia⁵¹. Pero, a la vez, este postulado parte del reconocimiento de que entre ciudadanos existen preferencias, convicciones e ideales diversos, por lo que nadie puede ser excluido de la deliberación. En consecuencia, al momento de decidir, todos los ciudadanos potencialmente afectados, y naturalmente diferentes entre sí, deben ser escuchados y deben tener las mismas oportunidades de participación⁵². De nada sirve que la ciudadanía pueda alzar su voz, si esta no representa la realidad diversa de las personas que la componen⁵³.

⁴⁷ Para una aproximación empírica sobre esta cuestión particular, cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 32-56.

⁴⁸ Cfr. Estanislao Zuleta, La democracia y la paz, en Colombia: violencia, democracia y derechos humanos, Ed. Planeta Colombiana, 11-27 (2015).

⁴⁹ Cfr. Joshua Cohen, Deliberation and Democratic Legitimacy, Op., Cit., 67-91 y Jürgen Habermas, Facticidad y validez, Op. Cit., 381-393.

⁵⁰ Cfr. Estanislao Zuleta, Democracia y participación, en Colombia: violencia, democracia y derechos humanos, Ed. Planeta Colombiana, 41-44 (2015).

⁵¹ En palabras de Estanislao Zuleta, “[...] lo que necesitamos es más bien que la gente misma aprenda. Y para que aprenda es necesario que participe, que nombre sus representantes, que se desengañe y nombre a otro, que examine y se equivoque, porque participando es que se aprende a participar, como bailando se aprende a bailar”, en La democracia y la paz, Op. Cit. 15.

⁵² Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit, 31-56.

⁵³ Sobre el valor de la diferencia en una sociedad, cfr. Estanislao Zuleta, Elogio a la dificultad, Op. Cit., 16.

Cuarto, debe ser *argumentativo*⁵⁴. En una deliberación, todas las propuestas deben estar justificadas y deben ser sometidas a la crítica o aprobación de los demás actores a través de la argumentación. Lo anterior implica en las partes la disposición para sustentar con argumentos sus posiciones, así como para escuchar atentamente los argumentos del otro. No hay deliberación cuando alguna de las partes cree tener toda la verdad y no reconoce en otros actores la posibilidad de aportar aspectos válidos a la discusión⁵⁵. El fundamento de este postulado radica en que las decisiones colectivas deben estar basadas en la fuerza de los argumentos más convincentes, surgidos de una discusión pública en la que participen todos los ciudadanos afectados en condiciones de igualdad, ya sea directamente o a través de sus representantes⁵⁶. Así, las decisiones públicas encuentran su justificación democrática al estar precedidas de un razonamiento público entre ciudadanos iguales.

Quinto, debe estar *motivado* en la consideración de los argumentos relevantes, así las decisiones se tomen haciendo uso de la regla de la mayoría. Idealmente, la deliberación debe encaminarse a alcanzar un *consenso motivado* entre las partes que refleje la solución más convincente producto de la reflexión⁵⁷. Sin embargo, ocurre que, a diferencia de la deliberación científica, la política no puede tomar décadas en alcanzar un resultado concluyente. En consecuencia, cuando se trata de deliberaciones políticas, estas pueden terminar con un acuerdo mayoritario, siempre que hayan sido ponderados los argumentos de las partes antes de decidir⁵⁸.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ Cfr. Estanislao Zuleta, *La democracia y la paz*, Op. Cit.

⁵⁶ Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 139.

⁵⁷ Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op., Cit., 67-91 y Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393.

⁵⁸ Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op. Cit., 75. En este punto la deliberación política tiene un carácter especial, puesto que, a diferencia de otras deliberaciones, como las científicas, no pueden tomar décadas, o incluso siglos, en alcanzar un resultado concluyente. Por eso, así la deliberación sea esencial en una democracia, ésta puede complementarse con otros mecanismos decisorios como la ley de mayorías. Al respecto, cfr.

Y, por último, debe ser *autónomo*⁵⁹. Idealmente, la discusión ciudadana sobre asuntos colectivos debe estar exenta de coerciones más allá de la fuerza del mejor argumento⁶⁰. Las soluciones no deben provenir de presiones internas que desvirtúen la participación igual entre ciudadanos, ni externas que impidan la ponderación racional de argumentos⁶¹. En otras palabras, las decisiones colectivas deben responder esencialmente a la deliberación.

De los aspectos anteriormente expuestos se deriva que la esencia de la democracia no se encuentra en que las decisiones públicas respondan a la suma de voluntades individuales, sino, muy por el contrario, en que la voluntad popular sea el resultado racional de un proceso discursivo en el que los ciudadanos –incluidos aquellos con posiciones minoritarias– tengan la oportunidad de presentar e intercambiar argumentos e intereses en condiciones de igualdad⁶². Solamente a través de la deliberación pública los ciudadanos pueden ser conscientes de todas las dimensiones del problema en cuestión para, posteriormente, decidir por mayoría⁶³. En este sentido, el razonamiento público adquiere un carácter fundamental, toda vez que convierte las decisiones públicas en verdaderas resoluciones colectivas.

1.4. El concepto de racionalización de las decisiones públicas

Con la premisa de un proceso deliberativo como condición necesaria para la toma de decisiones colectivas en una democracia, esta sección describe cómo debe materializarse dicho

Jürgen Habermas, Further reflections on the public sphere, en Craig Calhoun (ed.), Habermas and the Public Sphere, Ed. The MIT Press, 421-462 (1992). En el mismo sentido, Jürg Steiner, Op. Cit., 152, 220 y 248.

⁵⁹ Cfr. Joshua Cohen, Deliberation and Democratic Legitimacy, Op., Cit., 67-91 y Jürgen Habermas, Facticidad y validez, Op. Cit., 381-393.

⁶⁰ Jürgen Habermas, Facticidad y validez, Op. Cit., 382.

⁶¹ Cfr. Jürgen Habermas en Facticidad y validez, Op. Cit., 382.

⁶² Cfr. John S. Dryzek, Op. Cit., 1. En el mismo sentido, Jürg Steiner, Op. Cit., 242.

⁶³ Cfr. John S. Dryzek, Op. Cit., 40.

proceso tanto en la ciudadanía, como en las instituciones formales: a través del concepto de racionalización.

La idea de racionalización consiste en que las decisiones públicas deben responder a un flujo de comunicación de doble vía entre dos puntos determinantes para la formación de la voluntad política. Por un lado, están las deliberaciones formales e institucionalizadas para la toma de decisiones por parte de autoridades competentes –en el “centro”–. Y, por el otro, se encuentran los procesos informales de formación de la opinión pública –en la “periferia” o “espacio público informal”–⁶⁴.

Para que se cumpla con el criterio de racionalización, la periferia debe influir en el desarrollo de un Estado, así las decisiones vinculantes queden reservadas a las instituciones formales con la capacidad de tomarlas⁶⁵. La periferia es la esfera pública, no institucional, donde, mediante discusiones informales, se forma la opinión de los ciudadanos que busca, en últimas, plantear exigencias políticas, articular intereses o necesidades sociales y ejercer una influencia sobre la formulación de proyectos de ley y políticas públicas⁶⁶. En una democracia, la iniciativa que da origen a una decisión pública puede originarse tanto en el centro como en la periferia, pero es primordial que las ideas provenientes de la periferia tengan especial resonancia en las instituciones que conforman el centro, pues precisamente de esto depende su racionalidad⁶⁷. En

⁶⁴ Cfr. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 375. En el mismo sentido, Javier Romero Muñoz, *Democracia deliberativa y Estado de derecho: la propuesta sociopolítica de Jürgen Habermas a las sociedades del siglo XXI*, Estudios Filosóficos, 2016. At. 297; Gordon Finlayson, *Habermas. A Very Short Introduction*, Ed. Oxford University Press (2005).

⁶⁵ Cfr. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 442.

⁶⁶ *Ibíd.*, Op. Cit., 435.

⁶⁷ Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 32. En palabras de Habermas: *“la idea de una democracia descansa en última instancia en que los procesos de formación de la voluntad política, que en el esquema aquí bosquejado tienen un estatus periférico o intermediario, deben resultar determinantes para la evolución política”*. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 436.

definitiva, las normas vinculantes promulgadas en ejercicio del poder público son racionales, en tanto los órganos formales de decisión (p. ej. los parlamentos) permanezcan en sintonía con la opinión pública de los ciudadanos formada a través de mecanismos informales y no institucionalizados en la periferia⁶⁸.

A su vez, para que en la periferia pueda desarrollar plenamente su potencial democrático, es necesario que en ella sea posible la deliberación. Para tal efecto, el debate que tenga lugar en este espacio debe cumplir con los postulados de la deliberación expuestos en el acápite anterior, a saber, debe ser extensivo, argumentativo, participativo, pluralista, inclusivo, autónomo, debe darse en condiciones de igualdad y terminar en una postura motivada. La deliberación permite a la ciudadanía convertirse en el eco de los problemas reales de la sociedad, evaluar la actividad política formal, discutir de manera extensa y expresiva, articular las diversas identidades e interpretaciones de forma más espontánea que en espacios públicos formales y regulados⁶⁹ y, sobre todo, permite la formación racional de la opinión pública.

En definitiva, conforme al concepto de racionalización, la deliberación debe presentarse en todas las etapas que hacen parte de la formación de la voluntad política en una democracia. Así, en primer lugar, la voluntad política informal de los ciudadanos debe resultar de un proceso deliberativo en el espacio público y, en segundo lugar, la voluntad política formal y las decisiones vinculantes tomadas en el centro deben responder a un proceso discursivo que además refleje la voluntad política periférica. Es este el papel fundamental de la deliberación en un sistema democrático.

⁶⁸ *Ibíd.*, 376.

⁶⁹ *Ibíd.*

1.5. El papel de los derechos y las libertades en la deliberación

Un sistema efectivo de derechos es indispensable para un razonamiento público que efectivamente responda a la fuerza del mejor argumento⁷⁰. Por ejemplo, la garantía del derecho a la igualdad permite a los ciudadanos participar en las discusiones públicas bajo unas mismas reglas⁷¹. Por su parte, la libertad de asociación facilita el surgimiento autónomo de asociaciones de la sociedad civil que intervienen en el proceso de formación de la opinión pública⁷². De igual forma, la libertad de expresión, incluyendo la libertad de prensa y el derecho a la información, permiten que la ciudadanía pueda informarse y estar expuesta a diversos puntos de vista⁷³. Asimismo, en cuanto a la conexión entre la periferia y el centro, es preciso un marco de derechos que conceda a la sociedad civil la posibilidad de ejercer su influencia en el proceso formal de formación de la voluntad política, ya sea a través de la actividad de los partidos políticos o del derecho al voto, entre otros derechos electorales y de participación⁷⁴. Igualmente, deben garantizarse el pluralismo y el libre desarrollo de diversas formas de vida, culturas y creencias de manera que los intereses de todos los ciudadanos puedan ser defendidos en el espacio público⁷⁵. Así, aunque la mayor parte de la teoría deliberativa se enfoca en el procedimiento, esta destaca la necesidad de salvaguardarlo mediante la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por su importancia en la racionalización de la voluntad política en una democracia, la opinión pública en la periferia debe ser especialmente protegida. Sus características de apertura, informalidad y espontaneidad la convierten en un espacio vulnerable frente a presiones externas,

⁷⁰ Joshua Cohen, *Democracy and Liberty*, Op. Cit.; John S. Dryzek, Op. Cit., 11-12.

⁷¹ Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op., Cit., 67-91 y Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393.

⁷² Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 448.

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ *Ibíd.* 448-449.

como las ejercidas por el gobierno de turno, los conglomerados económicos y la comunicación distorsionada⁷⁶. Como lo señala Hannah Arendt, los espacios de opinión en la sociedad civil son tan importantes, pero a la vez tan frágiles, que se convierten en el primer objetivo de represión y censura por parte de regímenes con aspiraciones totalitarias⁷⁷.

En suma, una base sólida de derechos fundamentales hace posible el razonamiento público que fundamenta las decisiones colectivas en una democracia⁷⁸. Lo anterior confirma que, en línea con lo mencionado en la sección 1.1, la protección de derechos y libertades se convierte en el factor de salvaguarda de los procesos deliberativos que son esenciales a un sistema democrático.

1.6. Las virtudes de la deliberación en el desarrollo del juego democrático

Finalmente, vale la pena destacar una serie de razones prácticas por las cuales es fundamental fortalecer la deliberación en los sistemas democráticos actuales. Primero, una aproximación deliberativa a los problemas colectivos permite el relacionamiento entre individuos con diversas posturas en sociedades postmetafísicas sin una cosmovisión dominante⁷⁹. Las sociedades modernas se caracterizan por su condición postmetafísica, pues en ellas no existe una cosmovisión dominante que permita moldear la esfera política conforme a una moral subjetiva determinada⁸⁰. En consecuencia, se trata de sociedades secularizadas, pluralistas, multiculturales y

⁷⁶ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 385.

⁷⁷ Habermas hace referencia a al concepto de totalitarismo basado en la comunicación de Hannah Arendt en *Further reflections on the public sphere*, Op. Cit., 454.

⁷⁸ Cfr. Gordon Finlayson, Op. Cit., 113.

⁷⁹ Cfr. Andrew Edgar, *Habermas: The Key Concepts*, Ed. Routledge, 39 (2006).

⁸⁰ Tocqueville destacó el papel fundamental que jugó su concepto de “*mores*” (la suma de hábitos, opiniones, costumbres y creencias) en el surgimiento y en la permanencia de la democracia republicana en Norteamérica. Los “*mores*” representaban una identidad moral coherente que servía como estándar de legitimidad de las normas legales, pero que no dependía de ellas. Ante la falta de unidad sobre una moral dominante, Habermas propone la democracia deliberativa como método para llegar a acuerdos en una sociedad postmetafísica. Sobre la importancia de los “*mores*” en la preservación de la democracia en América en la obra de Tocqueville, cfr. Donald J. Maletz, *Tocqueville on Mores and the Preservation of Republics*, *American Journal of Political Science*, enero de 2005, At. 1. Para el concepto de la sociedad postmetafísica en Habermas, cfr. Andrew Edgar, Op. Cit.

con una diversidad de cosmovisiones. Frente a este panorama, solo una discusión racional puede conceder a la ciudadanía la posibilidad de llegar a acuerdos generales e inclusivos que regulen su coexistencia en comunidad⁸¹. En esa medida, la deliberación es el mecanismo ideal para que individuos con diversas posturas morales se relacionen entre sí de manera racional como ciudadanos de un Estado⁸².

Segundo, la deliberación funciona como método para filtrar los argumentos que obedezcan únicamente al interés particular de las partes e incentivar a los ciudadanos a fundar su razonamiento en argumentos de interés común⁸³. Este incentivo se genera a medida que las partes deban acudir a principios que respondan al interés general para lograr persuadir a los demás de la validez de sus argumentos. Al basarse en principios de interés general, la deliberación puede conducir a un acuerdo sobre valores políticos, así haya un desacuerdo sobre la adecuada ponderación de los mismos. Por lo tanto, aunque deba decidirse acudiendo a otros métodos como el voto, la deliberación previa garantiza que el resultado final encuentre su fundamento en principios generales ampliamente aceptados, lo que aumenta su imparcialidad y, en últimas, su legitimidad⁸⁴.

Tercero, cuando las decisiones colectivas recaen sobre problemas complejos, la deliberación puede aportar claridad sobre las diversas alternativas y consecuencias prácticas de una política concreta⁸⁵. Al intentar resolver un problema, las personas son solo parcialmente racionales, dado que están limitadas por factores como la información disponible, los límites cognitivos de la

⁸¹ Frente a este punto relacionado con la democracia deliberativa en sociedades postmetafísicas, Cfr. Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381; Gordon Finlayson, Op. Cit., 106-107 y Andrew Edgar, Op. Cit., 39.

⁸² Cfr. Andrew Edgar, Op. Cit., 39.

⁸³ Cfr. Diego Gambetta, "Claro!": An Essay on Discursive Machismo, en Jon Elster (ed.), *Deliberative Democracy*, Ed. Cambridge University Press, 16-43 (1998); James D. Faeron, *Deliberation as Discussion*, en Jon Elster (ed.), *Deliberative Democracy*, Ed. Cambridge University Press, 44-68 (1998); Cfr. Jon Elster, *Deliberation and Constitution Making*, Op. Cit., 104-105; y Roberto Gargarella, Op. Cit., 261.

⁸⁴ Cfr. Diego Gambetta, Op. Cit., 23-24; Joshua Cohen, *Democracy and Liberty*, Op. Cit., 197-198.

⁸⁵ Cfr. James D. Faeron, Op. Cit., 49-52.

mente y el tiempo disponible para tomar la decisión⁸⁶. Por esto, en casos complejos, un proceso discursivo permite disminuir el impacto de nuestra racionalidad limitada en la resolución de problemas al sumar las capacidades de diferentes individuos que, a través de la deliberación, presentan distintas perspectivas e incrementan las probabilidades de llegar a una respuesta racional y, en consecuencia, más adecuada⁸⁷.

Por último, la deliberación pública conlleva grandes virtudes en materia de educación cívica para un sistema democrático⁸⁸. Independientemente de la calidad del resultado, la toma de decisiones colectivas a través de un proceso discursivo tiene efectos positivos en el desarrollo de las cualidades cívicas de los participantes⁸⁹. Esto, pues incentiva a los ciudadanos a estar informados, permanecer activos en las discusiones, ser responsables de sus opiniones, estar abiertos a escuchar los argumentos de los demás, ser más tolerantes frente a las diferencias, tener una mayor capacidad de cooperar, de lidiar con los problemas, y a transformar sus preferencias con miras a garantizar el interés común. En el mismo sentido, la deliberación pública incrementa en las personas el sentido de comunidad compartida y de destino común⁹⁰. La deliberación convierte a la democracia en la “*cátedra, in vivo, de la política*”⁹¹ porque implica en los ciudadanos la necesidad de identificar, defender y justificar intereses colectivos. En otras palabras, la deliberación produce mejores ciudadanos para una democracia⁹².

⁸⁶ El concepto de racionalidad limitada fue desarrollado por Herbert Simon en *Models of Bounded Rationality*, Ed. MIT Press (1983) y es aplicado como una justificación para la deliberación por James D. Faeron, Op. Cit., 49-52.

⁸⁷ Cfr. James D. Faeron, Op. Cit., 50-52.

⁸⁸ Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 222.

⁸⁹ Cfr. James D. Faeron, Op. Cit., 58-60.

⁹⁰ Cfr. James D. Faeron, Op. Cit., 60. En el mismo sentido, cfr. Roberto Gargarella, Op. Cit., 261: “*In effect, the process of deliberation, by which people exchange opinions, listen to others’ arguments, and so on, helps people to improve their capacity to live with others*”.

⁹¹ Cfr. Estanislao Zuleta, *La democracia y la paz*, Op. Cit., 16.

⁹² Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 222.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que un sistema democrático no puede funcionar sin deliberación. Este sistema tiene la particularidad de que requiere, en gran medida, de una ciudadanía activa, comprometida, informada, en constante comunicación con las instituciones y en permanente debate. Por lo anterior, es fundamental incentivar la deliberación, no solo al interior de las instituciones, sino entre los ciudadanos, quienes deben ser los beneficiarios, pero a la vez son los últimos responsables de un sistema de gobierno basado en el “*demos*”⁹³. En suma, la democracia le da al pueblo el poder de decidir, mientras que la deliberación le da las herramientas para hacerlo.

2. El componente deliberativo de la democracia constitucional colombiana: una reflexión acerca del espíritu de la Constitución de 1991

Para entender el papel de la deliberación en la democracia colombiana, este trabajo se remite al estudio de la Constitución de 1991: de su génesis, pasando por el contenido de sus disposiciones, así como de la interpretación que de ellas ha hecho la Corte Constitucional. El marcado carácter deliberativo de la Constitución Política de 1991 se hace evidente en cada una de dichas facetas. Este capítulo indaga sobre los rasgos deliberativos de la democracia colombiana en la Constitución de 1991 de la siguiente forma: (1) presenta un breve recuento de los antecedentes deliberativos del proceso político que condujo a la promulgación de la Constitución de 1991; (2) resalta los elementos deliberativos plasmados por el Constituyente en las disposiciones de la Carta; y finalmente, (3) expone la interpretación de estas disposiciones en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Comprender el componente deliberativo de la democracia colombiana a través de

⁹³ Para Jürg Steiner, incrementar la deliberación entre ciudadanos ordinarios es particularmente importante si realmente queremos tener una democracia basada en el *demos*. Cfr. Op. Cit., 249.

una reflexión acerca del espíritu de la Constitución de 1991 permite entender la importancia de los procesos discursivos en la toma de decisiones de interés común en nuestro sistema político y normativo.

2.1. Los antecedentes deliberativos de la Constitución de 1991

La forma en que diversas fuerzas políticas y sociales llegaron a un consenso sobre la promulgación de la Constitución de 1991 parece haber aplicado al pie de la letra el concepto de deliberación democrática descrito en el capítulo anterior. Tanto el origen de las iniciativas que convocaron a la reforma de la Constitución de 1886, como las dinámicas dentro y fuera de los espacios de la Asamblea Nacional Constituyente, demuestran el carácter deliberativo del proceso constituyente de 1991.

2.1.1. Una iniciativa deliberativa de cambio constitucional

Durante el siglo XX, fenómenos como el Frente Nacional, el bipartidismo y el uso excesivo⁹⁴ por parte del ejecutivo de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 121 de la Constitución de 1886 —sobre el estado de sitio—, le cerraron las puertas a la participación ciudadana. Colombia vivía en una suerte de “*democracia restringida*”⁹⁵, en la que los ciudadanos,

⁹⁴ Al respecto, es ilustrador el Informe-Ponencia sobre el Estado de Sitio y Estado de Excepción presentado por los Constituyentes Antonio Navarro, Antonio Galán, Fabio Villa y José Matías Ortiz, en la Asamblea Nacional Constituyente, en Gaceta Constitucional número 76. Bogotá, D.E., sábado 18 de mayo de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 16 páginas. Págs. 12 y ss. En el mismo sentido, cfr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Los estados de excepción constitucional en Colombia, Ius et Praxis, 2002. At. 117. Cifuentes describe cómo el mecanismo establecido en el artículo 121 de la Constitución de 1886 fue empleado –y abusado– por el ejecutivo de forma indiscriminada, al punto que el régimen constitucional ordinario adquirió una naturaleza excepcional y fue desplazado por el estado de sitio.

⁹⁵ Esta idea de “*democracia restringida*” fue plasmada por Jaime Buenahora Febres-Cordero, en El proceso constituyente. De la propuesta estudiantil a la quiebra del bipartidismo, Ed. Cámara de Representantes-Pontificia Universidad Javeriana, Programa de Estudios Políticos, 91 (1991): “*El pueblo acepta que en cierta forma las instituciones democráticas funcionan y por eso defiende la democracia. Sólo que la siente restringida, bastante recortada, desvirtuada por múltiples factores. Los partidos liberal y conservador, enfrentados desde mediados del siglo pasado, habían gobernado el país más con criterio hegemónico y excluyente que con sentido democrático y de responsabilidad nacional, dejando en el camino un sinnúmero de guerras civiles y de frustraciones patentizadas en el atraso y la pobreza absoluta de varios sectores de la población*”.

destinatarios de las decisiones políticas tomadas por el centro, echaban de menos los canales necesarios para expresar sus intereses más allá del voto. Esta “*democracia restringida*” originó la creación de grupos que exigían, por momentos a través de medios violentos, la apertura del sistema político hacia una democracia que incluyera más de dos partidos y permitiera la participación real y pluralista de los colombianos en las decisiones que determinaban su futuro. Finalmente, entre 1989 y 1991, diversos grupos de estudiantes comprendieron que la lucha por la apertura de la democracia no requería de una fuerza armada, sino, por el contrario, de una fuerza aún más poderosa y efectiva: un dialogo colectivo, inclusivo y pluralista que permitiera convertir las voces descontentas y silenciadas durante décadas en una posibilidad histórica de cambio.

La violencia y la falta de legitimidad política que por esa época llegaban a su momento más álgido generaron en la sociedad civil, especialmente en la comunidad estudiantil, un deseo profundo de transformación institucional. Los asesinatos de líderes políticos como Jaime Pardo, Luis Carlos Galán, Bernardo Jaramillo y Carlos Pizarro⁹⁶ desencadenaron una serie de movilizaciones estudiantiles pacíficas, espontáneas y multitudinarias que pedían, entre otras cosas, “*la convocatoria al pueblo para que se reformen aquellas instituciones que impiden se conjure la crisis actual*”⁹⁷. Posteriormente, estas movilizaciones esporádicas se convirtieron en un movimiento civil organizado, compuesto tanto por estudiantes universitarios como por estudiantes de colegios e institutos técnicos de todo el territorio nacional. Fue al interior de este movimiento

⁹⁶ Las elecciones de 1990 estuvieron marcadas por el asesinato de cuatro de los aspirantes a la presidencia. De la Unión Patriótica, fueron asesinados Jaime Pardo Leal y Bernardo Jaramillo Ossa; de la Alianza Democrática M-19, fue asesinado Carlos Pizarro Leongómez; y del Partido Liberal, fue asesinado Luis Carlos Galán. Al respecto, Cfr. Jaime Buenahora Febres-Cordero, Op. Cit., 89-136; y Julieta Lemaitre Ripoll, El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales, Ed. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 79-120 (2009).

⁹⁷ Estas son algunas de las peticiones formuladas por los estudiantes en lo que se conoció como la “*marcha del silencio*” del 25 de agosto de 1989. El contenido completo de la proclama se puede consultar en Hernán A. Olano. La marcha del silencio del 89. El Nuevo Siglo. 18 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.elnuevosiglo.com.co/index.php/articulos/11-2019-la-marcha-del-silencio-del-89>

de la sociedad civil que comenzó a discutirse la necesidad de promover reformas constitucionales que hicieran posible “*salvar a Colombia*”⁹⁸. Este es precisamente el primer aspecto deliberativo de esta iniciativa que, desde la periferia y a través de discusiones ciudadanas informales, planteó exigencias políticas que buscaban alterar el curso del destino colectivo del pueblo colombiano.

Gradualmente, a los estudiantes se les sumaron medios de comunicación, líderes políticos liberales y conservadores, e incluso miembros de las guerrillas de izquierda recientemente desmovilizadas como el M-19 y el EPL⁹⁹. Ciudadanos de todas las esquinas del país y del espectro político de la época descubrieron entonces la importancia de la deliberación en la política y desarrollaron “*la capacidad de tener ‘callos en la cola’, la capacidad de sentarse y escuchar por horas y lograr acuerdos con opositores radicales*”¹⁰⁰. Fue así como el consenso alcanzado sobre la necesidad de reformar la Constitución de 1886 fue motivado por el intercambio de argumentos entre actores que, por primera vez representaban la diversidad ideológica de la ciudadanía colombiana. Argumentación y pluralismo, dos elementos más que hacen de esta iniciativa una iniciativa deliberativa.

Meses después, el país observó un hecho sin precedentes, en el que una iniciativa política informal –nacida en la periferia– encontró la manera de trascender las barreras de una democracia restringida a través de un pronunciamiento popular atendido por las instituciones formales –en el centro–. El primer paso fue la inclusión de una *séptima papeleta* en las elecciones de marzo de 1990¹⁰¹. Según escrutinios extraoficiales, cerca de dos millones doscientos mil ciudadanos¹⁰²

⁹⁸ Julieta Lemaitre Ripoll, Op. Cit., 102.

⁹⁹ *Ibíd.*, 103.

¹⁰⁰ Esta cita hace parte de la definición de política de Alejandra Barrios, citada por Julieta Lemaitre en Op. Cit., 117.

¹⁰¹ En estas elecciones se eligieron representantes al Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, a las Juntas Administradoras Locales, Concejos Municipales y Alcaldes.

¹⁰² La Registraduría no tenía la competencia para realizar el conteo de la séptima papeleta, por lo que estos votos no tuvieron un conteo oficial. Sin embargo, este es el dato extraoficial que se tiene de las papeletas que fueron depositadas.

respaldaron la idea de convocar un cuerpo constituyente no contemplado en la Constitución vigente de 1886: la Asamblea Nacional Constituyente (ANC).

El segundo paso consistió en encontrar las vías institucionales para formalizar el clamor ciudadano. Fue entonces cuando el presidente Virgilio Barco expidió el Decreto de estado de sitio 927 de 1990¹⁰³, que autorizaba a la Registraduría Nacional a realizar el conteo oficial de los votos que convocaban a la ANC, esta vez de manera formal, en el marco de las próximas elecciones presidenciales. Días después, la Corte Suprema de Justicia declaró la exequibilidad de esta decisión del ejecutivo¹⁰⁴, que daba vía libre a una posibilidad de reforma no contemplada en la Constitución de 1886¹⁰⁵. Fue así como en mayo de 1990 la propuesta que nació en la informalidad de las reuniones estudiantiles recibió un doble respaldo: uno institucional por parte de las ramas ejecutiva y judicial del poder público, y uno popular por parte de 5.236.863¹⁰⁶ colombianos.

Se trató, por lo tanto, de un proceso político ante todo deliberativo: originado en la periferia, al interior de la sociedad civil, y orientado por el razonamiento público entre ciudadanos. Ellos encontraron en el profundo hastío de la violencia una base común para discutir en condiciones de

Cfr. Hernando Valencia Villa, *Cartas de batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano*, Ed. Panamericana Editorial, 206 (2010).

¹⁰³ Decreto 927 de 1990, Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público. 3 de mayo de 1990. D.O. No. 39335.

¹⁰⁴ El máximo intérprete de la Constitución para ese entonces declaró la constitucionalidad del Decreto 927 de 1990 entendiendo que se trataba de un asunto de diseño institucional relacionado directamente con la situación de alteración del orden público. En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “[n]o abrir los caminos para registrar esa voluntad, significaría el desconocimiento del antecedente político de la denominada “séptima papeleta”, que espontáneamente, se registro el pasado 11 de marzo, así como expresiones públicas de los partidos políticos y los candidatos presidenciales y conduciría a impedir tomar medidas que fortalezcan el orden institucional para enfrentar con eficacia los hechos perturbadores de la paz pública y podría generar nuevas causas de intranquilidad”. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala Plena. Sentencia 2149 del 24 de mayo de 1990.

¹⁰⁵ La Constitución limitaba su reforma a los actos legislativos expedidos por el Congreso. Cfr. Constitución Política de 1886 [Const.], Art. 209, 5 de agosto de 1886 (Colombia) : “Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, a la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras”.

¹⁰⁶ Registraduría Nacional del Estado Civil (1990) (citada por Julieta Lemaitre Ripoll, *Op. Cit.*, 114).

igualdad, presentar sus propuestas provenientes de ideologías diversas y, finalmente, llegar a un consenso que fue reconocido e institucionalizado por quienes ejercían formalmente el poder público. Estos hechos, además de marcar un antes y un después en la historia reciente del país, demuestran que el carácter deliberativo de la Constitución de 1991 se dibujó de manera inequívoca desde el origen del proceso constituyente.

2.1.2. La Asamblea Nacional Constituyente como caja de resonancia de la voluntad popular

La deliberación que caracterizó la iniciativa del proceso constituyente se mantuvo durante la redacción de la primera constitución de origen democrático en la historia de Colombia. En efecto, la ANC se perfiló como un órgano con una representación pluralista y heterogénea¹⁰⁷, una agenda extensiva y unas dinámicas dialógicas que fueron además enriquecidas con las propuestas de la ciudadanía. Fue, en otras palabras, una asamblea deliberativa.

La composición de la ANC reflejó la intención de ampliación democrática que llevó al pueblo a exigir su conformación. Estaba integrada por 74 delegatarios provenientes de diversas esquinas del espectro político, étnico y cultural del país. Muestra de esto es la presencia de delegatarios del M-19, EPL, minorías étnicas y religiosas, sindicalistas y los partidos políticos tradicionales. Se trató entonces de una Constituyente como ninguna otra en la historia colombiana, puesto que no estaba conformada exclusivamente por una fracción de vencedores políticos, sino por miembros representantes de variados sectores, incluso de aquellos tradicionalmente excluidos

¹⁰⁷ Vista desde el contexto actual, puede afirmarse que la ANC tuvo un déficit de pluralismo derivado de la falta de representación femenina y afrodescendiente. Se evidencia en su composición que solo hacían parte de ella cuatro mujeres: Aida Abello (Unión Patriótica), María Mercedes Carranza, María Teresa Garcés (M-19) y Helena Herrán (Partido Liberal). Asimismo, no participaron representantes de las comunidades afrodescendientes. Sin embargo, para su época, la ANC se distinguió por ser más pluralista y heterogénea que cualquier otra en la historia de Colombia, cfr David Bushnell, Colombia, una nación a pesar de sí misma: nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy, Ed. Planeta Colombiana (2007).

de la vida política de la nación¹⁰⁸. La ANC fue la más pluralista y heterogénea de la historia constitucional colombiana¹⁰⁹.

Asimismo, la ANC tenía competencia para deliberar libremente sobre cualquier aspecto que considerara relevante y reformar la totalidad de las disposiciones de la Carta de 1886¹¹⁰. Así, la Asamblea pudo examinar todos los asuntos colectivos relevantes y dictarse nuevos acuerdos que se ajustaran a las necesidades del momento, radicalmente diferentes a las que habían motivado el proceso constituyente de 1886.

Además, la Asamblea se caracterizó por el diálogo y la participación de la ciudadanía. A nivel interno, a falta de fuerzas predominantes que tuvieran la posibilidad de formar una mayoría sin antes llegar a consensos, se instauró dentro de la ANC una dinámica de transacción en función de la agenda de las diversas comisiones y subcomisiones¹¹¹. Pero la Asamblea a la vez le dio voz a una ciudadanía –que era también Constituyente– y reflejó el querer de aproximadamente 150.000 propuestas ciudadanas provenientes de 1.579 mesas de trabajo integradas por miembros de la sociedad civil a nivel nacional¹¹². Así, los líderes elegidos para representar la voluntad del pueblo tomaron una postura deliberativa, no solamente con los demás miembros de la ANC, sino con los ciudadanos cuya participación fue incentivada y recibida por las comisiones. En sus ponencias, los

¹⁰⁸ Sobre el carácter plural y heterogéneo de la ANC, cfr. Hernando Valencia Villa, Op. Cit. 207 y ss., Julieta Lemaitre Ripoll, Op. Cit., 121-160.

¹⁰⁹ Cfr David Bushnell, Op. Cit.

¹¹⁰ Esto en razón de un pronunciamiento previo de la Corte Suprema de Justicia, según el cual la ANC no podía estar delimitada por la normatividad jurídica que la antecedía y actuaría como el Constituyente primario. Esta controversial decisión se produjo en razón del control automático de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia sobre el Decreto de estado de sitio 1926 de 1990, expedido por el recién elegido presidente, César Gaviria. Dicho decreto convocaba nuevamente a elecciones, pero esta vez, para elegir a los miembros de la ANC. Además, esta decisión incluía, entre otras disposiciones, un temario restringido y algunas limitaciones a la competencia de la Asamblea. Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia 2214 del 9 de octubre de 1990, (M.P.: Hernando Gómez Otálora, Fabio Morón Díaz).

¹¹¹ Hernando Valencia Villa, Op. Cit., 210 y 211.

¹¹² Julieta Lemaitre Ripoll, Op. Cit.,132

delegatarios hacían referencia a las propuestas ciudadanas y exponían cuáles habían sido adoptadas o descartadas y porqué¹¹³. En consecuencia, la Constitución de 1991 fue la primera que surgió como producto de la deliberación y de la comunicación circular entre la ciudadanía en la periferia y las instituciones formales, así como del diálogo entre intereses diversos y, en muchos casos, contrapuestos.

En suma, por la manera como fue convocada, por su composición, y por sus dinámicas de funcionamiento, puede afirmarse que la ANC fue un cuerpo soberano, que funcionó como caja de resonancia de la voluntad popular. Desde sus antecedentes, la ANC fue el reflejo de la comunicación circular entre la ciudadanía en la periferia y las instituciones formales en el centro, que abrieron los canales necesarios para que, lo que había empezado como una proclama estudiantil en el Cementerio Central tras la marcha del silencio –voluntad política informal–, se convirtiera en un nuevo pacto social, vinculante y dotado de una presunción de racionalidad –voluntad política formal–. La voluntad popular reflejada en las disposiciones de la Carta de 1991 fue el resultado racional de un proceso discursivo. En ese sentido, puede afirmarse que la Constitución de 1991 es la primera constitución verdaderamente deliberativa en Colombia.

¹¹³ Según el Artículo 28 del Reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente, “Los representantes legales de organizaciones no gubernamentales de carácter nacional, las universidades y los grupos guerrilleros que se vinculen a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, podrán presentar propuestas escritas a la asamblea. La Presidencia estudiará y distribuirá las propuestas en las comisiones permanentes para su estudio y evaluación” en Gaceta Constitucional número 13. Bogotá, D.E., viernes 1 de marzo de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 8 páginas. Algunos ejemplos de cómo las ponencias reflejaban el contenido de las propuestas. Cfr. Ponencia: Mecanismos de participación democrática. Mecanismos e Instituciones de Protección de los Derechos Fundamentales y Procedimientos de Reforma Constitucional. Constituyentes: Jaime Arias López, Darío Mejía Agudelo y Juan Carlos Esguerra Portocarrero, en Gaceta Constitucional número 52. Bogotá, D.E., miércoles 17 de abril de 1991. Imprenta Nacional. Edición de 28 páginas. Págs. 7-12.; e Informe – Ponencia para Primer Debate: Preámbulo y Principios. Ponente: Alberto Zalamea Costa, en Gaceta Constitucional número 62. Bogotá, D.E., lunes 29 de abril de 1991. Imprenta Nacional. Edición de 16 páginas. Págs. 2 – 6.

2.2. Una apuesta por la apertura democrática y la deliberación: disposiciones de la Constitución de 1991

La Constitución de 1991 establece principios que reflejan la idea del Constituyente de darle voz a una ciudadanía pluralista y diversa a la hora de tomar las decisiones que la afectan. Esta prevé disposiciones que garantizan la deliberación en todo el proceso de formación de la voluntad política, tanto en el plano formal de las decisiones institucionales que se toman en el centro, como en el plano informal de la opinión pública formada en la periferia. Así, esta sección expone cómo, tras una aspiración profunda de apertura democrática, este pacto político consagra mecanismos que apuntan a que la voluntad política del pueblo responda a procesos discursivos.

2.2.1. Disposiciones relacionadas con el plano formal del proceso decisorio

En primer lugar, en el plano formal de las decisiones institucionales, el principio de la participación de los ciudadanos en las decisiones de interés común se identifica como un eje transversal en la Constitución¹¹⁴. El Preámbulo comienza por definir el marco jurídico colombiano como democrático, participativo y pluralista¹¹⁵. Asimismo, el carácter esencial de la participación en el Estado colombiano se refleja en varias disposiciones del título primero –sobre principios fundamentales–, donde está plasmado el carácter participativo de nuestra democracia¹¹⁶, se establece que uno de los fines esenciales del Estado es el de “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la*

¹¹⁴ Cfr. Ponencia para Segundo Debate de la Nueva Constitución de Colombia. Constituyente: Augusto Ramírez Ocampo, Vocero de la Comisión Codificadora, en Gaceta Constitucional número 112. Bogotá, D.E., miércoles 3 de julio de 1991. Imprenta Nacional. Edición de 24 páginas. Págs. 4 - 9.

¹¹⁵ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Preámbulo. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹¹⁶ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 1. 7 de julio de 1991 (Colombia).

*Nación*¹¹⁷, y se define la posibilidad que tiene el pueblo de ejercer su soberanía en forma directa o por medio de sus representantes¹¹⁸.

De hecho, la participación ciudadana trasciende el título de principios y está incluida en otras normas constitucionales que regulan materias diversas. Por una parte, la participación en la conformación, en el ejercicio y en el control del poder político está plasmada como un derecho fundamental¹¹⁹. Por otra parte, la Constitución contiene un catálogo de mecanismos de participación democrática que van mucho más allá del voto popular¹²⁰. Y, finalmente, la participación ciudadana se incluye en asuntos como la vigilancia de la gestión pública¹²¹ y la discusión de los planes de desarrollo¹²².

El espíritu detrás de estas disposiciones se puede evidenciar en los debates que tuvieron lugar durante las sesiones de la ANC y es, sin duda, la apertura del debate democrático a la ciudadanía. Delegatarios de diversas bancadas solicitaron que las reformas se encaminaran al establecimiento de una democracia participativa¹²³, donde las decisiones públicas fueran tomadas

¹¹⁷ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 2. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹¹⁸ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 3. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹¹⁹ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 40. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹²⁰ Mecanismos como el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato reflejan la necesidad del Constituyente de abrir la democracia a la ciudadanía a través de diversos métodos que trascienden del mero hecho de acudir a las urnas de forma periódica a elegir representantes. Cfr. Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 103. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹²¹ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 270. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹²² Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 342. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹²³ Cfr. Especialmente las siguientes intervenciones: Ponencia para Segundo Debate de la Nueva Constitución de Colombia. Constituyente: Augusto Ramírez Ocampo, Vocero de la Comisión Codificadora, en Gaceta Constitucional número 112. Bogotá, D.E., miércoles 3 de julio de 1991. Imprenta Nacional. Edición de 24 páginas. Págs. 4 – 9; Proyecto de Acto Reformativo de la Constitución Política de Colombia No. 13 – Título: Ampliación de la democracia. Autora: María Teresa Garcés Lloreda en Gaceta Constitucional número 10. Bogotá, D.E., miércoles 20 de febrero de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 20 páginas. Págs. 10 – 20; Intervención del Delegatario a la Asamblea Constituyente Carlos Rodado Noriega, en Gaceta Constitucional número 17. Bogotá, D.E., jueves 7 de marzo de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 16 páginas. Págs. 11-13.

*“de las bases hacia arriba, de la periferia hacia los centros”*¹²⁴. La exigencia de espacios que permitieran acercar la periferia al centro y hacer *“de la participación una nueva fórmula de intervención del pueblo en la tarea pública en todos sus niveles y organismos”*¹²⁵ fue pronunciada al unísono por las diversas fracciones políticas representadas en la ANC. Fue así como el Constituyente primario plasmó como eje transversal a la democracia colombiana uno de los rasgos esenciales de la deliberación: la participación.

En segundo lugar, la Constitución reconoce el pluralismo como un valor esencial en la toma de decisiones colectivas¹²⁶. Desde el título primero, la Constitución consagra el pluralismo como uno de los principios fundamentales del Estado colombiano, así como reconoce y protege la diversidad de la nación. Asimismo, y en relación con la participación política, se garantiza la función crítica de los partidos políticos que no participen en el gobierno¹²⁷ –de la oposición–, así como la participación de representantes de comunidades indígenas y afrodescendientes en el Congreso a través de circunscripciones electorales especiales¹²⁸. Y, en materia territorial, la Carta

¹²⁴ Intervención del Constituyente Orlando Fals Borda en la Sesión Plenaria del lunes 11 de febrero de 1991, en Gaceta Constitucional número 48. Bogotá, D.E., viernes 12 de abril de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 16 páginas. Págs. 13 y 14.

¹²⁵ Exposición general del Constituyente Misael Pastrana Borrero en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 13 de febrero de 1991, en Gaceta Constitucional número 19. Bogotá, D.E., lunes 11 de marzo de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 16 páginas. Págs. 8-11.

¹²⁶ En palabras de Esguerra y Arias: *“[e]l futuro para nosotros es una participación pluralista de los ciudadanos, a todo nivel: económico, político, social, el futuro es rescatar la capacidad popular para la toma de decisiones; el futuro es una planeación participativa, desarrollada desde abajo: de la base municipal para llegar, pasando por lo departamental, al campo nacional; el futuro es una propiedad que desarrolla la función social; el futuro es la soberanía ejercida por el pueblo; el futuro es la libertad practicada en todos los campos”*. Informe – Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Democracia Participativa, Reforma y Pedagogía de la Constitución. Constituyentes: Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Arias López (Subcomisión Tercera, Comisión Primera), en Gaceta Constitucional número 81. Bogotá, D.E., viernes 24 de mayo de 1991. Imprenta Nacional. Edición de 24 páginas. Págs. 4 - 9.

¹²⁷ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 112. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹²⁸ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Arts. 171 y 176. 7 de julio de 1991 (Colombia).

reconoce la autonomía de las comunidades indígenas para velar por sus territorios y su integridad cultural, social y económica¹²⁹.

El espíritu pluralista de la aspiración democrática del Constituyente también se refleja en algunas de las intervenciones de los delegatarios de la ANC. Como bien lo señaló la Constituyente de la bancada liberal Helena Herrán, el mundo al que se enfrentó la Asamblea ya no era “*el de las verdades absolutas, el de que las cosas tendrían que ser blancas o negras*”¹³⁰. Por esto, tanto “*en religión como en política lo que de nosotros se espera es que admitamos la posibilidad de que existan varias explicaciones para un solo fenómeno, varias posiciones defensables ante la problemática que se afronta*”¹³¹. En el mismo sentido, Eduardo Espinosa respaldó la necesidad de una autoridad abierta “*a todas las fuerzas que integran la dinámica social, de tal modo que ninguna, incluyendo las minoritarias, dejen de estar presentes e insertas en el origen y ejercicio del poder público*”¹³². En consecuencia, la Asamblea diseñó una Constitución que permitiera e incentivara a la comunidad a “*mirar como normal y deseable que su realidad sea observada desde múltiples puntos de vista y se propongan diversas soluciones para un problema*”¹³³. Lo anterior, mediante una concepción de democracia que incluyera y reconociera la diversidad política, étnica y cultural de todos los colombianos¹³⁴. Por esto, el Constituyente reflejó en las disposiciones de la

¹²⁹Dicha autonomía les confiere a las comunidades indígenas el derecho a participar en las decisiones acerca de la explotación de recursos naturales en sus territorios a través de la consulta previa. Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 330. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹³⁰ Exposición general de la Constituyente Helena Herrán de Montoya en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 14 de febrero de 1991, en Gaceta Constitucional número 19. Bogotá, D.E., lunes 11 de marzo de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 16 páginas.

¹³¹ *Ibíd.*

¹³² Proyecto No. 57 – Título: Reforma Constitucional. Autor: Guillermo Plazas Alcid, en Gaceta Constitucional número 22. Bogotá, D.E., lunes 18 de marzo de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 64 páginas. Pág. 32-44.

¹³³ *Ibíd.*

¹³⁴ En palabras del Constituyente Lorenzo Muelas Hurtado: “*Pero estoy expresando solamente en guambiano, cuando aquí deberían estar oyéndose decenas de lenguas, más de 60, decenas de pensamientos y formas de ver el mundo, diferentes a la de ustedes, pero también diferentes a la mía. Porque eso es Colombia, [...]*” en Exposición general del Constituyente Lorenzo Muelas Hurtado en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 19 de febrero de

Carta un modelo de Estado que admite y fomenta la presencia e interacción pacífica entre ciudadanos con preferencias, convicciones e ideales diversos, y que parte esencial de la democracia es su inclusión en la deliberación política.

En tercer lugar, la Constitución reconoce el valor del debate y de la deliberación en la toma de decisiones en el órgano legislativo. En consecuencia, establece un Congreso bicameral, compuesto por un Senado integrado por miembros elegidos en circunscripción nacional, así como por una Cámara de Representantes compuesta por miembros elegidos de circunscripciones territoriales y especiales¹³⁵. Las leyes deben ser debatidas en ambas cámaras¹³⁶ y, reconociendo el valor legitimador de la deliberación, la Constitución requiere que las decisiones más significativas surtan un trámite especial caracterizado por un mayor número de debates¹³⁷.

Este diseño institucional responde a que el Constituyente primario, aun cuando identificó la necesidad de abrir espacios de participación directa a la ciudadanía, reconoció la importancia de asegurar la deliberación en la formación de la voluntad política, ya que mecanismos como el plebiscito o el referendo, no garantizan por sí solos la democracia. De hecho, como lo señalaron los delegatarios Juan Carlos Esguerra y Jaime Arias en su ponencia sobre mecanismos de participación, estos métodos *“pueden ser utilizados al estilo de Napoleón o como los ejerció Pinochet, que en cada momento acudían a esos mecanismos para legitimar la dictadura. La pregunta no es únicamente instrumental, sino de fondo. Hay que mirar quién, cómo, en qué*

1991, en Gaceta Constitucional número 19. Bogotá, D.E., lunes 11 de marzo de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 16 páginas. Se recomienda ver, además, las intervenciones del Constituyente Guillermo Plazas Alcid en la Gaceta Constitucional número 80. Bogotá, D.E., jueves 23 de mayo de 1991. Imprenta Nacional. Edición de 24 páginas. Págs. 2 – 15.

¹³⁵ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Arts 150-178. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹³⁶ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Arts 158. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹³⁷ Tal es el caso de los actos legislativos. Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 375. 7 de julio de 1991 (Colombia).

momento y para qué se utilizan”¹³⁸. En consecuencia, la Asamblea le apostó a una concepción de democracia que, además de ser participativa, funcionara “*bajo el imperio de la reflexión y el resultado del entendimiento*”¹³⁹. En otras palabras, entendieron el concepto de democracia participativa acompañada de mecanismos que garantizan el debate y la formación discursiva de la voluntad política formal.

2.2.2. *Disposiciones relacionadas con el plano informal del proceso decisorio*

Como ya se ha expuesto en este escrito, el componente deliberativo de la democracia también debe estar presente en el plano informal de la formación de la opinión pública en la periferia¹⁴⁰. Para tales efectos, la Constitución de 1991 estableció un sistema de derechos que, entre otras cosas, garantiza que pueda surgir la deliberación entre ciudadanos protegiendo los espacios de opinión en la sociedad civil¹⁴¹.

Tal es el caso de la libertad de conciencia¹⁴². Para el Constituyente Jaime Ortiz Hurtado, se trata de la posibilidad de “*todo ser humano de creer, asentir, proclamar, defender o compartir sin distinciones, ni restricciones, cualesquiera teologías, filosofías, ideologías, convicciones u opiniones, que existen en el contexto pluralista de la sociedad*”¹⁴³. A través de su consagración, la Constitución garantiza la deliberación al proteger el pluralismo ideológico y reconocer en los ciudadanos la posibilidad de formarse posturas y opiniones diversas.

¹³⁸ Informe – Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Democracia Participativa, Reforma y Pedagogía de la Constitución. Constituyentes: Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Arias López (Subcomisión Tercera, Comisión Primera), en Gaceta Constitucional número 81. Bogotá, D.E., viernes 24 de mayo de 1991. Imprenta Nacional. Edición de 24 páginas. Págs. 4 - 9.

¹³⁹ *Ibíd.*

¹⁴⁰ Ver Capítulo 1.4 El concepto de racionalización de las decisiones públicas.

¹⁴¹ Ver Capítulo 1.5 El papel de los derechos y las libertades en la deliberación

¹⁴² Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 18. 7 de julio de 1991 (Colombia)..

¹⁴³ Gaceta Constitucional número 24. Bogotá, D.E., miércoles 20 de marzo de 1991. Imprenta Nacional. Edición de 64 páginas. Págs. 5 - 11.

Además, la Carta garantiza las libertades de expresión, información y de fundar medios masivos de comunicación¹⁴⁴. Como lo manifestaron los Constituyentes María Mercedes Carranza y Álvaro Leyva, se trata de libertades fundamentales “*para el desarrollo de unas relaciones democráticas entre las personas y entre ellas y la comunidad*”¹⁴⁵. Así, a través de la garantía de estos derechos, la Constitución favorece la deliberación al hacer posible que los ciudadanos divulguen sus posturas frente a los asuntos de interés colectivo y conozcan diferentes puntos de vista frente a asuntos de interés común.

De igual forma, la Constitución consagra la libertad de reunión y el derecho a la manifestación pública y pacífica¹⁴⁶. Para el Constituyente Diego Uribe Vargas, “*pocos derechos humanos han sufrido tanto menoscabo en Colombia, [...], con el pretexto de velar por el orden público*”. Estas libertades son vitales en la vida política y social del país, ya que son indispensables para que surja la deliberación¹⁴⁷. Por consiguiente, la Carta de 1991 es clara al establecer estas libertades como fundamentales y, con esto, garantizar la posibilidad de que la sociedad civil pueda intervenir activamente en los procesos de formación de la opinión pública.

En definitiva, la Constitución de 1991 cuenta con disposiciones que protegen la deliberación, tanto en el plano formal como en el informal de la formación de la voluntad política, y garantizan que las decisiones colectivas respondan a un proceso discursivo. Y no podía ser de otra manera, cuando el proceso constituyente ocurrido entre 1989 y 1991 respondió a una serie de discusiones colectivas entre ciudadanos con diversos intereses y contó con una participación

¹⁴⁴ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 20. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹⁴⁵ María Mercedes Carranza y Álvaro Leyva, Proyecto de reforma a la Constitución No. 99 del 8 de marzo de 1991, presentado a la Asamblea Nacional Constituyente – Secretaría General. Disponible en: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/425>.

¹⁴⁶ Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 37. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹⁴⁷ Cfr. Jürgen Habermas, Facticidad y validez, Op. Cit., 448

histórica de la ciudadanía afectada. En ese sentido, las disposiciones de la Carta de 1991 no son más que el reflejo del “*horizonte de expectativas*”¹⁴⁸ de una comunidad política que le apostó al fortalecimiento del componente deliberativo de la democracia y, en últimas, a una sociedad más justa.

2.3. La continuación de un legado: la Corte Constitucional como garante de la deliberación

La Corte Constitucional¹⁴⁹ ha jugado un papel protagónico en la vida política del país y en varios casos ha propendido por el fortalecimiento del sistema democrático¹⁵⁰, concretamente, de sus rasgos deliberativos. En relación con la etapa formal del proceso decisorio, la Corte ha velado especialmente por aspectos como la participación ciudadana, el pluralismo y la deliberación pública de los asuntos de interés general en el Congreso. Frente a la formación informal de la opinión pública en la periferia, ha protegido los derechos a la libertad de conciencia, de expresión, información, prensa, reunión, y manifestación pública y pacífica, los cuales permiten el surgimiento de la deliberación. De esta manera, las decisiones que se comentan en las siguientes líneas han permitido la materialización y garantía del legado del Constituyente en relación con el componente deliberativo de la democracia.

2.3.1. Decisiones relacionadas con el plano formal del proceso decisorio

En relación con la etapa formal de la toma de decisiones en la democracia colombiana, la Corte ha reconocido que la participación ciudadana es un designio inequívoco de la ANC. Por

¹⁴⁸ Para Habermas, una constitución señala el “*horizonte de expectativas*” de una comunidad política. Cfr. Juan Carlos Velasco, Op. Cit., 168.

¹⁴⁹ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 241. 7 de julio de 1991 (Colombia).

¹⁵⁰ Para un balance del cambio democrático tras la promulgación de la Constitución de 1991, cfr. Rodrigo Uprimny y Luz María Sánchez Duque, Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después, Cahiers des Amériques latines, 2012. At. 33.

ejemplo, al revisar la constitucionalidad del proyecto que posteriormente se convirtió en el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos¹⁵¹, la Corte señaló que, de la aspiración constitucional en materia de participación se infiere el “*mandato de afianzar y extender la democracia tanto en el escenario electoral como en los demás procesos públicos y sociales en los que se adopten decisiones y concentren poderes que interesen a la comunidad por la influencia que puedan tener en la vida social y personal*”¹⁵². Y es precisamente de dicha participación que se deriva “*la mayor o menor legitimidad de las instituciones, no menos que la vigencia material de la Carta y la consecución y consolidación de la paz pública*”¹⁵³. De esta manera, la Corte reafirmó la idea de la participación como un principio esencial en nuestra democracia y como un mecanismo de legitimación que se extiende más allá del ámbito electoral para abarcar todas aquellas decisiones que afecten a la comunidad.

Asimismo, la Corte ha resaltado la importancia de la apertura de canales de participación para efectos de fortalecer las cualidades cívicas de los ciudadanos. En ese sentido se pronunció al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre mecanismos de participación ciudadana¹⁵⁴. Refiriéndose al valor de involucrar a la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones colectivas, la Corte señaló que la democracia participativa “*contribuye a la formación de ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales*”¹⁵⁵. Lo anterior obedece a que el ciudadano tiene la oportunidad de participar de forma permanente en

¹⁵¹ Ley 130 de 1994. Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones. 23 de marzo de 1994. D.O. 41280.

¹⁵² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-089 de 1994 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ Ley 134 de 1994. Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. 31 de mayo de 1994. D.O. 41.373.

¹⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-180 de 1994 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

los procesos decisorios que inciden significativamente en los problemas colectivos¹⁵⁶. De ahí que esta conquista del Constituyente implique una *“revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional”*¹⁵⁷, convirtiéndolo en protagonista de la vida pública, más allá de un simple observador.

Además, la Corte ha enfatizado que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la democracia exige la garantía de otro principio fundamental: el pluralismo. Por ejemplo, también en virtud del control de constitucionalidad sobre proyectos de leyes estatutarias, este tribunal revisó aquel que se convirtió en la ley que reglamenta las circunscripciones especiales para garantizar la participación de grupos étnicos y colombianos residentes en el exterior en la Cámara de Representantes¹⁵⁸. En esta decisión, la Corte destacó la necesidad de incluir en el debate público *“a los distintos grupos sociales, minoritarios o en proceso de consolidación, fomentando así su participación en los procesos de toma de decisiones a todo nivel”*¹⁵⁹. En efecto, la Corte reconoció la pluralidad de identidades y visiones del mundo como un hecho social digno de ser reconocido y protegido, toda vez que solo habría democracia *“allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan”*¹⁶⁰. De esta forma, la jurisprudencia constitucional interpretó la voluntad del

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ *Ibíd.*

¹⁵⁸ Ley 649 de 2001. Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia. 28 de marzo de 2001. D.O. 44.371. Originalmente, la Ley 649 de 2001 incluía en las circunscripciones especiales a las minorías políticas, grupo que fue retirado de esta prerrogativa por el artículo 1 del Acto legislativo 1 de 2013. Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. 15 de julio de 2013. D.O. 48.852.

¹⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-169 de 2001 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

¹⁶⁰ *Ibíd.*

Constituyente sobre la base de entender la relación entre participación y pluralismo como inescindible en el sistema democrático colombiano.

Como consecuencia de esta relación entre pluralismo y participación, así como de la necesidad de darle voz a las partes afectadas por una decisión colectiva, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de leyes con repercusiones directas en comunidades indígenas y afrodescendientes por no serles consultadas previamente¹⁶¹. Así, la Ley General Forestal¹⁶², que buscaba promover el aprovechamiento de recursos forestales para el desarrollo económico, fue declarada inexecutable al no ser previamente consultada con los pueblos indígenas y tribales que habitaban en zonas de alta incidencia de bosques¹⁶³. Para la Corte, la omisión de consulta no solo privó a estas comunidades de hacer efectivo su derecho de participación, sino además impidió que se aportaran al Congreso argumentos que *“permitirían apreciar con nitidez los aspectos que desde la perspectiva de las comunidades podrían resultar problemáticos”*¹⁶⁴. Esta decisión reviste una especial trascendencia en materia de deliberación puesto que la Corte reconoció, no solo la importancia de la participación, sino la riqueza derivada de escuchar a grupos con diversas cosmovisiones, que aportan al debate público con sus aproximaciones frente a un problema de interés colectivo.

¹⁶¹ Además del caso de la Ley General Forestal que se comenta en este trabajo, cfr., entre otros, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-175 de 2009 (M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva); Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-366 de 2011 (M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva). Para un recuento de la jurisprudencia en materia de consulta previa, cfr. Rodrigo Uprimny y Luz María Sánchez Duque, Op. Cit.

¹⁶² Ley 1021 de 2006. Por la cual se expide la Ley General Forestal. 24 de abril de 2006. D.O. 46.249.

¹⁶³ Cfr. Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. 6 de marzo de 1991. D.O. 39720. Este tratado hace parte del bloque de constitucionalidad y establece en el artículo 6 el deber en cabeza del gobierno de *“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*.

¹⁶⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-030 de 2008 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil).

Por otra parte, cabe señalar que la Corte Constitucional ha defendido la deliberación pública como parte esencial de los procesos legislativos en el Congreso, incluso más allá de la regla de la mayoría¹⁶⁵. Por ejemplo, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad en contra del Acto Legislativo 2 de 2003, que reformaba la Constitución con el objetivo de enfrentar el terrorismo, la Corte evidenció que la Cámara de Representantes había incurrido en un vicio de procedimiento al aprobar el informe de ponencia en la plenaria sin que mediara debate público sobre el asunto¹⁶⁶. Sobre el particular, ese tribunal señaló que en el sistema democrático colombiano “*la validez de una decisión mayoritaria no reside únicamente en que ésta haya sido adoptada por una mayoría sino además en que ésta haya sido públicamente deliberada y discutida, de tal manera que las distintas razones para justificar dicha decisión hayan sido debatidas, sopesadas y conocidas por la ciudadanía y que, además, las minorías hayan podido participar en dichos debates y sus derechos hayan sido respetados*”¹⁶⁷. En consecuencia, manifestó que la deliberación pública es un mecanismo necesario en la democracia, toda vez que permite alcanzar decisiones más racionales, justas e imparciales¹⁶⁸.

En línea con dicho precedente, recién firmado el Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las FARC en el 2016¹⁶⁹, la Corte Constitucional reafirmó la importancia de las competencias deliberativas del Congreso como núcleo mínimo de su autonomía y presupuesto para la separación

¹⁶⁵ Cfr. Especialmente: Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-760 de 2001 (M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa); C-816 de 2004 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes); C-252 de 2012 (M.P.: Juan Carlos Henao Pérez) y C-332 de 2017 (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo).

¹⁶⁶ Este es un caso complejo en el que hubo una primera votación que no alcanzó la mayoría requerida y, con el fin de evitar que el proyecto fuera archivado, la Mesa Directiva levantó la sesión para repetir la votación al día siguiente. En la segunda votación, 14 representantes modificaron su voto sin que entre una votación y otra mediara un nuevo debate público. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-816 de 2004, Op. Cit.

¹⁶⁷ *Ibíd.*, Fundamento 137.

¹⁶⁸ *Ibíd.*

¹⁶⁹ Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera del 24 de noviembre de 2016. Disponible en:

https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/N01.pdf

y el equilibrio de los poderes públicos¹⁷⁰. Esta decisión se dio con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra el Acto Legislativo 1 de 2016, que establecía disposiciones transitorias para la implementación normativa del Acuerdo. Dos literales del Acto Legislativo limitaban la actuación del Congreso a la posibilidad de asentir o disentir en bloque, y exigían que su competencia se limitara a la aprobación de las iniciativas o modificaciones avaladas por el Gobierno¹⁷¹. Al respecto, la Corte reiteró que la deliberación pública era el mecanismo “*más incluyente en términos de exposición de las diferentes posturas*” y, en consecuencia, “*la posibilidad de deliberación de las iniciativas es un presupuesto para el pluralismo político y el respeto de los derechos de las minorías*”¹⁷². La Corte declaró la inexecutable de dichos literales, pues consideró que sustituían la Constitución al desconocer el principio de separación de poderes.

Las decisiones reseñadas anteriormente demuestran que la interpretación de la Corte Constitucional del principio democrático ha permitido garantizar su componente deliberativo. Adicionalmente, demuestran que las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad presentan complejidades que retan el entendimiento de nuestra democracia y llaman, en este caso a la Corte, a recordar la importancia de principios como la participación, el pluralismo y la deliberación pública para efectos de tomar decisiones colectivas. Estos principios deben tenerse como faro si se quiere honrar el designio del Constituyente y aspirar a decisiones públicas que respondan a un proceso deliberativo, justo y legítimo.

¹⁷⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-332 de 2017, Op. Cit.

¹⁷¹ Acto legislativo 1 de 2016. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 7 de julio de 2016. D.O. 49.927. Artículo 1 literales h): “*Los proyectos de ley y de acto legislativo sólo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional*”; y j): “*En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación*”.

¹⁷² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-332 de 2017, Op. Cit.

2.3.2. Decisiones relacionadas con el plano informal de formación de la opinión pública

Frente a la formación informal de la opinión pública en la periferia, la Corte ha protegido derechos esenciales para el surgimiento de la deliberación en la sociedad civil, como las libertades de conciencia, expresión, información, prensa y reunión.

La Corte ha considerado la libertad de conciencia como la base de otras libertades como la religiosa y de credo, bajo el entendido de que confiere a las personas la autonomía necesaria para adoptar cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos y concepciones, así como para *“adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta”*¹⁷³.

Esta postura se ha mantenido hasta la actualidad frente a diferentes situaciones de hecho¹⁷⁴ y la Corte ha protegido de manera reiterada la libertad de conciencia como un elemento estructural de la dignidad humana y de los fines esenciales del Estado¹⁷⁵. En ese sentido, ha buscado garantizar que *“nadie sea molestado en razón a sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar en contra de su conciencia”*¹⁷⁶. Con esto, la Corte ha garantizado el pluralismo de formas de vida, culturas y creencias al interior de la ciudadanía y, por lo tanto, el surgimiento de la deliberación.

¹⁷³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 575 de 2016 (Alejandro Linares Cantillo).

¹⁷⁴ Entre otras, cfr., Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-616 de 1997 (M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa); en relación con el régimen de bancadas, Sentencia C-859 de 2006 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño); en materia de salud, Sentencia C-900 de 2010 (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); en relación con las Fuerzas Militares, Sentencia T-430 de 2013 (M.P.: María Victoria Calle Correa); Sentencia C-570 de 2019 (M.P.: Diana Fajardo Rivera), Sentencia C-728 de 2009 (M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), Sentencia T-357 de 2018 (M.P.: Alberto Rojas Ríos); en relación con las celebraciones y rituales religiosos, Sentencia C-034 de 2019 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas), Sentencia C-224 de 2016 (M.P.: Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio); en materia de educación, Sentencia T-524 de 2017 (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo).

¹⁷⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-570 de 2019, Op. Cit.

¹⁷⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-570 de 2019, Op. Cit.; y T-881 de 2002 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett).

En materia de libertad de expresión e información, la Corte tiene una amplia jurisprudencia dentro de la cual vale la pena destacar ciertas reglas especialmente relevantes en materia de deliberación. La Corte ha interpretado el artículo 20 de la Constitución a la luz de los artículos 93 y 94, por lo que incluye en su contenido los compromisos de Colombia a la luz de tratados e instrumentos internacionales. Por consiguiente, la Corte entiende que la libertad de expresión en sentido genérico incluye un conjunto de garantías y libertades, tales como: la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones –libertad de expresión en sentido estricto–; la libertad de informar y recibir información; la libertad de fundar medios masivos de comunicación –libertad de prensa–; el derecho a la rectificación; la prohibición de la censura; y las prohibiciones a la propaganda de la guerra, la apología del odio, la violencia y el delito; la pornografía infantil y la instigación al genocidio¹⁷⁷.

Además, la Corte ha establecido que estas libertades deben entenderse en una doble vía: individual y colectiva. La esfera individual hace referencia al emisor, al individuo que se expresa *“entendiendo que, además de contar con la garantía de poder manifestarse sin interferencias injustificadas, este derecho también implica la garantía de poder hacerlo a través de cualquier medio que se considere apropiado para difundir los pensamientos y lograr su recepción por el mayor número de destinatarios posibles, siendo libres de escoger el tono y la manera de expresarse”*. Por su parte, la esfera colectiva hace referencia *“a los derechos de quienes reciben el mensaje que se divulga”*¹⁷⁸.

¹⁷⁷ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-391 de 2007 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁷⁸ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-260 de 2010 (M.P.: Mauricio González Cuervo), T-312 de 2015 (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio), T-022 de 2017 (M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez), reiteradas en la T-244 de 2018 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).

Entendiendo precisamente la necesidad de considerar los derechos de quienes reciben el mensaje, la Corte ha otorgado un tratamiento claramente diferenciado a la libertad de expresión en sentido estricto y a la libertad de información. Así, mientras *“la libertad de expresión prima facie no conoce límites, la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad”*¹⁷⁹. El principio de veracidad *“supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor”*¹⁸⁰. Para determinar si se cumple con esta condición, el juez constitucional debe comprobar si el emisor (i) *“realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas”*; (ii) *“actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos”* y (iii) *“obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas”*. A su turno, el principio de imparcialidad, *“exige establecer distancia entre la noticia objetiva y la crítica personal, ya que el público tiene derecho a formar libremente su opinión y no recibir una versión unilateral, acabada y ‘pre-valorada’ de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”*¹⁸¹. La distinción en el tratamiento de estas libertades y la carga adicional del emisor en el ejercicio de la libertad de información responden a que una sociedad democrática no puede *“impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad*

¹⁷⁹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-066 de 1998 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz). Esta sentencia sintetizó algunos conceptos que habían señalados en decisiones anteriores en materia de derecho a la información. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-552 de 1995 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) y Sentencia T-472 de 1996 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁸⁰ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-244 de 2018, Op. Cit.

¹⁸¹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-626 de 2007 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño), T-135 de 2014 (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio), reiteradas por la sentencia T-244 de 2018 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).

*o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información”*¹⁸².

Cabe destacar que la Corte ha otorgado a la libertad de expresión un lugar privilegiado en el ordenamiento jurídico y le ha asignado una presunción constitucional de la que se derivan los siguientes efectos: “(a) una presunción de cobertura de toda expresión por el ámbito de protección de esta libertad fundamental, (b) una sospecha de inconstitucionalidad respecto de cualquier limitación o regulación estatal de su ejercicio, (c) una presunción de primacía de la libertad de expresión respecto de los demás derechos fundamentales con los que pueda entrar en conflicto, y (d) una presunción de violación del artículo 20 Superior por todo acto que constituya censura”¹⁸³. Esta prevalencia obedece a que, según el entendimiento de la Corte, la libertad de expresión cumple un papel fundamental en el desarrollo de la personalidad y autonomía del individuo y es, en general, una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos humanos, como la libertad de conciencia; de cultos; de enseñanza, investigación y cátedra; el derecho a la manifestación pública y pacífica; el principio de participación ciudadana; y el principio de diversidad étnica y cultural¹⁸⁴.

A su vez, la Corte ha señalado que existen ciertos discursos que gozan de una especial protección constitucional. Tal es el caso de aquellas manifestaciones de la libertad de expresión que se refieren a temas políticos, asuntos de interés público, y aquellos que implican el ejercicio directo e inmediato de otros derechos fundamentales, como los mencionados en el párrafo anterior.

¹⁸² Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-066 de 1998.

¹⁸³ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-391 de 2007 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada por las sentencias T-244 de 2018, Op. Cit., y T-031 de 2020 (M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁸⁴ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-244 de 2018, Op. Cit.

Esta protección reforzada obedece a la importancia de este tipo de discursos para promover la participación, el debate ciudadano y el control de los asuntos públicos¹⁸⁵.

Al otorgar esta protección central a la libertad de expresión, la Corte ejerce un papel fundamental al momento de salvaguardar el componente deliberativo de la democracia en Colombia. De hecho, su jurisprudencia ha reconocido la relación entre la garantía del conjunto de derechos que componen la libertad de expresión y la deliberación ciudadana sobre asuntos de interés colectivo al afirmar que *“la comunicación y el libre flujo de informaciones, opiniones e ideas en la sociedad es un elemento esencial del esquema de gobierno democrático y representativo, por lo cual la libertad de expresión, al permitir un debate abierto y vigoroso sobre los asuntos públicos, cumple una función política central”*¹⁸⁶. Más aún, la Corte ha hecho énfasis en la necesidad de darle voz a todas las posiciones y garantizar un debate equilibrado que permita visualizar las diferentes perspectivas frente a una problemática común. Al respecto, ha señalado que *“cuando las diferentes opiniones y puntos de vista se enfrentan libremente en una sociedad, es más fácil para sus miembros decidir cuál de todas es la más cierta o la más adecuada, según el tipo de discusión que se esté dando. [...] cuando una opinión se toma por cierta, los desafíos libres a ella aseguran que las “verdades” sean corroboradas, corregidas, complementadas o superadas. [...] De ahí que esta función se puede cumplir en condiciones de enfrentamiento equilibrado entre versiones antagónicas de la realidad”*¹⁸⁷. Así, la Corte ha desarrollado ampliamente la aplicación del artículo 20 de la Carta y ha reconocido la conexión inescindible de la libertad de expresión con la deliberación y la democracia.

¹⁸⁵ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-391 de 2007, Op. Cit.; T-244 de 2018, Op. Cit.; y T-155 de 2019 (Diana Fajardo Rivera).

¹⁸⁶ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-391 de 2007, Op. Cit.

¹⁸⁷ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-650 de 2003 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada por la Sentencia T-391 de 2007, Op. Cit.

Finalmente, vale resaltar que la Corte ha reconocido y garantizado las libertades de reunión y manifestación pública y pacífica, íntimamente relacionadas con las libertades de expresión y de asociación, y con el derecho a la participación¹⁸⁸, como una manera legítima de *“llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades”*¹⁸⁹. Así pues, se trata de un derecho individual en cuanto a sus titulares, y colectivo en cuanto a su ejercicio, que *“pretende el intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático”*¹⁹⁰.

Así, la relación indispensable de la garantía de estas libertades con el componente deliberativo del principio democrático ha sido destacada por la Corte al señalar que *“el orden constitucional vigente está edificado sobre la base de una confianza amplia y justificada en la capacidad colectiva del pueblo colombiano para discutir pública y abiertamente los asuntos que le concierne [...] Al pueblo hoy se le reconoce su capacidad y su derecho a deliberar y gobernar, no sólo por medio de sus representantes, o través del sufragio, sino por sí mismo y por virtud de la deliberación colectiva, pública y pacífica. Con lo cual, simultáneamente, la Constitución de 1991 dice que esa forma de autogobierno debe ser compatible con la paz”*¹⁹¹. Asimismo, la Corte ha considerado que estas libertades permiten conocer *“las diversas corrientes de pensamiento, ideologías y expresiones que coexisten en la vida nacional”*¹⁹². Por esto, su garantía influye en el

¹⁸⁸ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-009 de 2018 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁸⁹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-742 de 2012 (M.P.: Maria Victoria Calle Correa), reiterada por la Sentencia C-009 de 2018 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁹⁰ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-009 de 2018, Op. Cit., citando a Juan Manuel Goig Martínez, El molesto derecho de manifestación, Revista de Derecho UNED, 2012.

¹⁹¹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-742 de 2012, Op. Cit.

¹⁹² Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-009 de 2018, Op. Cit.

fortalecimiento democrático y constitucional¹⁹³ al conceder a la ciudadanía la posibilidad de poner sobre la palestra pública los asuntos de interés común para deliberar sobre los mismos.

Así, con la protección de un sistema de derechos como el contenido en la Constitución de 1991 y, particularmente, con la salvaguarda de libertades como la de conciencia, expresión, reunión, y manifestación pública y pacífica, la Corte ha jugado un papel fundamental en continuar y garantizar el legado del Constituyente, así como su aspiración a una ciudadanía políticamente activa, participativa, pluralista y deliberativa.

En suma, la Corte ha velado por el componente deliberativo de la democracia en Colombia, tanto en su etapa formal de toma de decisiones en el centro, al fomentar aspectos como la participación ciudadana, el pluralismo y la deliberación pública; como en su etapa informal, garantizando los derechos indispensables para que pueda surgir en la ciudadanía un proceso deliberativo de formación de la opinión pública.

Del recuento anterior se deriva que, según la Constitución de 1991, el sistema democrático en Colombia tiene un componente deliberativo fundamental. Principalmente, esta conclusión tiene dos consecuencias: la primera, que las decisiones colectivas deben su legitimidad al razonamiento público entre los ciudadanos afectados, incluso más allá de la aplicación de la regla de la mayoría; y la segunda, que la deliberación debe estar presente tanto en la formación de la opinión pública informal en la periferia, como en la formación de la voluntad política formal en el centro. Esta segunda consecuencia cobrará especial relevancia en el siguiente capítulo al momento de estudiar el papel de las plataformas digitales en el proceso de formación de la opinión pública de la ciudadanía a la luz del componente deliberativo de la democracia.

¹⁹³ *Ibíd.*

3. La interacción política en redes sociales a la luz del componente deliberativo de la democracia en Colombia

Hasta este punto, se mostró cómo la deliberación es un componente esencial en el procedimiento de toma de decisiones públicas en los sistemas democráticos¹⁹⁴. Además, se indicaron los elementos que idealmente deben caracterizar dicho procedimiento deliberativo, a saber: (i) el carácter *extensivo*; (ii) la *igualdad formal y sustancial*; (iii) la *participación pluralista e inclusiva*; (iv) la *argumentación*; (v); el resultado *motivado* y, finalmente, (vi) la *autonomía*¹⁹⁵. Asimismo, se describió cómo, de acuerdo con el concepto de racionalización, la deliberación debe materializarse a lo largo de todo el proceso de formación de la voluntad política, se destacó la importancia de la opinión pública de la ciudadanía en la periferia.¹⁹⁶; y se resaltó la importancia de un sistema efectivo de derechos para el correcto funcionamiento de dicho proceso¹⁹⁷. Además, se evidenció el papel fundamental de la deliberación en la democracia colombiana a través del análisis de la génesis de la Constitución de 1991; del contenido de sus disposiciones; y de la interpretación que de ellas ha hecho la Corte Constitucional¹⁹⁸.

Este capítulo analiza el funcionamiento de las redes sociales y de la interacción política de los ciudadanos a través de estas plataformas a la luz de lo que se ha expuesto hasta este punto en materia de deliberación y democracia. Para tal fin, (1) comienza por describir cómo las redes sociales se han convertido en la nueva periferia donde los ciudadanos discuten los asuntos de interés general, forman su opinión pública y formulan propuestas a la administración.

¹⁹⁴ Ver Capítulo 1 Democracia y deliberación: una simbiosis.

¹⁹⁵ Ver Capítulo 1.3 Aproximación conceptual al elemento deliberativo de la democracia.

¹⁹⁶ Ver Capítulo 1.4 El concepto de racionalización de las decisiones públicas.

¹⁹⁷ Ver Capítulo 1.5 El papel de los derechos y las libertades en la deliberación.

¹⁹⁸ Ver Capítulo 2 El componente deliberativo de la democracia constitucional colombiana: una reflexión acerca del espíritu de la Constitución de 1991.

Posteriormente, (2) presenta una aproximación teórica al funcionamiento de esta periferia digital en clave del componente deliberativo de la democracia con el fin de identificar si las redes sociales sirven como una herramienta para la deliberación ciudadana y, en consecuencia, permiten un adecuado funcionamiento del sistema democrático. Finalmente, (3) expone cuál ha sido el papel de la Corte Constitucional en la protección y garantía de la deliberación en redes sociales.

3.1. El debate político y la periferia en el siglo XXI

El impacto trascendental de la incursión de las plataformas digitales en la manera como nos comunicamos y en el funcionamiento de nuestra sociedad, puede llegar a equipararse al que tuvo la invención de la imprenta¹⁹⁹. Gracias a esta innovación, la información pasó de estar exclusivamente al alcance de una élite política y religiosa a poder ser obtenida por quien tuviera el capital necesario para adquirir un libro impreso. Así, la impresión masiva hizo posible que la información emitida por pocos alcanzara a miles en un tiempo bastante reducido, comparado con los mecanismos anteriores. Esto llevó a que la imprenta jugara un rol protagónico en la difusión de las ideas y en las transformaciones sociales de los siglos XVI al XIX.

De una manera similar, la invención y el vertiginoso desarrollo de las plataformas digitales²⁰⁰ ha modificado la vida cotidiana de las personas²⁰¹ y ha generado cambios profundos en

¹⁹⁹ Cfr. Yascha Mounk, *Op. Cit.*, 144 y Clay Shirky, *Here Comes Everybody. How change happens when people come together*, Ed. Penguin Books, 128 (2008).

²⁰⁰ Existen diversas definiciones de plataformas digitales con múltiples niveles de complejidad, dependiendo de la disciplina que las tome por objeto de estudio. Para efectos de este trabajo, se tomará la definición de Margherita Pagani. Para ella, las plataformas digitales son herramientas por medio de las cuales una compañía facilita el contacto entre dos o más partes que se necesitan entre sí, y donde se crea valor al reducir los costos de distribución, transacción y búsqueda de dicha interacción. Cfr. Margherita Pagani, *Digital Business Strategy and Value Creation: Framing the Dynamic Cycle of Control Points*, *MIS Quarterly*, octubre de 2013. At. 617. Esta definición permite abordar el problema de investigación sin profundizar en procesos y elementos técnicos propios de otras disciplinas ajenas al derecho y a las ciencias sociales.

²⁰¹ Ahmad Asadullah, Isam Faik and Atreyi Kankanhalli, *Op. Cit.*

materia de acceso y difusión de información²⁰². Sin embargo, esta transformación no puede comprenderse de forma homogénea, puesto que su desarrollo fue escalonado y trajo consigo diversas consecuencias. La doctrina ha identificado dos grandes etapas: la “Web 1.0” y la “Web 2.0”²⁰³. La diferencia entre la primera y la segunda es que la primera funcionó como medio de comunicación masiva, mientras que la segunda dio origen a las redes sociales²⁰⁴.

En la etapa de la Web 1.0, las plataformas digitales se utilizaron por los medios de comunicación masiva tradicionales para emitir en internet la información que ya era difundida a través de la imprenta o de medios audiovisuales, como televisión y radio²⁰⁵. La Web 1.0 generó entonces un cambio en la cantidad de destinatarios alcanzados por los medios tradicionales que, gracias a las plataformas digitales lograron llegar a un público global. Sin embargo, esta primera etapa mantuvo las características de las formas tradicionales de difusión de información que habían predominado a lo largo del siglo XX. Primero, se trataba de un flujo de información de un número limitado de emisores centralizados a los ciudadanos, destinatarios de la información. Era un modelo de comunicación “*de uno a muchos*”²⁰⁶. Segundo, era un modelo de comunicación vertical, de

²⁰² Cfr. entre otros, Clay Shirky, *Here Comes Everybody*, Op. Cit., 95-133; Yascha Mounk, Op. Cit., 144; y Alfonso Palacios Torres, *Redes sociales y medios de comunicación en internet: riesgos y desafíos para el sistema de democracia representativa*, en Floralba Padrón Pardo y Magdalena Correa Henao (eds.), *¿El Estado constitucional en jaque? Tomo I: los retos del componente democrático*, Ed. Universidad Externado de Colombia, 95 (2018).

²⁰³ Cfr. Andrea Ceron y Vincenzo Memoli, *Flames and Debates: Do social media affect the satisfaction with democracy?*, *Social Indicators Research*, marzo de 2016. At. 225..

²⁰⁴ Las redes sociales funcionan sobre plataformas digitales multilaterales, que permiten a los usuarios interactuar libremente sin necesidad de tener contacto alguno con el propietario de la plataforma. Cfr. Ahmad Asadullah, Isam Faik and Atreyi Kankanhalli, *Digital Platforms: A Review and Future Directions*, PACIS Proceedings, septiembre de 2018. En Colombia, las redes sociales fueron definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) como “*aplicación Web dirigida a comunidades de usuarios en las que se les permite intercambiar fotos, archivos, aplicaciones, mensajes cortos de texto -SMS- y otro tipo de contenidos en línea y en tiempo real*”, Artículo 9, Resolución 5050 de 2016 [Comisión de Regulación de Comunicaciones], Por la cual de compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones. 10 de noviembre de 2016.

²⁰⁵ Cfr. Yascha Mounk, Op. Cit., 145; Andrea Ceron y Vincenzo Memoli, Op. Cit. 229-230; Alfonso Palacios Torres, Op. Cit.

²⁰⁶ Yascha Mounk, Op. Cit., 145.

arriba hacia abajo²⁰⁷, similar al funcionamiento de los medios tradicionales. En consecuencia, el contenido disponible continuaba dependiendo de la voluntad de los consejos editoriales de pocos medios de comunicación, muchas veces controlados por élites políticas y económicas²⁰⁸. Ambas características permiten afirmar que el surgimiento de las plataformas digitales como herramienta para difundir información en internet no generó mayores cambios en cuanto a los actores que participaban en el flujo de comunicación tradicional²⁰⁹. El rol de los ciudadanos en la Web 1.0 se limitaba a ser sujetos pasivos de la información.

La verdadera transformación de las condiciones estructurales de la comunicación se dio en la Web 2.0, con el surgimiento de las redes sociales. Este tipo de plataformas digitales permite a los usuarios, que usualmente acceden a ellas de manera gratuita, interactuar libremente sin necesidad de tener contacto alguno con el propietario de la plataforma²¹⁰. Esta estructura modificó por completo las características del flujo de la información en la sociedad²¹¹, al hacer posible que cualquier ciudadano se convierta en generador de contenido, ocupando el lugar que históricamente había pertenecido a los medios tradicionales²¹². La comunicación comenzó a darse “*de muchos a muchos*”²¹³, ya no de forma vertical, sino multidireccional.

²⁰⁷ La doctrina se refiere a esta forma de comunicación como “*top-down*”. Cfr. Andrea Ceron y Vincenzo Memoli, Op. Cit.

²⁰⁸ Colombia es un claro ejemplo de cómo los medios de comunicación tradicionales pertenecen a las élites políticas y económicas. El diario más leído del país pertenece actualmente a Luis Carlos Sarmiento Angulo; tanto el periódico El Espectador, como el canal Caracol Televisión –el canal de más audiencia en el país y controlante de Blu Radio– son propiedad del Grupo Santo Domingo; y el canal RCN Televisión, es parte de la Organización Ardila Lülle. Para un informe detallado sobre los dueños de los medios de comunicación masiva en Colombia, cfr. La Silla Vacía. Los 410 dueños de los principales medios (incluyendo los de paraísos fiscales). La Silla Vacía. 30 de octubre de 2017. Disponible en: <https://lasillavacia.com/hagame-el-cruce/los-410-duenos-de-los-principales-medios-incluyendo-los-de-paraisos-fiscales-63175>.

²⁰⁹ Matthew Hindman, The Myth of Digital Democracy, Ed. Princeton University Press, 141-142 (2009).

²¹⁰ Ahmad Asadullah, et ál., Op. Cit.

²¹¹ Andrea Ceron y Vincenzo Memoli, Op. Cit.; Yascha Mounk, Op. Cit.; Clay Shirky, Here Comes Everybody, Op. Cit.

²¹² En palabras del fundador de Facebook, Mark Zuckerberg: “*Mi trabajo consiste en interconectar el mundo y dar voz a todos*”. Cita obtenida de David Runciman, Op. Cit., 169.

²¹³ Yascha Mounk, Op. Cit., 148.

Actualmente, desde los líderes comunitarios, pasando por los medios de comunicación tradicionales, hasta los jefes de Estado, tienen las mismas oportunidades de emitir información con alcance global²¹⁴. En la Web 2.0 las personas están permanentemente conectadas entre sí, circunstancia que les ofrece una doble posibilidad: por un lado, crear y difundir contenido de manera simple y masiva; y, por otro lado, acceder rápidamente a una infinidad de fuentes de información. Esto convierte a los ciudadanos en sujetos activos y protagonistas de la generación y difusión masiva de información en el siglo XXI²¹⁵.

Aunque la incidencia socio-política de esta transformación continúa descubriéndose hasta el día de hoy, la doctrina ya ha detectado algunos de sus efectos, concretamente en las dinámicas al interior de lo que en este trabajo se ha identificado como periferia. Este escrito expuso que la periferia es esa esfera pública informal en la que se discuten asuntos de interés general y se forma la opinión pública de los ciudadanos, quienes a su vez buscan influenciar las decisiones políticas formales tomadas por las instituciones en el centro. Antes de la invención de las plataformas digitales, la periferia se componía por variadas asociaciones de la sociedad civil, y estaba frecuentemente mediada por los medios de comunicación tradicionales²¹⁶. Actualmente, en razón de las condiciones ya descritas, las redes sociales se han convertido en el espacio por excelencia para las discusiones políticas informales, por lo que determinan en gran medida la formación de la

²¹⁴ Cfr. Clay Shirky, *Here Comes Everybody*, Op. Cit.

²¹⁵ En palabras de Rubio: “[l]a información deja de ser un bien escaso a disposición de unos pocos privilegiados para convertirse en una commodity a la que todo el mundo tiene acceso”, en Rafael Rubio Núñez, *Los efectos de la posverdad en la democracia*, *Revista de Derecho Público*, 2018. At. 189. En el mismo sentido, del mismo autor, cfr. *El derecho a la información y el derecho al voto*, en Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo y José Luis Piñar Mañas (directores.), *Sociedad digital y derecho*, Ed. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Red.ES, 467-491 (2018).

²¹⁶ Cfr. Juan Carlos Velasco, Op. Cit., 151. En el mismo sentido, Andrew Edgar, Op. Cit., 124.

opinión pública²¹⁷ y le sirven a la ciudadanía como medio para plantear exigencias políticas a la administración²¹⁸.

Son varios los ejemplos de cómo las redes sociales han funcionado como periferia al momento de movilizar a la opinión pública y hacer eco de problemáticas sociales estructurales, llamando la atención de las instituciones formales y, en algunos casos, convocando a reformas –e incluso revoluciones– desde la ciudadanía. En el caso de la Primavera Árabe²¹⁹, por ejemplo, la doctrina ha identificado que la participación activa en debates políticos en redes sociales permitió a los ciudadanos unirse a movimientos en favor de la democracia y tomarse las calles para protestar masivamente contra regímenes autoritarios en el Medio Oriente y el norte de África²²⁰.

En el caso colombiano, la convocatoria digital a la marcha “Un millón de voces contra las FARC” en el 2008 fue uno de los primeros triunfos de la organización digital de protestas sociales en el país. Más de 14 millones de personas protestaron en 183 ciudades en el mundo para

²¹⁷ Cfr. Rafael Rubio Núñez, Los efectos de la posverdad en la democracia, Op. Cit., 202. En el mismo sentido, cfr. Pamela Johnston Conover y Patrick R. Miller, Taking Everyday Political Talk Seriously, en Andre Bächtiger, John S. Dryzek, Jane Mansbridge, y Mark Warren (eds.), The Oxford Handbook of Deliberative Democracy, Ed. Oxford University Press, 378-388 (2018); Cass Sunstein, #Republic, Divided democracy in the age of social media, (Princeton University Press, 2017); Andrea Ceron y Vincenzo Memoli, Op. Cit.

²¹⁸ En palabras de la profesora Rousiley Maia: “[s]ocial movements and contentious actors are particularly active in using digital communication to carry out a wide range of tasks. These efforts include spreading messages across a variety of audiences and publics, running campaigns, promoting protests, providing political representation, sustaining public debates, and exerting pressure to create policy options or shape decision-making in a desired direction”, en Deliberative Media, en Andre Bächtiger, John S. Dryzek, Jane Mansbridge, y Mark Warren (eds.), The Oxford Handbook of Deliberative Democracy, Ed. Oxford University Press, 348-364 (2018). En el mismo sentido, cfr. Larry Diamond, Liberation Technology, Journal of Democracy, julio de 2010. At. 69.; Yascha Mounk, Op. Cit., 148.

²¹⁹ La Primavera Árabe es el nombre que se le dio al estallido de protestas populares que tuvo lugar en 2011 con el fin de derrocar a líderes autoritarios en Túnez, Egipto, Yemen, Bahréin, Libia y Siria. Para una cronología detallada de los hechos que marcaron la Primavera Árabe, se recomienda acceder al informe de Amnistía Internacional, La primavera árabe cinco años después (2016). Disponible en : <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2016/01/arab-spring-five-years-on/>.

²²⁰ En palabras de Fawaz Rashed, uno de los protestantes: “We use Facebook to schedule the protests, Twitter to coordinate, and YouTube to tell the world”, en Maeve Shearlaw. Egypt five years on: was it ever a social media revolution? The Guardian. 25 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2016/jan/25/egypt-5-years-on-was-it-ever-a-social-media-revolution>. Sobre la influencia de las redes sociales en las protestas, cfr. Harris Hyun-soo Kim y Chaeyoon Lim, From virtual space to public space: The role of online political activism in protest participation during the Arab Spring, International Journal of Comparative Sociology, enero de 2020. At. 409. En el mismo sentido, Cass Sunstein, Op. Cit., 38-39.

pronunciarse en contra de la extinta guerrilla²²¹. Más recientemente, en el paro nacional que inició en noviembre 2019, las redes sociales funcionaron para ejercer un control a las actuaciones de la Fuerza Pública y llamar la atención sobre los abusos policiales durante las protestas²²². Es indudable que las redes sociales han facilitado la organización y comunicación de las iniciativas ciudadanas, que ya no deben acudir a los medios de comunicación tradicionales para incluir asuntos en la agenda pública, movilizar a la opinión y ejercer un control social frente a las autoridades²²³.

Así como las redes sociales han favorecido la capacidad de autogestión de la ciudadanía²²⁴, la posibilidad de comunicación a bajo costo también las ha convertido en poderosas herramientas de campaña política. La Web 2.0 ha favorecido la aparición de nuevos actores en la arena de la democracia representativa, ya que no necesitan gastar grandes cantidades de recursos en pautar publicidad en medios tradicionales y financiar sus campañas²²⁵. Pero, a la vez, han servido a los candidatos y gobernantes que buscan influenciar la agenda informativa de los medios tradicionales²²⁶. Basta con que un candidato publique gratuitamente un “tuit” de 200 caracteres para que los medios tradicionales funcionen como amplificadores del mensaje que quiera

²²¹ Revista Semana Sostenible. ¿Sirve para algo la movilización a través de redes sociales? 15 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/para-que-sirven-las-redes-sociales-y-la-movilizacion-digital/39180>.

²²² Human Rights Watch, Colombia: Abusos policiales en el contexto de manifestaciones multitudinarias (2020). Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/03/10/colombia-abusos-policiales-en-el-contexto-de-manifestaciones-multitudinarias>.

²²³ Cfr. Alfonso Palacios Torres, Op. Cit., 97.

²²⁴ Cfr. Clay Shirky, Here Comes Everybody, Op. Cit. 208.

²²⁵ Cfr. Matthew Hindman, Op. Cit. y Clay Shirky, Here Comes Everybody, Op. Cit.

²²⁶ Cfr. Yascha Mounk, Op. Cit., 150.

transmitir²²⁷. Así, las redes sociales se han convertido en una importante plaza pública virtual que los candidatos han sabido aprovechar para alcanzar de manera efectiva a su electorado²²⁸.

Ante este panorama, en la doctrina hay quienes celebran el surgimiento de las redes sociales y encuentran en ellas grandes virtudes para la democracia. Sin embargo, también hay quienes se muestran escépticos y alertan sobre los riesgos derivados de que las redes sociales se hayan convertido en un espacio protagonista de la vida política.

Según los autores más optimistas, las redes sociales estarían llamadas a fortalecer la democracia, entre otras, por la siguientes razones: (i) la participación en una esfera pública virtual contribuye a un mayor escrutinio ciudadano frente a las actuaciones de la administración²²⁹; (ii) el acceso universal a la información de forma inmediata, a bajo costo y sin intermediarios le resta el poder de supervisar los contenidos a los medios tradicionales, usualmente controlados por élites políticas y económicas, e incluso, en ciertos casos, por los mismos gobiernos²³⁰; (iii) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda convertirse en emisor de contenido permite la publicación de puntos de vista alternativos que no solían hacer parte de la agenda de los medios tradicionales²³¹;

²²⁷ Para una crónica acerca de este fenómeno, cfr. Jonathan Mahler. CNN Had a Problem. Donald Trump Solved It. The New York Times. 4 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2017/04/04/magazine/cnn-had-a-problem-donald-trump-solved-it.html>

²²⁸ Para el caso de Colombia, se recomienda el informe realizado por la Linterna Verde sobre campañas electorales de 2019 en Twitter. Cfr. Linterna Verde, Las campañas en Twitter. La exploración del rol de esta red social en las elecciones locales colombianas de 2019 (2020). Disponible en: <https://linternaverde.co/wp-content/uploads/2020/07/informe-TWITTER-LV-final.pdf>. Para el caso de las campañas electorales de 2014 en Colombia, se encontró una investigación cualitativa de Liliana Gómez, en la que se concluye que, para ese entonces, los candidatos, el gobierno, los líderes de opinión y los medios tradicionales dictaron las agendas políticas e informativas a través de la plataforma de Twitter. Cfr. Liliana María Gómez Céspedes, Comunicación política por Twitter. Colombia: a un tuit de la democracia, Ed. Universidad Sergio Arboleda (2016).

²²⁹ Cfr. William H. Dutton, The Fifth Estate: Democratic Social Accountability through the Emerging Network of Networks, en Paul G. Nixon, Vassiliki N. Koutrakou y Rajash Rawal (eds.), Understanding E-Government in Europe: Issues and Challenges, Ed. Routledge, 3-18 (2010); Susan Khazaeli and Daniel Stockemer, The Internet: A new route to good governance, International Political Science Review, noviembre de 2013. At. 463; y Larry Diamond, Op. Cit., 76-78.

²³⁰ Cfr. Clay Shirky, Here Comes Everybody, Op. Cit. 86-118; Yascha Mounk, Op. Cit. 146.

²³¹ Cfr. Clay Shirky, Here Comes Everybody, Op. Cit.

(iv) la apertura del debate político incentiva la participación de la sociedad civil en la vida pública²³²; y (v) el modelo de comunicación multidireccional y desintermediado propicia el fortalecimiento sustancial de la capacidad de organización de la sociedad civil²³³. En suma, este primer grupo de autores hace énfasis en el impacto positivo de las redes sociales en la democracia al servir como un canal sin precedentes para la participación ciudadana.

Por su parte, los autores más escépticos, dudan de las bondades democratizadoras de las redes sociales, particularmente por los siguientes motivos: (i) si bien es cierto que actualmente los ciudadanos cuentan con innumerables fuentes de información, existe un grave riesgo de dispersión masiva de noticias falsas y desinformación, precisamente por la falta de supervisión editorial²³⁴; (ii) aunque en un principio las redes sociales funcionaron como herramientas de emancipación en contextos autoritarios, actualmente son frecuentemente utilizadas por estos mismos regímenes para reforzar su poder²³⁵; (iii) la discusión sobre asuntos políticos en redes sociales es, más que un debate, una difusión masiva de posiciones donde lo importante es vencer y no convencer²³⁶, en la medida que los usuarios no están dispuestos a hacer concesiones²³⁷; (iv) la posibilidad de que cada

²³² Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 177. En el mismo sentido, cfr. Anne Marie Warren, Ainin Sulaiman, Noor Ismawati Jaafar, Social media effects on fostering online civic engagement and building citizen trust and trust in institutions, Government Information Quarterly, abril de 2014. At. 291.

²³³ Cfr. Larry Diamond, Op. Cit.; Clay Shirky, Here Comes Everybody, Op. Cit; y Clay Shirky, The political power of social media: Technology, the public sphere, and political change, Foreign Affairs, enero/febrero de 2011. At. 28. Debe mencionarse que, para Shirky, las redes sociales no crean las acciones colectivas, éstas siguen siendo creadas por los ciudadanos, solo que las herramientas digitales remueven los obstáculos que antes existían: “*Visto así, las herramientas sociales no crean acción colectiva, simplemente eliminan los obstáculos a la misma*” [“Seen in that light, social tools don’t create collective action—they merely remove the obstacles to it”]. Cfr. Here Comes Everybody, Op. Cit., 220.

²³⁴ Este fenómeno se conoce en la doctrina como “cibercascadas” (“cybercascades”). Cfr. Cass Sunstein, Op. Cit., 98-136.

²³⁵ Cfr. Evgeny Morozov, Whither Internet Control? en Larry Diamond and Marc. F Plattner (eds.), Liberation Technology. Social media and the struggle for democracy, Johns Hopkins University Press, 47-59 (2012).

²³⁶ En palabras de Rubio: “la comunicación se convierte en un concurso por la construcción de relatos paralelos y el lenguaje entonces se torna en arma arrojadiza para lograr la victoria política sobre la oposición”. Cfr. Los efectos de la posverdad en la democracia, Op. Cit., 195.

²³⁷ Cfr. Andrea Ceron y Vincenzo Memoli, Op. Cit., 231; Cass Sunstein, Op. Cit. 59-97.

usuario acceda a fuentes de información “a la carta” genera narrativas individualizadas y parciales que dificultan la comunicación entre ciudadanos²³⁸; y (v) las redes sociales, así como tienen el potencial de conectar a los ciudadanos, también sirven para dividirlos, situación que es incentivada por líderes populistas que buscan aprovecharse de la polarización en la población civil²³⁹. En conjunto, las razones que llevan a este sector de la doctrina a cuestionar el papel de las redes sociales en los sistemas democráticos están relacionadas con la manera como la información y las ideas son emitidas, transmitidas y discutidas por los ciudadanos²⁴⁰.

En efecto, no se trata de un asunto pacífico, pero hay un punto de acuerdo definitivo: en las redes sociales se encuentra la nueva forma de hacer política. El debate sobre los asuntos de interés general y la configuración de la opinión pública se está dando en una periferia digital. La Web 2.0 es el ágora del siglo XXI²⁴¹.

3.2. El ágora digital: ¿un espacio para la deliberación democrática?

Llegados a este punto, corresponde hacer una aproximación teórica a la periferia digital en clave del componente deliberativo que, como ya se demostró, es esencial a los sistemas democráticos en general, y al colombiano en particular. Como se muestra en las próximas líneas,

²³⁸ Cfr. Rafael Rubio Núñez, Los efectos de la posverdad en la democracia, Op. Cit., 208-211; Cass Sunstein, Op. Cit., 1-31; Yascha Mounk, Op. Cit., 149.

²³⁹ Cass Sunstein describe cómo la campaña de Donald Trump de 2016 estuvo determinada por una estrategia de polarización a través de su actividad en Twitter, que además fue amplificadas por los medios de comunicación. Cfr. Cass Sunstein, Op. Cit., 83. En el mismo sentido, Andrea Ceron y Vincenzo Memoli, Op. Cit., 229.

²⁴⁰ Rubio agrupa estos riesgos en un concepto de “trastornos de información”. Cfr. Los efectos de la posverdad en la democracia, Op. Cit., 196.

²⁴¹ Cfr. Javier Sánchez Galicia, Elías Aguilar García y César Cansino, Democracia, opinión pública y redes sociales, en César Cansino, Jorge Calles Santillana, Martín Echeverría (eds.), Del Homo Videns al Homo Twitter. Democracia y redes sociales, Ed. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 83-111 (2016). Asimismo, “el ágora del siglo XXI” es una metáfora utilizada frecuentemente para hacer referencia a las redes sociales como el espacio donde se dan discusiones sobre asuntos colectivos en la actualidad. Cfr., por ejemplo: Latinamerican Post. Redes Sociales: el ágora del siglo XXI. Latinamerican Post. 2 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://latinamericanpost.com/es/17883-redes-sociales-el-agora-del-siglo-xxi> ; Revista Fortuna. Redes sociales: La nueva Ágora del siglo XXI. Revista Fortuna. 15 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://revistafortuna.com.mx/contenido/2010/12/15/redes-sociales-la-nueva-agora-del-siglo-xxi/>.

el ágora digital solo cumple dos de las condiciones necesarias para la deliberación –el carácter *extensivo* y la *igualdad*–. En su estado actual, por las problemáticas que se exponen en esta sección, las redes sociales previenen características como la *participación pluralista e inclusiva*; la *argumentación*; la *motivación*; y la *autonomía*. Estas falencias impiden la racionalización de la voluntad política y, en consecuencia, pueden menoscabar el funcionamiento de la democracia.

Las redes sociales aseguran y promueven el carácter *extensivo* de la deliberación. Esta es una característica esencial de la deliberación en un sistema democrático, según la cual, la ciudadanía debe tener la posibilidad de incluir en la discusión cualquier asunto públicamente relevante²⁴². Históricamente, los medios tradicionales habían sido los principales encargados de presentar a los ciudadanos las problemáticas públicas y por ende, tenían el enorme poder de determinar la agenda de las discusiones a partir de las cuales la ciudadanía formaba su opinión²⁴³. En la Web 2.0, gracias a la dinámica de comunicación multidireccional, los medios tradicionales perdieron la capacidad editorial de filtrar la información a la que el público tiene acceso. Ahora los usuarios tienen la posibilidad de determinar, desde las redes sociales, cuáles son los asuntos de interés público que son discutidos a través de esta misma herramienta²⁴⁴. Esto significa que la periferia digital ofrece a la ciudadanía la oportunidad de tener debates extensivos sobre cualquiera de los temas que eventualmente puedan ser públicamente debatidos.

Además, es innegable que las redes sociales pusieron a los ciudadanos en un plano de *igualdad* cuando se trata de discutir temas de interés público. La *igualdad formal y sustancial*²⁴⁵

²⁴² Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op. Cit., y Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393; Jürgen Habermas en *Facticidad y validez*, Op. Cit., 391.

²⁴³ Pamela Johnston Conover and Patrick R. Miller, et ál. 385.

²⁴⁴ Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 167; Clay Shirky, *Here Comes Everybody*, Op. Cit.

²⁴⁵ Como ya fue mencionado en este escrito, la igualdad en la deliberación debe materializarse idealmente desde dos puntos de vista. Desde un punto de vista *formal*, los ciudadanos deben ser tratados como iguales al estar sometidos a las mismas reglas de juego que le dan la posibilidad a cualquiera de ellos de plantear propuestas y manifestar su

de los ciudadanos frente al debate público debe ser una aspiración constante para asegurar el componente deliberativo de una democracia²⁴⁶. Precisamente una de las grandes ventajas de las redes sociales es que, en efecto, ponen en un mismo plano a dirigentes, medios de comunicación tradicionales y ciudadanos de a pie. En la periferia digital, la igualdad *formal* en el debate se materializa en que cualquier ciudadano tiene la posibilidad de dar a conocer sus propuestas y manifestar su opinión con igual efectividad y de forma igualmente masiva²⁴⁷. En cuanto a la igualdad *sustancial* en la deliberación, las redes sociales se han convertido en una herramienta que no determina las posibilidades de participación según la distribución de recursos. Su acceso es gratuito y, en consecuencia, ya no se requiere de un gran capital para emitir información o divulgar una opinión respecto de una problemática colectiva concreta²⁴⁸. En consecuencia, desde un punto de vista teórico, el funcionamiento de la periferia digital permite que la formación de la opinión pública se de en condiciones de igualdad.

A pesar de tener las ventajas de hacer el debate público *extensivo e igualitario*, las redes sociales tienen grandes falencias de cara al componente deliberativo de la democracia. La primera de ellas, consiste en que no permiten la *participación pluralista e inclusiva* de la ciudadanía en el

consentimiento o desaprobación frente a los temas decididos. Asimismo, los ciudadanos deben ser *sustancialmente* iguales en la discusión, en el sentido de que la distribución existente de recursos no determine sus posibilidades de participación. Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op. Cit., 67-91 y Jürgen Habermas en *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393.

²⁴⁶ Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op. Cit., y Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393.

²⁴⁷ En palabras de Habermas: “*El internet ciertamente ha reactivado las bases de un público igualitario de escritores y lectores*” [“The internet has certainly reactivated the grassroots of an egalitarian public of writers and readers”], citado por Jürg Steiner, Op Cit., 171. En el mismo sentido, cfr. Clay Shirky, *Here Comes Everybody*, Op. Cit. 86-118; Yascha Mounk, Op. Cit. 146.

²⁴⁸ En palabras de Clay Shirky: “*¿Qué pasa cuando los costos de reproducción y distribución [de la información] desaparecen? ¿Qué pasa cuando ya no hay nada único sobre la publicación, porque los usuarios pueden hacerlo por sí mismos?*” [“What happens when the costs of reproduction and distribution go away? What happens when there’s nothing unique about publishing anymore, because users can do it for themselves?”], en *Here Comes Everybody*, Op. Cit.

debate público. La base de la deliberación en una democracia es la participación de la ciudadanía en las discusiones colectivas de manera que todos los afectados por una decisión tengan la oportunidad de defender sus argumentos e intereses²⁴⁹. Quienes destacan el potencial democrático de las redes sociales, lo hacen principalmente desde la convicción de que estas herramientas fomentan la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos como ningún otro medio de comunicación lo había hecho antes²⁵⁰. En efecto, en la Web 2.0 los ciudadanos tienen más posibilidades de acceso a la información, más oportunidades para participar en las discusiones sobre asuntos públicos y una mayor capacidad para emprender acciones colectivas²⁵¹. Sin embargo, aumentar la participación sin fomentar otros elementos como el *pluralismo* y la *inclusión*²⁵² no basta para satisfacer los procesos discursivos de un sistema democrático.

Como fue ampliamente descrito en este trabajo, la democracia debe dirigirse hacia la “*inclusión del otro*”²⁵³, entendiendo al otro como aquel con una ideología o cultura diversa, pero que hace parte indispensable de una comunidad política determinada. Particularmente en la democracia colombiana, la participación aspira a ser pluralista y por tanto debe reconocer las diferencias existentes entre los ciudadanos, de manera que todos los potencialmente afectados por una medida –naturalmente diversos entre sí–, sean parte de la deliberación que la antecede²⁵⁴. Esta

²⁴⁹ Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op. Cit., y Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393; Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381; John S. Dryzek, Op. Cit., 1; Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op. Cit. 72; Joshua Cohen, *Democracy and Liberty*, Op. Cit. 185-231.

²⁵⁰ Cfr. William H. Dutton, Op. Cit.; Susan Khazaeli and Daniel Stockemer, Op. Cit.; Larry Diamond, Op. Cit., 76-78; Clay Shirky, *Here Comes Everybody*, Op. Cit.; Jürg Steiner, Op. Cit., 177; Anne Marie Warren et ál. Op. Cit.; Larry Diamond, Op. Cit.; Clay Shirky, *The political power of social media: Technology, the public sphere, and political change*, Op. Cit.

²⁵¹ Clay Shirky, *The political power of social media: Technology, the public sphere, and political change*, Op. Cit.

²⁵² Cfr. Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy*, Op. Cit., y Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Op. Cit., 381-393.

²⁵³ Jürgen Habermas, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Op. Cit.; Juan Carlos Velasco, Op. Cit., 171.

²⁵⁴ El Capítulo 2 de este trabajo hace una explicación extensiva de la conquista por el pluralismo en la Constitución de 1991.

fue la gran conquista de la Constitución de 1991 y es precisamente en este punto donde las aparentes virtudes estructurales de la Web 2.0 comienzan a flaquear.

El *pluralismo* se ve afectado por la esencia del modelo de negocio de las redes sociales: la publicidad²⁵⁵. El uso masivo de redes sociales ha llevado a estas compañías a tener un alcance nunca antes visto en materia de publicidad. En Colombia, Facebook tiene la capacidad de dirigir publicidad a 32 millones de personas; Instagram a 12 millones; Snapchat a 4,5 millones; Twitter a 3,2 millones y LinkedIn a 7,8 millones²⁵⁶. Solo en 2019, estas compañías ganaron 414 millones de dólares por dirigir publicidad a sus usuarios colombianos²⁵⁷. Sin duda, las redes sociales han logrado sustituir al tradicional negocio de la publicidad masiva y esto lo logran, gracias a su enorme alcance y a la personalización de contenido²⁵⁸. Sin embargo, la personalización de contenido desconoce el valor del *pluralismo*, por las razones que se exponen a continuación.

La personalización de contenido es un mecanismo creado con el propósito de vender espacios publicitarios hechos a la medida para segmentos específicos de usuarios²⁵⁹. Esto se logra a través de algoritmos que se perfeccionan progresivamente a medida que aprenden sobre el perfil del usuario y filtran la información que le muestran a las personas de manera que se ajuste a sus intereses y preferencias²⁶⁰. Así, mientras las personas acceden con mayor frecuencia a las

²⁵⁵ Cfr. David Runciman, Op. Cit., 185-193.

²⁵⁶ Reporte de We Are Social Inc. y Hootsuite, Digital 2020: Colombia, Op. Cit.

²⁵⁷ *Ibíd.*

²⁵⁸ Cfr. Rafael Rubio, La amenaza tecnológica en los procesos electorales. Una respuesta jurídica, Revista de privacidad y derecho digital, julio/septiembre de 2018. At. 109.

²⁵⁹ Cfr. Eli Pariser, Op. Cit.; Cass Sunstein, #Republic, Op. Cit.

²⁶⁰ A este proceso se le llama “*machine learning*”. José Vida Fernández ofrece una explicación sencilla del machine learning: “*Los principales tipos de machine learning se dividen en aprendizaje supervisado (supervised learning), en el que los algoritmos usan datos y respuestas humanas para aprender la relación de cierta información con un determinado resultado (se utiliza para fijar precios de venta de productos o servicios, identificar enfermedades en función de los datos de diagnóstico, determinar la demanda de un producto o servicios, etc.); aprendizaje no supervisado (unsupervised learning), en el que un algoritmo explora los datos sin que se le exija un resultado específico (se utiliza, por ejemplo, para segmentar clientes y optimizar campañas publicitarias, recomendar películas, libros o música a los usuarios); y aprendizaje reforzado (reinforced learning), en el que un algoritmo aprende una*

plataformas que capturan su atención al mostrarles únicamente contenidos de su agrado²⁶¹, las compañías utilizan la información de los usuarios para vender espacios publicitarios hechos a la medida de sus intereses²⁶².

La posibilidad que tienen las personas para conocer e informarse solo sobre aquello que eligen, sumada al creciente poder de las compañías para filtrar la información que enseñan a sus usuarios basándose en sus preferencias, trae grandes ventajas en materia comercial y de publicidad²⁶³. Sin embargo, desde el punto de vista de la deliberación y concretamente, del carácter *pluralista e inclusivo* de la participación en las discusiones colectivas, es ciertamente inconveniente. El usuario es ante todo un ciudadano, cuya opinión y voluntad política idealmente debe formarse tras un proceso deliberativo caracterizado, entre otras cosas, por el intercambio de perspectivas entre partes con diversos intereses²⁶⁴. Sin embargo, dicho intercambio no ocurre en la

tarea simple tratando de maximizar la recompensa que recibe por sus decisiones (se emplea, entre otros usos, para el manejo de carteras de inversión, la conducción de vehículos autónomos, sistemas de almacenamiento robotizado, controlar la generación de electricidad en ciclos de demanda variables)". Cfr. Los retos de la regulación de la inteligencia artificial: algunas aportaciones desde la perspectiva europea, en Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo y José Luis Piñar Mañas (directores.), Sociedad digital y derecho, Ed. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Red.ES, 203-224 (2018). Sobre el efecto de este mecanismos en las redes sociales a la luz de los sistemas democráticos, cfr., entre otros, David Runciman, Op. Cit., 152; Eli Pariser, Op. Cit.; Cass Sunstein, #Republic, Op. Cit. 4, Alfonso Palacios Torres, Op. Cit.

²⁶¹ Cfr. Cass Sunstein, #Republic, Op. Cit. 1-30. En el mismo sentido, cfr. Eli Pariser, Op. Cit. y Alfonso Palacios Torres, Op. Cit.

²⁶² En su página web, Facebook explica a sus usuarios cómo funcionan sus anuncios de la siguiente manera: "*La información sobre tus intereses se obtiene, principalmente, de tu actividad en Facebook [...]. Algunos de los sitios web y las aplicaciones que usas también nos ayudan a conocer mejor tus preferencias. Es lo que denominamos publicidad basada en intereses en internet, y son muchas las empresas que ya la utilizan*". Funcionamiento de los anuncios de Facebook. https://www.facebook.com/help/516147308587266/?helpref=hc_fnav (2020).

²⁶³ Esta combinación de factores es llamada por Cass Sunstein como *arquitectura de control*. En su libro #Republic, Sunstein defiende una *arquitectura del azar* que, opuesta a la arquitectura de control, permita a los ciudadanos estar expuestos a todo tipo de ideas y propuestas, incluso y con mayor razón, a aquellas que le son ajenas o desconocidas. Cfr. #Republic, Op. Cit. 6.

²⁶⁴ En palabras de Jürg Steiner: "*El modelo deliberativo implica que la esfera pública política asegure la formación de una pluralidad de opiniones públicas*" ["deliberative model expects the political public sphere to ensure the formation of a plurality of considered public opinions"], en Op. Cit., 181. En el mismo sentido, cfr. Pamela Johnston Conover and Patrick R. Miller, Op. Cit., 380; Juan Carlos Velasco, Op. Cit. 71; Andrea Ceron y Vincenzo Memoli, Op. Cit.

Web 2.0 dado que la personalización produce un fenómeno conocido como cámaras de eco o *echo chambers*²⁶⁵.

Las cámaras de eco se presentan cuando los individuos entran en contacto exclusivamente con contenido afín a sus creencias, por lo que su interacción digital se limita al “*eco de sus propias voces*”²⁶⁶. Este fenómeno, genera que cada ciudadano tenga su propio ecosistema informativo²⁶⁷ e ignore las perspectivas de quienes piensan diferente²⁶⁸. Por esto, la doctrina ha mostrado su preocupación frente a las redes sociales, ya que su funcionamiento dificulta la *participación pluralista e inclusiva* en las discusiones sobre asuntos de interés público y, en consecuencia, se convierten en un obstáculo para la deliberación y para la democracia²⁶⁹.

Otro elemento esencial del componente deliberativo de la democracia del cual carecen las interacciones en redes sociales es la *argumentación*. En páginas anteriores se expuso como una discusión sobre asuntos de interés colectivo en una democracia solo es deliberativa si las propuestas son justificadas y sometidas a la aprobación o crítica de los ciudadanos a través de la *argumentación*²⁷⁰. En redes sociales se presentan tres circunstancias que disminuyen la posibilidad

²⁶⁵ Como lo explica Sunstein, las cámaras de resonancia en internet resultan de una combinación de factores: por una parte, de la capacidad que tienen los usuarios para escoger el contenido que quieren ver; y, por otra parte, del poder creciente que tienen las plataformas de filtrar la información que muestran a los usuarios. Cfr. Cass Sunstein, *#Republic*, Op. Cit. 73-97. La metáfora de las cámaras de resonancia ha sido utilizada en la doctrina y en medios de comunicación para describir la interacción entre personas con pensamientos similares en internet. Cfr. Cass Sunstein, *Republic.com 2.0*, Op. Cit.; Cfr. Eytan Bakshy, Solomon Messing y Lada A. Adamic, Exposure to ideologically diverse news and opinion on Facebook, American Association for the Advancement of Science, mayo de 2015. At. 1130; Cfr. Keith N. Hampton, Inyoung Shin y Weixu Lu, Social media and political discussion: when online presence silences offline conversation, Information, Communication & Society, agosto de 2017. At. 1; Cfr. Alfonso Palacios Torres, Op. Cit., 91-113.

²⁶⁶ Cass Sunstein, *#Republic*, Op. Cit. 66.

²⁶⁷ Cfr. Rafael Rubio, El derecho a la información y el derecho al voto, Op. Cit., 478.

²⁶⁸ Cfr. Rousiley Maia, Op. Cit., 355; Rafael Rubio, El derecho a la información y el derecho al voto, Op. Cit. 479.

²⁶⁹ Cfr. Cass Sunstein, *Republic.com 2.0*, Op. Cit.; Cass Sunstein, *#Republic*, Op. Cit.; Lincoln Dahlberg, Rethinking the Fragmentation of the Cyberpublic: From consensus to contestation, New media and society, octubre de 2007. At. 827; Rousiley Maia, Op. Cit. 355.

²⁷⁰ Cfr. Joshua Cohen, Deliberation and Democratic Legitimacy, Op. Cit., 67-91; Jürgen Habermas, Facticidad y validez, Op. Cit., 381-393; Estanislao Zuleta, Elogio a la dificultad, Op. Cit., 16; Estanislao Zuleta, Democracia y participación, Op. Cit.

de razonar detenidamente sobre un problema público determinado: primero, el protagonismo que antes tenía la palabra lo adquiere la imagen, lo que genera una dificultad en los ciudadanos al momento de reflexionar a profundidad sobre problemas complejos que requieren abstracción²⁷¹ – típicos en materia de política pública y decisiones colectivas–; segundo, la posibilidad de que cualquier usuario se convierta en emisor genera una saturación de publicaciones que tiene como consecuencia que la prioridad sea ganarse la atención de los demás, por encima de justificar de manera adecuada sus ideas y propuestas²⁷²; y, por último, esta batalla por la atención trae consigo una necesidad de inmediatez en la generación de contenido que impide la posibilidad de hacer las reflexiones y validaciones necesarias antes de plantear una propuesta o formular una opinión en una deliberación democrática²⁷³. Estas circunstancias de la comunicación que anteceden la formación de la voluntad y de la opinión pública en redes sociales han llevado a la periferia –que debería ser un espacio para el debate crítico y racional– a convertirse en un espacio publicitario en el que la argumentación y la deliberación pública brillan por su ausencia²⁷⁴.

Lo anterior conduce a que las decisiones sobre lo público, basadas en discusiones digitales en redes sociales, carezcan de una *motivación* válida a la luz del componente deliberativo de la democracia. Idealmente, las decisiones colectivas deben estar *motivadas* en los argumentos más convincentes, que surgen de la ponderación de las posturas de los ciudadanos afectados, ya sea directamente o a través de sus representantes²⁷⁵. No obstante, la realidad es que la opinión formada

²⁷¹ Cfr. Rafael Rubio, Los efectos de la posverdad en la democracia, Op. Cit., 204-205.

²⁷² En palabras de David Runciman: “*Cuando la información abunda, es la atención la que se convierte en un recurso escaso*”, en Op. Cit. 185. En el mismo sentido, cfr. Cass Sunstein, #Republic, Op. Cit. 229-231 y Rafael Rubio, Los efectos de la posverdad en la democracia, Op. Cit., 207-208.

²⁷³ Cfr. Rafael Rubio, Los efectos de la posverdad en la democracia, Op. Cit., 207.

²⁷⁴ Cfr. Craig Calhoun, Introduction: Habermas and the Public Sphere, en Craig Calhoun (ed.), Habermas and the Public Sphere, Ed. The MIT Press (1992).

²⁷⁵ Cfr. Joshua Cohen, Deliberation and Democratic Legitimacy, Op. Cit., 75; Jürgen Habermas, Facticidad y validez, Op. Cit., 381-393; Jürgen Habermas, Further reflections on the public sphere, Op. Cit., 446-449; Jürg Steiner, Op. Cit., 152, 220 y 248.

tras la interacción en un espacio sin las condiciones para que surja la deliberación no obedece a la ponderación de perspectivas, sino muy por el contrario, a la confirmación de ideas y prejuicios preexistentes.

Quienes alertan sobre los riesgos de las redes sociales coinciden en advertir que estos espacios fallan al no inducir a las personas a contrarrestar sus sesgos de confirmación²⁷⁶. Los sesgos de confirmación son una tendencia natural a procesar la información de tal manera que no entre a contradecir prejuicios, opiniones y creencias previas²⁷⁷. La deliberación se presenta así como un mecanismo para que las decisiones colectivas en una democracia sean tomadas por los ciudadanos después de haberse enfrentado a los problemas entendiendo su complejidad y contrarrestado sesgos preexistentes al ser expuestos a una pluralidad de perspectivas, someter sus posiciones a la crítica y ponderarlas con puntos de vista divergentes. Sin embargo, la falta de elementos en la periferia digital como el *pluralismo*, la *inclusión* y la *argumentación* comprometen considerablemente la posibilidad de hacerle frente a los prejuicios preexistentes por lo que terminan siendo estos últimos los que motivan la opinión pública y determinan las decisiones de la ciudadanía²⁷⁸. En ese sentido, la Web 2.0 falta nuevamente a la democracia, al no permitir en los ciudadanos una reflexión crítica antes de tomar posturas y decisiones que afectan a la colectividad²⁷⁹.

²⁷⁶ Cfr. Eli Pariser, Op. Cit., 68-70. En el mismo sentido, cfr. David Runciman, Op. Cit., 193-195. Sobre la comunicación en internet que lleva a reafirmar ideas preconcebidas, cfr. Rousiley Maia, Op. Cit., 355; Rafael Rubio, El derecho a la información y el derecho al voto, Op. Cit., 478; y Cass Sunstein, Republic 2.0, Op. Cit. y #Republic, Op. Cit.

²⁷⁷ Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 224; Charles Lord, Lee Ross and Mark Lepper, Biased Assimilation and Attitude Polarization: The Effects of Prior Theories on Subsequently Considered Evidence, Journal of Personality and Social Psychology, noviembre de 1979. At. 2098. Referencia tomada de Cass Sunstein, #Republic, Op. Cit., 92-93. En el mismo sentido, cfr. David Runciman, Op. Cit., 192-193; Eli Pariser, Op. Cit., 68 y 70.

²⁷⁸ Rafael Rubio llama a este fenómeno "*verdad a la carta*", ya que las personas terminan informándose y absorbiendo solamente el contenido que las complace y no las confronta con la complejidad y las contradicciones propias de la realidad. Cfr. El derecho a la información y el derecho al voto, Op. Cit. 479.

²⁷⁹ Cfr. Jürg Steiner, Op. Cit., 169; David Runciman, Op. Cit., 193-195.

Finalmente, el último gran ausente en la interacción política de los ciudadanos en redes sociales es la *autonomía*. Para que la opinión pública y las decisiones de la ciudadanía respondan efectivamente a la fuerza del mejor argumento, el ideal es que la periferia esté exenta de coerciones²⁸⁰. Nada más lejano de la realidad en la periferia digital.

Dos factores del funcionamiento de las redes sociales le restan *autonomía* a las discusiones que en ellas tienen lugar: el primero se deriva de la facilidad que existe en la Web 2.0 para crear cuentas y emitir contenido. Esta circunstancia ha sido aprovechada por quienes buscan influir en las agendas e incendiar las discusiones a través del uso masivo de “bots”. Los bots son cuentas automatizadas creadas para actuar masivamente como individuos en las redes sociales con el fin de distribuir información y generar corrientes de opinión de manera artificial²⁸¹.

El segundo factor se deriva del uso de algoritmos para influir en las posturas políticas de los ciudadanos bajo la idea de vender publicidad personalizada. Para efectos de publicidad política, los algoritmos propios del funcionamiento de las redes sociales pueden usar la información disponible en sus plataformas, así como en otras páginas web y aplicaciones²⁸², para categorizar a los usuarios conforme a sus inclinaciones políticas y posturas frente a asuntos de interés común; como migración, cambio climático, seguridad nacional, desarrollo económico, derechos humanos, etc. Con esta información, las compañías de redes sociales pueden dirigir a perfiles específicos de usuarios propaganda pagada por campañas políticas, que buscan influir a la opinión pública con

²⁸⁰ Cfr. Jürgen Habermas en *Facticidad y validez*, Op. Cit., 382.

²⁸¹ Esta preocupación parece haberse materializado en Colombia cuando en julio de 2020 se descubrió una campaña en Twitter que, valiéndose de bots y perfiles falsos, intentó posicionar tendencias y dirigir la conversación digital alrededor de un tema altamente controversial: la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Al respecto, cfr. Valerie Cortés. *Engaños y bots, la cruzada digital en contra de la JEP (I)*. *El Espectador*. 7 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/hay-una-bodeguita-uribista-contra-la-jep/>. Sobre el efecto de los bots en materia de democracia, cfr. Rafael Rubio, *El derecho a la información y el derecho al voto*, Op. Cit. 485; David Runciman, Op. Cit., 159 .

²⁸² Rafael Rubio, *El derecho a la información y el derecho al voto*, Op. Cit. 484-485.

sus ideas y perspectivas²⁸³. Así, la personalización permite a las redes sociales influenciar a sus usuarios, de manera muchas veces desapercibida²⁸⁴, acerca de qué cuentas seguir, qué artículos leer, e incluso por qué candidatos o iniciativas votar²⁸⁵.

Las redes sociales le quitaron el control editorial a los medios tradicionales y los ciudadanos ahora pueden poner temas sobre la mesa del debate público. Sin embargo, tanto el uso de bots como de algoritmos para influir en las posturas políticas de los ciudadanos, son circunstancias que le están restando autonomía a las discusiones sobre asuntos colectivos en redes sociales. Los ciudadanos están perdiendo el poder de determinar hacia dónde dirigir sus debates²⁸⁶. En consecuencia, la falta de *autonomía* es una razón más para afirmar que la opinión pública formada a través de discusiones en redes sociales, no obedece a un proceso deliberativo.

Este escrito ha expuesto cómo en una democracia la deliberación debe estar presente a lo largo de todo el proceso de formación de la voluntad política; incluyendo la conformación informal

²⁸³ Uno de los casos más famosos sobre suministro de información seleccionada a públicos segmentados de usuarios para campañas políticas fue el de Cambridge Analytica. Al respecto, cfr. David Runciman, Op. Cit., 188. Sobre personalización en redes sociales desde una perspectiva teórica y de diseño de política pública, cfr. Cass Sunstein, *#Republic*, Op. Cit.

²⁸⁴ En línea con lo que señala David Runciman, la propaganda política es un concepto que viene siendo utilizado para influenciar al electorado desde hace muchas décadas. Sin embargo, gracias a las nuevas tecnologías, ahora tiene un alcance mucho mayor y lo que es más grave, actúa de manera oculta y silenciosa. Cfr. David Runciman, Op. Cit., 152.

²⁸⁵ En materia de publicidad política, Rafael Rubio señala que: “*Nuevas técnicas de perfilado psicológico permiten un conocimiento profundo, y prácticamente personalizado del electorado y esto permite adaptar mensajes generales a mensajes con un altísimo grado de personalización. Al conocimiento personalizado del electorado se une la posibilidad de llegar directamente a él a través de canales como las redes sociales, que permiten una segmentación muy precisa en la compra de publicidad. Esto, que es aplicable a cualquier tipo de publicidad, ha sido aprovechado por algunos en la arena electoral*”. Cfr. Rafael Rubio, La amenaza tecnológica en los procesos electorales. Una respuesta jurídica, Op. Cit., 118.

²⁸⁶ Debe reconocerse que en la última versión de sus políticas y pautas generales, la plataforma Twitter prohibió este tipo de cuentas, así como la amplificación o supresión de información de forma artificial. El incumplimiento de estas políticas puede acarrear la eliminación de los tuits, el bloqueo temporal o la suspensión permanente de las cuentas. Esta política genera discusiones en materia de libertad de expresión que pueden ser interesantes para futuras investigaciones. Para la fecha de este escrito, la última versión de las políticas de Twitter es de septiembre de 2020. Cfr. Política relativa al spam y la manipulación de la plataforma. <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/platform-manipulation> (2020).

de la opinión pública de la ciudadanía en la periferia²⁸⁷. Esta sección analizó desde una perspectiva teórica los elementos característicos de un proceso deliberativo de cara a las discusiones en redes sociales que anteceden la formación de la opinión pública de la ciudadanía en la actualidad. De este análisis se deriva que la nueva periferia digital solo presenta dos de los seis elementos necesarios en el componente deliberativo de la democracia: el carácter *extensivo* de la discusión; y la *igualdad formal y sustancial*. Se echan de menos la *participación pluralista e inclusiva*, la *argumentación*, la *motivación* y la *autonomía*. En consecuencia, se puede concluir que, desde un punto de vista teórico, el funcionamiento actual de las redes sociales no presenta las condiciones necesarias para la deliberación. Por lo tanto, estas no permiten la racionalización de la voluntad política en la periferia y, por ende, son una herramienta con el potencial de debilitar el procedimiento deliberativo para la adopción válida de decisiones en una democracia.

3.3. La Corte Constitucional: primeros avances en materia de protección de derechos para la deliberación en el ágora digital

En capítulos anteriores, este trabajo mostró cómo la Corte Constitucional ha venido garantizando el componente deliberativo de la democracia en Colombia tanto en su etapa formal en el proceso de toma de decisiones vinculantes desde el centro, como en su etapa informal, al proteger derechos fundamentales necesarios para el surgimiento de la deliberación entre ciudadanos para una formación democrática de la opinión pública²⁸⁸. Sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de esta sección, el surgimiento de las redes sociales y su impacto en la periferia presentan grandes retos en materia democrática, especialmente desde el punto de vista de la deliberación ciudadana. Las siguientes líneas muestran cómo ha reaccionado la Corte

²⁸⁷ Ver especialmente el Capítulo 1.4 El concepto de racionalización de las decisiones públicas.

²⁸⁸ Ver Capítulo 2.3.2 Decisiones relacionadas con el plano informal de formación de la opinión pública.

Constitucional ante este fenómeno, especialmente en materia de garantía de derechos para una efectiva deliberación en la periferia en la etapa informal de formación de la opinión pública.

Al publicar contenido en una red social, los usuarios están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión²⁸⁹. Por lo tanto, esta libertad cobra especial relevancia y, de hecho, los pronunciamientos de la Corte en relación con redes sociales y su efecto en la democracia han estado principalmente concentrados en el ejercicio la libertad de expresión²⁹⁰.

La Corte ha reconocido el papel protagonista de las redes sociales en el ejercicio de la libertad de expresión y la posibilidad de deliberación entre ciudadanos en la actualidad. En su concepto, las redes sociales se han convertido en *“el mecanismo más fuerte disponible para que las personas hagan escuchar su voz. Por ello, el ciberespacio, y las redes sociales en particular, son los lugares más importantes para el intercambio de los diferentes puntos de vista”*²⁹¹. En otras palabras, la Corte admite la realidad en la que se ha insistido a lo largo de este capítulo, a saber, que las redes sociales se han convertido en la nueva periferia.

Al interpretar el derecho a la libertad de expresión en el contexto de la periferia digital, la Corte ha señalado que *“la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación”*²⁹². En consecuencia, deben considerarse las reglas que ya fueron expuestas en la sección 2.3.2 de este escrito relativas a contenido; prohibiciones; alcance individual

²⁸⁹ Cfr. Juliana Bernal Giraldo y Natalia Anzola Ortegón, La libertad de expresión en tiempos de redes sociales : estudio desde la jurisprudencia constitucional colombiana, Pontificia Universidad Javeriana (2020). Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/52058>. Este trabajo de grado hace un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de libertad de expresión en redes sociales y analiza sus límites frente al derecho a la honra y el buen nombre.

²⁹⁰ En materia de redes sociales, la Corte Constitucional se ha pronunciado principalmente sobre la libertad de expresión en el contexto digital y su ponderación con otros derechos como el derecho a la honra, al buen nombre, y a la intimidad.

²⁹¹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-179 de 2019 (M.P.: Alejandro Linares Cantillo).

²⁹² Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-550 de 2012 (M.P.: Nilson Pinilla Pinilla); reiterada por la Sentencia SU-420 de 2019 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).

y colectivo; tratamiento diferenciado entre libertad de expresión en sentido estricto y libertad de información; veracidad e imparcialidad de la información; prevalencia en el ordenamiento jurídico y presunciones de constitucionalidad; así como a discursos especialmente protegidos, dentro de los que se incluyen aquellos que hacen referencia a temas políticos y de interés público. Esto significa que la libertad de expresión “online” merece el mismo respeto por parte del Estado que la libertad de expresión “offline” y la Corte debe velar por su protección frente a intromisiones ilegítimas²⁹³.

Sin embargo, la Corte ha señalado que, aunque la libertad de expresión ocupe un lugar especial en el ordenamiento jurídico, esto no implica que se trate de un derecho absoluto y carezca de límites, particularmente cuando su ejercicio afecta los derechos de terceros, como el derecho a la honra, al buen nombre o a la intimidad²⁹⁴. Concretamente, en el contexto de las nuevas tecnologías de la información, la Corte ha identificado situaciones que potencializan los riesgos generados en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión y la posible afectación de los derechos de terceros²⁹⁵. De este modo, este tribunal ha sostenido que las redes sociales modifican *“el contexto en el que se utiliza y percibe la información en relación con: (i) los emisores, (ii) los canales por medio de los cuales se hace la difusión, (iii) la disponibilidad de la información que se publica, (iv) la masificación de los receptores de la información, y (v) la función que cumple, pues aquellas, en ocasiones, permiten ejercer una suerte de control social con una pretensión de sanción moral”*²⁹⁶. Por eso, a juicio de la Corte, y en razón de la masificación de la información en redes sociales, lo publicado en estas plataformas está amparado por la libertad de expresión, pero

²⁹³ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-420 de 2019, Op. Cit.

²⁹⁴ *Ibíd.*

²⁹⁵ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-121 de 2018 (M.P.: Carlos Bernal Pulido).

²⁹⁶ *Ibíd.* En el mismo sentido, cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-260 de 2012 (M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto); T-145 de 2016 (M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez).

también está sujeto a limitaciones que deben aplicarse con especial cautela tratándose de derechos de terceros²⁹⁷.

Ante este panorama digital, la jurisprudencia ha precisado que la libertad de expresión, tanto en sentido genérico como estricto, debe ceder cuando con su ejercicio se afecta el núcleo esencial de derechos de terceros y la publicación haya sido realizada con una *“intención dañina, desproporcionada o insultante”*²⁹⁸. Con todo, esta decisión tiene reserva judicial²⁹⁹ y solo tras un análisis objetivo y neutral, el juez podrá restringir la libertad de expresión si la publicación no se identifica con ningún fin constitucional legítimo, ni proporciona alguna contribución a un debate específico, sino por el contrario se circunscribe a *“una intención dañina e insultante respecto del hecho que se quiere comunicar”*³⁰⁰. Además, considerando la significativa relevancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, la Corte ha agregado que solo son admisibles las restricciones cuando se demuestre: *“(i) que la misma persigue un propósito constitucional imperioso, esto es, urgente o inaplazable, (ii) que la restricción examinada resulta efectivamente conducente y necesaria y (iii) que su grado de interferencia o afectación pueda justificarse en el nivel de importancia que tiene la protección de los otros intereses constitucionales en juego”*³⁰¹.

Por otra parte, la Corte se ha referido a los usuarios anónimos en redes sociales y ha señalado que el anonimato es un elemento esencial de la libertad de expresión. Más aún, ha llegado a sostener que el anonimato y el uso de nombres falsos surgen para *“contrarrestar el uso invasivo*

²⁹⁷ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-121 de 2018, Op. Cit.; SU-420 de 2019, Op. Cit.

²⁹⁸ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-420 de 2019, Op. Cit.

²⁹⁹ En palabras de la Corte: *“No resulta procedente, entonces, permitir a los particulares ejercer censura sobre los contenidos que circulan en Internet, primero, por el carácter previo de la misma, segundo, por el riesgo que esto genera para las libertades y derechos señalados en los párrafos anteriores y, tercero, por la subjetividad que gira en torno a los juicios de valor, especialmente, el requerido para establecer si un contenido afecta prima facie los derechos fundamentales al buen nombre o la honra”*. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-121 de 2018, Op. Cit.

³⁰⁰ *Ibíd.*

³⁰¹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-420 de 2019, Op. Cit.

que efectuaban algunas compañías dentro de la web, o incluso gobiernos, sobre la información de los usuarios". Con todo, ha reconocido que la posibilidad de ejercer la libertad de expresión de manera anónima puede desencadenar en el abuso de este derecho. Por lo tanto, cuando este abuso se presente, infringiendo los derechos de terceros, el juez constitucional debe intervenir y restringir la libertad de expresión siguiendo los parámetros ya descritos³⁰². Este punto cobra especial relevancia considerando la problemática derivada del uso masivo de usuarios anónimos y bots para influir en la opinión pública, incendiar y distorsionar las discusiones en redes sociales.

Por otra parte, la Corte se ha pronunciado sobre la responsabilidad de las plataformas digitales cuando sirven como medio de difusión de publicaciones que eventualmente afectan derechos de terceros. Según la jurisprudencia, las plataformas digitales funcionan como intermediarios que de una u otra forma hacen posible las interacciones de los usuarios en línea³⁰³. Al respecto, la Corte se ha inclinado por la no responsabilidad de los intermediarios por el contenido que publican los usuarios, y ha señalado que una aproximación distinta que imponga responsabilidades a los intermediarios por los contenidos publicados en sus plataformas *"limitaría de forma importante la difusión de ideas a través de este medio de comunicación pues les daría el poder de controlar el flujo de la información en la red"*³⁰⁴. En consecuencia, *"si un usuario a través de su perfil de Facebook, cuenta de Twitter o canal de YouTube, difama a otro, no puede atribuirse responsabilidad a la plataforma; el único responsable por la difamación es quien la efectúa"*³⁰⁵. Con todo, las plataformas pueden ser llamadas a cumplir con lo ordenado por un juez y, en consecuencia, ser obligadas a remover el contenido directamente ante la imposibilidad de

³⁰² *Ibíd.*

³⁰³ *Ibíd.*

³⁰⁴ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-277 de 2015 (M.P.: María Victoria Calle Correa).

³⁰⁵ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-179 de 2019, Op. Cit. En el mismo sentido, Sentencia SU-420 de 2019, Op. Cit.

hacer concurrir al proceso al autor de la publicación³⁰⁶. La Corte aún no se ha pronunciado sobre la responsabilidad de las plataformas cuando son ellas las que originan el mensaje o gestionan su difusión para que llegue a públicos seleccionados, como ocurre en materia de publicidad pagada.

Así las cosas, el juez que se enfrente a una controversia entre la libertad de expresión en redes sociales y los derechos de terceros, debe realizar “*un delicado y complejo balance*” entre la especial protección que le confiere el ordenamiento a la libertad de expresión y la garantía de los derechos de terceros, “*apuntando siempre a buscar la medida menos lesiva para la libertad de expresión*”, siempre que esta no sea utilizada para la difamación y desinformación “*en tiempos en donde las ‘noticias falsas’ se apoderan de la opinión pública y se propagan rápidamente a través de los distintos escenarios digitales*”³⁰⁷.

De las decisiones de la Corte Constitucional en materia de libertad de expresión y redes sociales puede concluirse que: (i) la libertad de expresión ha sido protegida de manera especial en el ordenamiento jurídico y esta circunstancia se mantiene en el contexto de la periferia digital; (ii) esta libertad no puede ser censurada por las plataformas de manera previa y su restricción solo puede ser ordenada por un juez, tras un análisis objetivo e imparcial que cumpla con los parámetros señalados por la jurisprudencia; (iii) la responsabilidad por la afectación que una publicación genere en los derechos de terceros es del autor del contenido; (iv) aunque las plataformas no son las responsables de la afectación, deben retirar el contenido de la esfera pública cuando esto sea ordenado por el juez.

En definitiva, puede afirmarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de redes sociales, enfocada en la libertad de expresión, no es suficiente para salvaguardar al sistema

³⁰⁶Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-420 de 2019, Op. Cit.

³⁰⁷ *Ibíd.*

democrático colombiano de cara a los retos que presenta la interacción de los ciudadanos en redes sociales, especialmente considerando que estas plataformas actualmente no ofrecen las condiciones para una deliberación efectiva sobre los asuntos de interés público. Proteger la libertad de expresión con todos sus componentes y garantizar que no se presenten abusos frente a derechos de terceros es, sin duda, una tarea esencial ante el auge de las redes sociales. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando las redes sociales representan un riesgo, no solo para derechos concretos, sino para el funcionamiento de la democracia como sistema de gobierno? Como se demostró a lo largo de este trabajo, la formación discursiva de la opinión pública, parte indispensable del proceso decisorio en una democracia, exige condiciones que no se están materializando en el funcionamiento actual de las redes sociales. Hasta el momento, estas cuestiones no han sido puestas en conocimiento de la Corte Constitucional. En ese sentido, puede afirmarse que la Corte va por buen camino, pero es un camino que apenas comienza.

3.4. ¿En qué estamos y a qué debemos aspirar?

Este trabajo concluyó que, en las condiciones actuales, las redes sociales debilitan el componente deliberativo que es esencial para el funcionamiento de la democracia. Sin embargo, también mostró cómo estas herramientas hacen parte inevitable de la vida política de la sociedad en la actualidad. Ante este panorama, las plataformas digitales han comenzado a jugar un papel más activo al momento de afrontar publicaciones que difunden información falsa o distorsionada, o que son emitidas masivamente por cuentas automatizadas³⁰⁸.

En países como Estados Unidos, ya se ha visto el enorme poder de estas compañías para regular los discursos en la Web 2.0. Recientemente, Twitter suspendió de manera permanente la

³⁰⁸ Cfr. Política relativa al spam y la manipulación de la plataforma. <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/platform-manipulation> (2020).

cuenta del Presidente Donald Trump, al considerar que sus publicaciones incitaban a la violencia³⁰⁹. Esta decisión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, expuesta en la sección 3.3 anterior, podría ser considerada inconstitucional al tratarse de una censura previa, no ordenada por un juez. De ahí que, para enfrentar las problemáticas que presentan las redes sociales de cara a la democracia, Colombia no podrá delegar las restricciones a la libertad de expresión a las empresas privadas.

Hasta el momento, la Corte Constitucional es el órgano del poder público que más se ha ocupado de las redes sociales. Sin embargo, sus esfuerzos resultan insuficientes para hacerle frente a las fallas que estas herramientas presentan de cara a la deliberación, particularmente en materia de *pluralismo, argumentación, motivación y autonomía*. Esta circunstancia puede obedecer a que la Corte ha conocido de controversias generadas por el uso de redes sociales a través de acciones de tutela encaminadas a la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales como la libertad de expresión y los derechos a la honra y al buen nombre³¹⁰. Las acciones de tutela, difícilmente exigen de la Corte un análisis sistemático y general del funcionamiento de la democracia y de cómo este se ve afectado por las redes sociales. Además, en la práctica es difícil ver cómo el juez de tutela puede intervenir de manera oportuna, cuando los mecanismos de difusión de información funcionan de manera automatizada e identificar al emisor real de las publicaciones puede convertirse en una tarea prácticamente imposible que excede las capacidades del operador judicial. Eventualmente, la Corte podría hacer un análisis sistemático del impacto de las redes sociales en la democracia colombiana cuando, vía control abstracto de constitucionalidad, estudie

³⁰⁹ Cfr. Suspensión permanente de @realDonaldTrump, https://blog.twitter.com/en_us/topics/company/2020/suspension.html (8 de enero de 2021).

³¹⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 86. 7 de julio de 1991 (Colombia) sobre la acción de tutela. Sobre la jurisprudencia de la Corte sobre controversias generadas por el uso de redes sociales, ver sección 3.3 anterior.

una ley específica que regule el uso de las redes sociales. Sin embargo, hasta el momento de presentación de este trabajo, el Congreso no ha promulgado ninguna ley al respecto³¹¹.

Con todo, para afrontar este fenómeno no basta con la actuación de la Corte Constitucional. Especialmente considerando que al publicar en redes sociales se ejerce la libertad de expresión, cualquier regulación sobre su contenido debe discutirse en el Congreso³¹². Asimismo, organismos de la rama ejecutiva, como el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o la Superintendencia de Industria y Comercio, deben hacer campañas que alerten a los consumidores de plataformas digitales sobre los riesgos en materia democrática derivados de su funcionamiento.

Finalmente, fuera de una eventual regulación al funcionamiento de las redes sociales, la doctrina ha advertido que la mejor manera de garantizar una ciudadanía deliberativa es a través del desarrollo de una cultura de la deliberación³¹³. Esta debe ser fomentada desde la educación, de manera que los ciudadanos tengan las capacidades para aproximarse de manera crítica a los mensajes que reciben a través de redes sociales, e ir más allá de lo que les muestra su propia cámara de eco³¹⁴.

³¹¹ Se han presentado en el Congreso de la República tres proyectos de ley que han pretendido regular las redes sociales: (i) Proyecto de ley S. 109 de 2010, presentado por el senador Gabriel Zapata Correa, consagraba una edad mínima para registrarse en redes sociales en internet (archivado); (ii) Proyecto de ley 179 de 2018, presentado el senador José David Name Cardozo, establecía normas para el buen uso y funcionamiento de redes sociales (archivado); y (iii) Proyecto de ley 176 de 2019, presentado por el representante a la cámara José Eliecer Salazar López, regula las políticas de uso y apropiación de redes sociales (en trámite). Información consultada en:

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley> y <https://www.camara.gov.co/redes-sociales>.

³¹² Sobre las restricciones a la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que estas deben cumplir con un test tripartito, compuesto por los siguientes supuestos: (i) que las limitaciones estén previstas legalmente; (ii) que se dirijan a proteger los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; y (iii) que sean necesarias, estrictamente proporcionadas a la finalidad perseguida, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden lograr. El punto (i) de este test implica que cualquier limitación a esta libertad, sea discutida en el Congreso. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 2 de julio de 2004. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

³¹³ Cfr. Jürg Steiner, Maria Clara Jaramillo, Rousiley Maia y Simona Mameli, *Deliberation across Deeply Divided Societies. Transformative Moments*, Ed. Cambridge University Press (2017).

³¹⁴ *Ibíd.*

4. Conclusiones

El objetivo general de este trabajo fue estudiar el componente deliberativo de la democracia, en general, y de la democracia colombiana, en particular, para analizar si la interacción política de los ciudadanos a través de redes sociales podría afectar su funcionamiento.

El Capítulo 1 mostró cómo la deliberación ha sido un componente fundamental en el funcionamiento de los sistemas democráticos, independientemente del concepto de democracia que se adopte. Por lo tanto, la esencia de la democracia no se encuentra en que las decisiones públicas respondan a la suma de voluntades individuales, sino en la deliberación, es decir, en que las decisiones resulten de una discusión colectiva en la que los ciudadanos afectados tengan la oportunidad de presentar e intercambiar argumentos e intereses en condiciones de igualdad. Para tal fin, esta discusión debe caracterizarse idealmente por seis elementos: (i) el carácter *extensivo*; (ii) la *igualdad formal y sustancial*; (iii) la *participación pluralista e inclusiva*; (iv) la *argumentación*; (v); el resultado *motivado* y, (vi) la *autonomía*. Además, este capítulo expuso cómo, conforme al concepto de racionalización, la deliberación debe presentarse en todas las etapas de la formación de la voluntad política, es decir, tanto en la etapa informal de configuración de la opinión pública en la periferia, como en la etapa formal de toma de decisiones vinculantes en el centro. Además, presentó como un sistema efectivo de derechos es indispensable para que un proceso deliberativo tenga lugar y las decisiones respondan a la fuerza del mejor argumento. Finalmente, se destacó una serie de virtudes prácticas derivadas de fortalecer la deliberación en los sistemas democráticos actuales.

El Capítulo 2 se enfocó en la democracia colombiana y analizó la Constitución de 1991 para concluir que el sistema democrático en Colombia tiene un componente deliberativo fundamental. Esta afirmación encuentra su fundamento desde la forma como diversas fuerzas

políticas y sociales llegaron a un consenso sobre la promulgación de la Carta, pasando por sus disposiciones que garantizan la deliberación en todo el proceso de formación de la voluntad política, hasta en la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional de principios y derechos salvaguardando la democracia y fortaleciendo sus rasgos deliberativos. Dentro de este último punto se destacó la interpretación jurisprudencial de principios como la participación ciudadana, el pluralismo y la deliberación pública en el Congreso, en relación con la etapa formal del proceso decisorio. De igual forma, se resaltó el papel de la Corte en la salvaguarda de derechos como la libertad de conciencia, de expresión, información, prensa, reunión, y manifestación pública y pacífica, de cuya garantía depende el surgimiento de la deliberación informal en la periferia.

El Capítulo 3 demostró cómo las redes sociales se han convertido en la nueva periferia, y es en ellas donde los ciudadanos discuten asuntos de interés general, se forma la opinión pública y se gestan propuestas sobre temas colectivos. Con todo, tras un análisis teórico a la luz del componente deliberativo de la democracia, se constató que el funcionamiento de las redes sociales solo presenta dos de los seis elementos necesarios para la deliberación democrática. En consecuencia, se concluyó que la periferia digital no permite la racionalización de la voluntad política y, por lo tanto, es una herramienta que debilita el procedimiento deliberativo para la adopción válida de decisiones colectivas. Además, esta sección volvió a concentrarse en Colombia, concretamente en el papel que ha jugado la Corte Constitucional frente al fenómeno de las redes sociales. Al respecto, se identificó un desarrollo jurisprudencial importante en materia de libertad de expresión y su impacto en derechos de terceros, pero se encontró un vacío frente a los riesgos que presentan las redes sociales frente al sistema democrático en general. Asimismo, se dedujo que en Colombia no podrá delegarse en las plataformas digitales la responsabilidad de regular los discursos que impidan la deliberación en redes sociales, por lo que se hace necesaria la actuación

coordinada del Congreso, la Corte Constitucional y la rama ejecutiva. Finalmente, se concluyó que, más allá de la regulación, deben buscarse soluciones que fortalezcan la cultura deliberativa en los ciudadanos a través de la educación.

Durante las últimas décadas, la sociedad colombiana y sus instituciones se han esforzado por ampliar la democracia y fortalecer su componente deliberativo. Las redes sociales, aunque representan enormes oportunidades para conectar a los ciudadanos, están desdibujando estos esfuerzos. En el estado actual de la Web 2.0, el sistema está diseñado de manera que sea imposible para un ciudadano reconocer y conocer los diversos puntos de vista que caracterizan a la ciudadanía colombiana del siglo XXI. La deliberación hace parte de la esencia de nuestra democracia. Este trabajo es un llamado a no permitir que una herramienta tecnológica nos la arrebate de las manos.

Bibliografía

Doctrina

Ahmad Asadullah, Isam Faik y Atreyi Kankanhalli, Digital Platforms: A Review and Future Directions, PACIS Proceedings, septiembre de 2018.

Alfonso Palacios Torres, Redes sociales y medios de comunicación en internet: riesgos y desafíos para el sistema de democracia representativa, en Floralba Padrón Pardo y Magdalena Correa Henao (eds.), ¿El Estado constitucional en jaque? Tomo I: los retos del componente democrático, Ed. Universidad Externado de Colombia, 91-113 (2018).

Andrea Ceron y Vincenzo Memoli, Flames and Debates: Do social media affect the satisfaction with democracy?, Social Indicators Research, marzo de 2016. At. 225.

Amy Gutmann and Dennis Thompson, Democracy and Disagreement, Ed. Belknap Press (1996).

Andrea Greppi, Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio, Ed. Marcial Pons, (1998).

Andrew Edgar, Habermas: The Key Concepts, Ed. Routledge, (2006).

Anne Marie Warren, Ainin Sulaiman, Noor Ismawati Jaafar, Social media effects on fostering online civic engagement and building citizen trust and trust in institutions, Government Information Quarterly, abril de 2014. At. 291.

Carlos Rico Motos, El legado de Atenas: participación y deliberación en el espacio público, CVDAS: Revista de arqueología e historia, 2007-2007. At. 143.

Cass Sunstein, Republic.com 2.0, Ed. Princeton University Press (2007).

Cass Sunstein, Deliberative Democracy in the Trenches, Daedalus, Symposium on Deliberative Democracy, Forthcoming, julio de 2016. At. 129.

Cass Sunstein, #Republic, Divided Democracy in the Age of Social Media, Ed. Princeton University Press (2017).

César Cancino, Jorge Calles Santillana, Martín Echeverría (eds.), Del homo videns al homo Twitter. Democracia y redes sociales, Ed. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (2016).

Charles Lord, Lee Ross and Mark Lepper, Biased Assimilation and Attitude Polarization: The Effects of Prior Theories on Subsequently Considered Evidence, Journal of Personality and Social Psychology, noviembre de 1979. At. 2098.

Clay Shirky, Here Comes Everybody. How Change happens when people come together, Ed. Penguin Books, 128 (2008).

Clay Shirky, The political power of social media: Technology, the public sphere, and political change, Foreign Affairs, enero/febrero de 2011. At. 28.

Craig Calhoun, Introduction: Habermas and the Public Sphere, en Craig Calhoun (ed.), Habermas and the Public Sphere, Ed. The MIT Press (1992).

David Bushnell, Colombia, una nación a pesar de sí misma: nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy, Ed. Planeta Colombiana (2007).

David Runciman, Así termina la democracia, Ed. Planeta Colombiana S.A (2019).

Diego Gambetta, “Claro!”: An Essay on Discursive Machismo, en Jon Elster (ed.), Deliberative Democracy, Ed. Cambridge University Press, 16-43 (1998).

Donald J. Maletz, Tocqueville on Mores and the Preservation of Republics, American Journal of Political Science, enero de 2005, At. 1.

Eduardo Cifuentes Muñoz, Los estados de excepción constitucional en Colombia, *Ius et Praxis*, 2002. At. 117.

Eli Pariser, *The Filter Bubble: What the Internet is Hiding from You*, Ed. The Penguin Press (2011).

Estanislao Zuleta, La democracia y la paz, en Colombia: violencia, democracia y derechos humanos, Ed. Planeta Colombiana, 11-27 (2015).

Estanislao Zuleta, Democracia y participación, en Colombia: violencia, democracia y derechos humanos, Ed. Planeta Colombiana, 41-44 (2015).

Estanislao Zuleta, Elogio a la dificultad, en Elogio a la dificultad y otros ensayos, Ed. Planeta Colombiana, 13-18 (2015).

Evgeny Morozov, Whither Internet Control? en Larry Diamond and Marc. F Plattner (eds.), *Liberation Technology. Social media and the struggle for democracy*, Johns Hopkins University Press, 47-59 (2012).

Eytan Bakshy, Solomon Messing y Lada A. Adamic, Exposure to ideologically diverse news and opinion on Facebook, *American Association for the Advancement of Science*, mayo de 2015. At. 1130.

Fareed Zakaria, *The Rise of Illiberal Democracy*, *Foreign Affairs*, noviembre/diciembre de 1997. At. 22.

Floralba Padrón Pardo y Magdalena Correa Henao, El componente democrático del Estado constitucional: aproximación conceptual de la democracia constitucional y elementos para entender la crisis de la actualidad, en Floralba Padrón Pardo y Magdalena Correa Henao (eds.), *¿El Estado constitucional en jaque? Tomo I: los retos del componente democrático*, Ed. Universidad Externado de Colombia, 29-41 (2018).

Francis Fukuyama, *The End of History and the Last Man*, Ed. Penguin Books (2012).

Gordon Finlayson, Habermas. A Very Short Introduction, Ed. Oxford University Press (2005).

Herbert Simon, Models of Bounded Rationality, Ed. MIT Press (1983).

Hernando Valencia Villa, Cartas de batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano, Ed. Panamericana Editorial, 206 (2010).

Harris Hyun-soo Kim y Chaeyoon Lim, From virtual space to public space: The role of online political activism in protest participation during the Arab Spring, International Journal of Comparative Sociology, enero de 2020. At. 409.

Jaime Buenahora Febres-Cordero, El proceso constituyente. De la propuesta estudiantil a la quiebra del bipartidismo, Ed. Cámara de Representantes-Pontificia Universidad Javeriana, Programa de Estudios Políticos, (1991).

James Bohman, William Rehg (eds), Deliberative Democracy. Essays on Reason and Politics, Ed. The MIT Press (1997).

James D. Faeron, Deliberation as Discussion, en Jon Elster (ed.), Deliberative Democracy, Ed. Cambridge University Press, 44-68 (1998).

Jane Mansbridge, A Minimalist Definition of Deliberation, en Patrick Heller y Vijayendra Rao (eds.), Deliberation and Development: Rethinking the Role of Voice and Collective Action in Unequal Societies, Ed. The World Bank (2015).

Javier Romero Muñoz, Democracia deliberativa y Estado de derecho: la propuesta sociopolítica de Jürgen Habermas a las sociedades del siglo XXI, Estudios Filosóficos, 2016. At. 297.

John Rawls, Political Liberalism, Ed. Columbia University Press, (1995).

John S. Dryzek, Deliberative Democracy and Beyond, Ed. Oxford University Press, (2000).

- José Fernando Flórez Ruiz, *Todo lo que la democracia no es y lo poco que sí*, Ed. Universidad Externado de Colombia, (2015).
- Jon Elster, *Deliberation and Constitution Making*, en Jon Elster (ed.), *Deliberative Democracy*, Ed. Cambridge University Press, 97-122 (1998).
- José Vida Fernández, *Los retos de la regulación de la inteligencia artificial: algunas aportaciones desde la perspectiva europea*, en Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo y José Luis Piñar Mañas (directores.), *Sociedad digital y derecho*, Ed. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Red.ES, 203-224 (2018).
- Joshua Cohen, *Deliberation and Democratic Legitimacy* en James Bohman, William Rehg (eds.), *Deliberative Democracy. Essays on Reason and Politics*, Ed. The MIT Press, 67-92 (1997).
- Joshua Cohen, *Democracy and Liberty*, en Jon Elster (ed.), *Deliberative Democracy*, Ed. Cambridge University Press, 185-231 (1998).
- Juan Carlos Velasco, *Habermas: el uso público de la razón*, Ed. Alianza Editorial, (2013).
- Juliana Bernal Giraldo y Natalia Anzola Ortigón, *La libertad de expresión en tiempos de redes sociales : estudio desde la jurisprudencia constitucional colombiana*, Pontificia Universidad Javeriana (2020). Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/52058>.
- Julieta Lemaitre Ripoll, *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Ed. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 79-120 (2009).
- Jürg Steiner, *The Foundations of Deliberative Democracy: Empirical Research and Normative Implications*, Ed. Cambridge University Press (2012).
- Jürg Steiner, Maria Clara Jaramillo, Rousiley Maia y Simona Mameli, *Deliberation across Deeply Divided Societies. Transformative Moments*, Ed. Cambridge University Press (2017).

Jürgen Habermas, Further reflections on the public sphere, en Craig Calhoun (ed.), Habermas and the Public Sphere, Ed. The MIT Press, 421-462 (1992).

Jürgen Habermas, Facticidad y validez, Ed. Trotta (1998).

Jürgen Habermas, La inclusión del otro. Estudios de teoría política, Ed. Paidós, (1999).

Keith N. Hampton, Inyoung Shin y Weixu Lu, Social media and political discussion: when online presence silences offline conversation, Information, Communication & Society, agosto de 2017. At. 1.

Larry Diamond, Liberation Technology, Journal of Democracy, julio de 2010. At. 69.

Liliana María Gómez Céspedes, Comunicación política por Twitter. Colombia: a un tuit de la democracia, Ed. Universidad Sergio Arboleda (2016).

Lincoln Dahlberg, Rethinking the Fragmentation of the Cyberpublic: From consensus to contestation, New media and society, octubre de 2007. At. 827.

Luigi Ferrajoli, Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia: 2. Teoría de la democracia, Ed. Trotta (2011).

Luis Alberto Cortés Vergara, La democracia como proceso de deliberación colectiva. El discurso público en la Atenas Clásica, Ed. Instituto de Argumentación, Facultad de derecho, Universidad de Chile, 125 (2016)

Margherita Pagani, Digital Business Strategy and Value Creation: Framing the Dynamic Cycle of Control Points, MIS Quarterly, octubre de 2013. At. 617.

Matthew Hindman, The Myth of Digital Democracy, Ed. Princeton University Press, (2009).

Michelangelo Bovero, Nuevas reflexiones sobre democracia y constitución, en Pedro Salazar Ugarte, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 13-45 (2006).

Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, Ed. Fondo de Cultura Económica, (1986).

Norberto Bobbio, *Teoría General de la Política*, Ed. Trotta, (2005).

Pamela Johnston Conover y Patrick R. Miller, *Taking Everyday Political Talk Seriously*, en Andre Bächtiger, John S. Dryzek, Jane Mansbridge, y Mark Warren (eds.), *The Oxford Handbook of Deliberative Democracy*, Ed. Oxford University Press, 378-388 (2018).

Rafael Rubio Núñez, *Los efectos de la posverdad en la democracia*, *Revista de Derecho Público*, 2018. At. 189.

Rafael Rubio, *La amenaza tecnológica en los procesos electorales. Una respuesta jurídica*, *Revista de privacidad y derecho digital*, julio/septiembre de 2018. At. 109.

Rafael Rubio Núñez, *El derecho a la información y el derecho al voto*, en Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo y José Luis Piñar Mañas (directores.), *Sociedad digital y derecho*, Ed. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, *Red.ES*, 467-491 (2018).

Robert Dahl, *La democracia y sus críticos*, (Paidós, 1992).

Roberto Gargarella, *Full Representation, Deliberation, and Impartiality*, en Jon Elster (ed.), *Deliberative Democracy*, Ed. Cambridge University Press, 260-274 (1998).

Rodrigo Uprimny y Luz María Sánchez Duque, *Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después*, *Cahiers des Amériques latines*, 2012. At. 33.

Rousiley Maia, Deliberative Media, en Andre Bächtiger, John S. Dryzek, Jane Mansbridge, y Mark Warren (eds.), *The Oxford Handbook of Deliberative Democracy*, Ed. Oxford University Press, 348-364 (2018).

Siva Vaidhyanathan, *Anti-Social Media. How Facebook Disconnects Us and Undermines Democracy*, Ed. Oxford University Press (2018).

Susan Khazaeli and Daniel Stockemer, *The Internet: A new route to good governance*, *International Political Science Review*, noviembre de 2013. At. 463.

Tom Ginsburg and Aziz Z. Huq, *How to Save a Constitutional Democracy*, Ed. The University of Chicago Press (2018).

William H. Dutton, *The Fifth Estate: Democratic Social Accountability through the Emerging Network of Networks*, en Paul G. Nixon, Vassiliki N. Koutrakou y Rajash Rawal (eds.), *Understanding E-Government in Europe: Issues and Challenges*, Ed. Routledge, 3-18 (2010).

Yascha Mounk, *El pueblo contra la democracia*, Ed. Paidós Estado y Sociedad (2018).

Gacetas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991

Gaceta Constitucional número 10. Bogotá, D.E., miércoles 20 de febrero de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 20 páginas.

Gaceta Constitucional número 13. Bogotá, D.E., viernes 1 de marzo de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 8 páginas.

Gaceta Constitucional número 17. Bogotá, D.E., jueves 7 de marzo de 1991. Imprenta Nacional, Edición de 16 páginas.

Gaceta Constitucional número 19. Bogotá, D.E., lunes 11 de marzo de 1991. Imprenta Nacional,
Edición de 16 páginas.

Gaceta Constitucional número 22. Bogotá, D.E., lunes 18 de marzo de 1991. Imprenta Nacional,
Edición de 64 páginas.

Gaceta Constitucional número 24. Bogotá, D.E., miércoles 20 de marzo de 1991. Imprenta
Nacional. Edición de 64 páginas.

Gaceta Constitucional número 48. Bogotá, D.E., viernes 12 de abril de 1991. Imprenta Nacional,
Edición de 16 páginas.

Gaceta Constitucional número 52. Bogotá, D.E., miércoles 17 de abril de 1991. Imprenta Nacional.
Edición de 28 páginas.

Gaceta Constitucional número 62. Bogotá, D.E., lunes 29 de abril de 1991. Imprenta Nacional.
Edición de 16 páginas.

Gaceta Constitucional número 76. Bogotá, D.E., sábado 18 de mayo de 1991. Imprenta Nacional,
Edición de 16 páginas.

Gaceta Constitucional número 80. Bogotá, D.E., jueves 23 de mayo de 1991. Imprenta Nacional.
Edición de 24 páginas.

Gaceta Constitucional número 81. Bogotá, D.E., viernes 24 de mayo de 1991. Imprenta Nacional.
Edición de 24 páginas.

Gaceta Constitucional número 112. Bogotá, D.E., miércoles 3 de julio de 1991. Imprenta Nacional.
Edición de 24 páginas.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 2 de julio de 2004. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-089 de 1994 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-180 de 1994 (M.P.: Hernando Herrera Vergara).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-552 de 1995 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 1996 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-616 de 1997 (M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-066 de 1998 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-169 de 2001 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-760 de 2001 (M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-881 de 2002 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-650 de 2003 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-816 de 2004 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-859 de 2006 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-391 de 2007 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-030 de 2008 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-175 de 2009 (M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-728 de 2009 (M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-260 de 2010 (M.P.: Mauricio González Cuervo).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-900 de 2010 (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-366 de 2011 (M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-252 de 2012 (M.P.: Juan Carlos Henao Pérez).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-260 de 2012 (M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-550 de 2012 (M.P.: Nilson Pinilla Pinilla).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-742 de 2012 (M.P.: Maria Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-430 de 2013 (M.P.: Maria Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-277 de 2015 (M.P.: Maria Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2015 (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-145 de 2016 (M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-224 de 2016 (M.P.: Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T 575 de 2016 (M.P.: Alejandro Linares Cantillo).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-022 de 2017 (M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-332 de 2017 (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-524 de 2017 (M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-009 de 2018 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-121 de 2018 (M.P.: Carlos Bernal Pulido).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-244 de 2018 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-357 de 2018 (M.P.: Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-034 de 2019 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-155 de 2019 (M.P.: Diana Fajardo Rivera).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-420 de 2019 (M.P.: José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-179 de 2019 (M.P.: Alejandro Linares Cantillo).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-570 de 2019 (M.P.: Diana Fajardo Rivera).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-031 de 2020 (M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala Plena. Sentencia 2149 del 24 de mayo de 1990.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia 2214 del 9 de octubre de 1990, (M.P.: Hernando Gómez Otálora, Fabio Morón Díaz).

Normas nacionales

Acto legislativo 1 de 2013. Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. 15 de julio de 2013. D.O. 48.852.

Acto legislativo 1 de 2016. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 7 de julio de 2016. D.O. 49.927.

Constitución Política de 1886 [Const.], Art. 209, 5 de agosto de 1886 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Preámbulo. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 1. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 2. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 3. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 18. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 20. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 37. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 40. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 86. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 103. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Art. 112. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Arts 150. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.], Arts 158. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Arts. 171. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Arts. 176. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 241. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 270. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 330. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 342. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia 1991 [Const.]. Art. 375. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Decreto 927 de 1990, Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público. 3 de mayo de 1990. D.O. No. 39335.

Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. 6 de marzo de 1991. D.O. 39720.

Ley 130 de 1994. Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones. 23 de marzo de 1994. D.O. 41280.

Ley 134 de 1994. Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. 31 de mayo de 1994. D.O. 41.373.

Ley 649 de 2001. Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia. 28 de marzo de 2001. D.O. 44.371.

Ley 1021 de 2006. Por la cual se expide la Ley General Forestal. 24 de abril de 2006. D.O. 46.249.

Resolución 5050 de 2016 [Comisión de Regulación de Comunicaciones]. Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 10 de noviembre de 2016.

Páginas web

Funcionamiento de los anuncios de Facebook.

https://www.facebook.com/help/516147308587266/?helpref=hc_fnav (2020).

Política relativa al spam y la manipulación de la plataforma. <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/platform-manipulation> (2020).

Proyectos de ley nacionales

Proyecto de ley S. 109 de 2010. Por el cual se consagra la edad mínima para registrarse y ser miembro de redes sociales en internet. 24 de agosto de 2010. (Archivado).

Proyecto de ley S. 179 de 2018. Por medio del cual se crean normas de buen uso y funcionamiento de redes sociales y sitios web en Colombia. 9 de octubre de 2018. (Archivado).

Proyecto de ley C. 176 de 2019. Por medio del cual se regulan las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales. 20 de agosto de 2019. (En trámite).

Publicaciones periodísticas

Hernán A. Olano. La marcha del silencio del 89. El Nuevo Siglo. 18 de noviembre de 2019.

Disponible en: <https://www.elnuevosiglo.com.co/index.php/articulos/11-2019-la-marcha-del-silencio-del-89>.

Jonathan Mahler. CNN Had a Problem. Donald Trump Solved It. The New York Times. 4 de abril de 2017. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2017/04/04/magazine/cnn-had-a-problem-donald-trump-solved-it.html>.

La Silla Vacía. Los 410 dueños de los principales medios (incluyendo los de paraísos fiscales). La Silla Vacía. 30 de octubre de 2017. Disponible en: <https://lasillavacia.com/hagame-el-cruce/los-410-duenos-de-los-principales-medios-incluyendo-los-de-paraisos-fiscales-63175>.

Latinamerican Post. Redes Sociales: el ágora del siglo XXI. Latinamerican Post. 2 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://latinamericanpost.com/es/17883-redes-sociales-el-agora-del-siglo-xxi>.

Maeve Shearlaw. Egypt five years on: was it ever a social media revolution? The Guardian. 25 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2016/jan/25/egypt-5-years-on-was-it-ever-a-social-media-revolution>.

Revista Fortuna. Redes sociales: La nueva Ágora del siglo XXI. Revista Fortuna. 15 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://revistafortuna.com.mx/contenido/2010/12/15/redes-sociales-la-nueva-agora-del-siglo-xxi/>.

Revista Semana Sostenible. ¿Sirve para algo la movilización a través de redes sociales? Revista Semana Sostenible. 15 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/para-que-sirven-las-redes-sociales-y-la-movilizacion-digital/39180>.

Valerie Cortés. Engaños y bots, la cruzada digital en contra de la JEP (I). El Espectador. 7 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/jep/hay-una-bodeguita-uribista-contra-la-jep/>.

Reportes e informes

Amnistía Internacional, La primavera árabe cinco años después (2016). Disponible en :

<https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2016/01/arab-spring-five-years-on/>.

Anna Lührmann, Seraphine F. Maerz, Sandra Grahn, Nazifa Alizada, Lisa Gastaldi, Sebastian

Hellmeier, Garry Hindle y Staffan I. Lindberg, Autocratization Surges – Resistance Grows.

Democracy Report 2020, Varieties of Democracy Institute (V-Dem) (2020). Disponible en:

[https://www.v-dem.net/media/filer_public/de/39/de39af54-0bc5-4421-89ae-](https://www.v-dem.net/media/filer_public/de/39/de39af54-0bc5-4421-89ae-fb20dcc53dba/democracy_report.pdf)

[fb20dcc53dba/democracy_report.pdf](https://www.v-dem.net/media/filer_public/de/39/de39af54-0bc5-4421-89ae-fb20dcc53dba/democracy_report.pdf).

Human Rights Watch, Colombia: Abusos policiales en el contexto de manifestaciones

multitudinarias (2020). Disponible en:

[https://www.hrw.org/es/news/2020/03/10/colombia-abusos-policiales-en-el-contexto-de-](https://www.hrw.org/es/news/2020/03/10/colombia-abusos-policiales-en-el-contexto-de-manifestaciones-multitudinarias)

[manifestaciones-multitudinarias](https://www.hrw.org/es/news/2020/03/10/colombia-abusos-policiales-en-el-contexto-de-manifestaciones-multitudinarias).

Linterna Verde, Las campañas en Twitter. La exploración del rol de esta red social en las elecciones

locales colombianas de 2019 (2020). Disponible en: [https://linternaverde.co/wp-](https://linternaverde.co/wp-content/uploads/2020/07/informe-TWITTER-LV-final.pdf)

[content/uploads/2020/07/informe-TWITTER-LV-final.pdf](https://linternaverde.co/wp-content/uploads/2020/07/informe-TWITTER-LV-final.pdf).

Richard Wike, Laura Silver y Alexandra Castillo, Many Across the Globe Are Dissatisfied With

How Democracy Is Working, Pew Research Center (2019). Disponible en:

[https://www.pewresearch.org/global/wp-content/uploads/sites/2/2019/04/Pew-Research-](https://www.pewresearch.org/global/wp-content/uploads/sites/2/2019/04/Pew-Research-Center_Global-Views-of-Democracy-Report_2019-04-29_Updated-2019-04-30.pdf)

[Center_Global-Views-of-Democracy-Report_2019-04-29_Updated-2019-04-30.pdf](https://www.pewresearch.org/global/wp-content/uploads/sites/2/2019/04/Pew-Research-Center_Global-Views-of-Democracy-Report_2019-04-29_Updated-2019-04-30.pdf).

We Are Social Inc. y Hootsuite, Digital 2020: Colombia (17 de febrero de 2020). Disponible en:

<https://datareportal.com/reports/digital-2020-colombia>

We Are Social Inc. y Hootsuite, Digital 2020 July Global Statshot Report (21 de julio de 2020).

Disponible en <https://wearesocial.com/blog/2020/07/more-than-half-of-the-people-on-earth-now-use-social-media>.